Juicio No. 09288-2025-00006

JUEZ PONENTE:SERRANO LEON MARIA, JUEZ
AUTOR/A:SERRANO LEON MARIA
TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN MILAGRO.
Milagro, viernes 8 de agosto del 2025, a las 10h07.

VISTOS: ANTECEDENTES PROCESALES: 1.- Mediante el sorteo de ley, realizado en fecha 13 de mayo del 2025, a las 12:01, se radica la competencia de la presente causa penal en este Tribunal de Garantías Penales del cantón Milagro, conformado por las Juezas: Abg. Mgs. Serrano León María (Ponente), Dr. Ledesma Alvarado Odalia Blanca y Abg. Maldonado Flores Nancy Pilar, Secretario: Ab. Sanabria Zapata Luis Wilson, para conocer y sustanciar la etapa del Juicio del procesado: BOHÓRQUEZ ROSERO ELVIS STALIN, por el injusto penal establecido en el Art. 189 último inciso del Código Orgánico Integral Penal (ROBO CON CONSECUENCIA DE MUERTE), que Fiscalía General del Estado sigue en contra del referido procesado.

2.- Audiencia Calificación de Flagrancia.- Proceso Penal iniciado mediante audiencia de Calificación de flagrancia, y Formulación de cargos, realizada el día 05 de enero del 2025, por la Jueza, Abg. Zarama Cruz Adriana Carolina, de la Unidad Judicial Penal del cantón Milagro, en donde el Agente Fiscal, Ab. Modesto Freire Bajaña, solicita la calificación de la flagrancia por el hecho detallado en el Parte Policial en relación a la aprehensión del ciudadano Bohórquez Rosero Elvis Stalin, les fórmula cargos a como presunto autor del delito tipificado en el artículo 189 último inciso del Código Orgánico Integral (COIP), esto es el delito de ROBO CON CONSECUENCIA DE MUERTE. La autoridad judicial, por petición de fiscalía, dispuso la medida cautelar establecida en el numeral 6 del Art. 522 del COIP, Prisión Preventiva en contra del referido procesado.

3.- Audiencia Evaluatoria y Preparatoria de Juicio, instalada el día 28 de abril del 2025, a las 14h30, ante la Jueza, Ab. Gladys Yolanda Martinez Perea, Jueza titular de la Unidad Judicial Penal del cantón Milagro, cumpliendo con la segunda etapa del procedimiento ordinario, en donde se analizó los vicios formales, así como se resolvió sobre las cuestiones prejudiciales de requisitos de procedibilidad, cuestiones prejudiciales, competencia y cuestiones de procedimiento que puedan afectar la validez del proceso, conforme lo determinado en el Art. 604 del Código Orgánico Integral Penal, inclusive las violaciones procesales alegadas por el Ab. Iván Peña Villamar, defensor del procesado Elvis Stalin Bohórquez Rosero, declarando la validez del proceso, y, acogiendo el dictamen Fiscal Acusatorio, la referida Jueza de la Unidad Judicial, emitió la resolución de Llamamiento a Juicio en contra del procesado BOHÓRQUEZ ROSERO ELVIS STALIN, por el injusto penal establecido en el Art. 189 último inciso, del COIP (ROBO consecuencia de MUERTE), en calidad de autor directo, conforme al Art. 42 numeral 1 literal a) del mismo

cuerpo legal, ratificando la medida cautelar de prisión preventiva del referido procesado.-

Mediante Auto de AVOCO AL CONOCIMIENTO de la etapa del Juicio, de fecha Milagro miércoles 14 de mayo del 2025, las 16h41, la suscrita jueza ponente, pone en conocimiento a las señoras Juezas integrantes del Tribunal, y, a los sujetos procesales, la recepción del auto llamamiento a juicio; para los fines pertinentes de ley.-

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 562 primer inciso, 563 y 609 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal, en el mismo Auto de Avoco, se convocó a audiencia oral, pública y contradictoria de Juicio, de acuerdo al cronograma de agendamiento electrónico de audiencia del Tribunal, para el día miércoles 11 de junio del 2025, a las 08h45, la misma que no se instala, con la presencia del citado Tribunal, compareciendo por la Fiscalía General del Estado, el Fiscal de la causa, Dr. Fabrizzio Neira Jiménez, y parte de sus testigos anunciados; del ciudadano procesado BOHÓRQUEZ ROSERO ELVIS STALIN, (via zoom desde el centro de privación de libertad) con su defensor particular, Ab. Ivan Peña Villamar, en sala de audiencia de manera presencial; siendo suspendida en la fase de prueba por haberse prolongado excesivamente en el tiempo, y se suspende al amparo de lo dispuesto en el Art. 568 del COIP, y convoca a REANUDACIÓN DE AUDIENCIA para el día Viernes 25 DE JUNIO DEL 2025, a las 10h30, la misma que no se pudo reinstalar, por cuanto el Ab. Ivan Peña, defensor del procesado, no comparación, en razón de encontrarse en una calamidad doméstica; y, se convoca nuevamente a REANUDACIÓN DE AUDIENCIA para el siguiente día Martes 15 de JULIO del 2025, a las 15h30, continuando en este día hasta concluir la misma, siendo las 17h51, con lo dispuesto en el Art. 618 No. 3 y 619 ibídem, esto es, DECLARAR LA CULPABILIDAD del procesado BOHÓRQUEZ ROSERO ELVIS STALIN, del delito de Robo con resultado de muerte, en calidad de autor directo, conforme a los Art. 189 último inciso, (reformado el 12-VII-2024) y Art. 42 numeral 1 literal a), ambos del Código Orgánico Integral Penal, con las penas correspondientes, conforme consta en la razón actuarial y Acta Resumen de Audiencia respectiva, que del expediente de este Tribunal.-

Siendo el estado del juicio, dictar Sentencia reducida a escrito, incluyendo una motivación completa y suficiente, conforme lo ordena el Art. 621, 622, Arts. 5 No. 18, 563 No. 5, del Código Orgánico Integral Penal, y, Art. 76 No. 7 letra l de la Constitución de la República, en concordancia y en armonía con lo que prescribe el Art. 130 No. 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, es obligación de los juzgadores motivar sus resoluciones; atendiendo este principio se considera:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- La jurisdicción y competencia, que el Tribunal tiene sobre la presente causa se fundamenta en los Arts. 14 No. 1, 15, 16 No.1, 398, 399, 400 No. 1, 402, 403, 404 No. 1, todos del Código Orgánico Integral Penal, y se radica en lo dispuesto en los Arts. 123, 130, 220 y 221 No.1 del Código Orgánico de la Función Judicial.-

SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.- Durante la sustanciación del juicio oral, este Tribunal ha garantizado los derechos constitucionales de los sujetos procesales, no se advierte vulneración de las garantías constitucionales que forman parte del derecho al debido proceso (Art. 76 CRE) o que se haya provocado indefensión (Art. 75); tampoco se observa violación del procedimiento, ni la omisión de cuestiones que afecten la validez del juicio. Por lo tanto, este Tribunal declara válido lo actuado.

T**ERCERO: DESARROLLO DE AUDIENCIA ORAL DE JUICIO**: De conformidad a lo dispuesto en los Arts. 562 primer inciso, 563 Nos. 4 y 8; y, 612, todos del Código Orgánico Integral Penal, una vez verificada la presencia de las partes procesales, informando al procesado BOHÓRQUEZ ROSERO ELVIS STALIN, de sus derechos determinados en los Arts. 76 No. 7 y 77 No. 7 de la Constitución de la República, se declaró instalada la audiencia de juicio, una vez superada los incidentes ocasionados por la defensa del procesado

INCIDENTES: Respecto sobre la prueba nueva que solicita el señor abogado Iván Peña Villamar, defensor del procesado, mediante escrito presentado ante el Tribunal, puesto a conocimiento del fiscal, quien indicó que esto ya fue analizado en la etapa anterior, y así consta del Sistema Satje, por lo que analizada dish intervenciones, el Tribunal resuelve denegar dicha petición por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 617 del Código Orgánico Integral Penal, pues es una defensa que señor procesado ha tenido durante todo el proceso penal desde su inicio.- El segundo incidente,que es sobre la comparecencia del señor Israel Andrés Noboa Erazo, quien al no comparecer como sujeto procesal -Víctima-, de conformidad, a lo establecido en el 441 del Código Orgánico Integral Penal, se resuelve, ponerlo en sala de espera, hasta que rinda su testimonio en calidad de testigo - víctima, de conformidad con lo que determina el artículo 11 del mismo cuerpo legal.-

3.1.- ALEGATOS DE APERTURA: Al amparo de lo dispuesto en el Art. 614 del Código Orgánico Integral Penal, en su orden:

3.1.1.- ALEGATOS DE APERTURA DE LA FISCALÍA.- Dr. Fabrizzio Neira Jimenez, Fiscal, expuso: “El presente caso que nos ocupa tiene relación con el hecho que sucedió el 3 de enero del año 2025, en donde el señor Noboa Erazo Israel Andrés, en compañía de su señora esposa, Patricia Gabriela Orquera Bravo, quien hoy es la fallecida, regresaban de una segunda luna de miel que habían pasado en la época del feriado por la zona costera, visitando varias playas del país. De regreso ya a su domicilio en la ciudad de Quito, atraviesan por la vía Jujan a Babahoyo, y al señor Noboa se le antoja parar un momento en la vía, lamentablemente él no sabía que ese lugar es recontra peligroso, se parquea a comprar unas frutas y un jugo; y en ese momento su señora esposa, la hoy fallecida, Patricia Gabriela, empieza a tomarse fotos, selfies con un celular. Y las personas que hoy están involucradas en este hecho, el señor que está procesado entre uno de ellos, nota que esta persona está con el teléfono en la mano y piensa que les estaba tomando fotos de algo que ellos estaban haciendo. Entonces, se le acercan tres personas jóvenes de sexo masculino en una motocicleta, se le acercan hasta el vehiculo y le piden el teléfono. Ella forcejea con estas personas e inmediatamente le dispara al

cuerpo y queda gravemente herida. El señor esposo quiso intervenir, pero también lo apuntan y lo amenazan y salen corriendo ya en la moto estas personas. El señor Noboa le da auxilio, le lleva al hospital de Babahoyo y lamentablemente la señora falleció. En eso es notificado el ECU-911 del proceso delictivo que acabó de suceder y se activan inmediatamente la Policía Judicial del cantón Simón Bolívar y la DINASED de Milagro inmediatamente inician sus tareas de gestión investigativa y por dichos de las personas y también por ayuda de la Policía Judicial de Simón Bolívar que ya conocen ya tienen más o menos vistos quiénes son y cómo actúan y en modus operandi en ese lugar, inmediatamente sospechan de quiénes podrían ser una banda que opera en ese sector, denominada la banda de Fox. Y, como tienen álbum fotográfico de quiénes son sus integrantes y las personas que les colaboran. Es así entonces que en el recinto de Tres Postes llegan los señores agentes de policía, empiezan a desplegar los equipos y se enteran de que en el exterior de una hacienda bananera, por información de las personas, que eso se corre rápidamente, les informan que en los exteriores de una hacienda bananera hay un grupo de personas que posiblemente habrían participado en el hecho que le cobra la vida a la señorita Orqueda, es así que los agentes policiales conforman un grupo con la DINASED y avanzan a este lugar y llegan a la bananera,donde notan la presencia policial estas personas, y salen a precipitada carrera y se disparan mutuamente, no hay heridos, no hay personas muertas. En ese ínterin los agentes de policía empiezan inmediatamente a recolectar más información y tienen conocimiento de que dentro del lugar o cerca del lugar estaba el ciudadano Mena Coello Mario Manuel, hicieron una intervención en flagrancia, estando vigente el Decreto Ejecutivo del Estado de Excepción, y encuentran escondido entre una maleza, al ciudadano Mena Coello Mario Manuel, quien en una conversación, en una entrevista les indica que él es amigo de estas personas y él había escuchado que decían quienes habían cometido el hecho, y que estaban calientes, ya que los había mandado el jefe a hacer una vuelta, y de este proceso resultó lamentablemente herida y muerta esta persona, por eso se habían ido a esconder, y escondieron la moto detrás de la casa del señor Bohórquez Rosero Elvis Stalin, manifestó que él era uno de los que habían participado en este hecho.- Por lo cual revisaron el lugar, allanaron el lugar hasta que dieron con el domicilio o el lugar donde estaba Bohórquez Rosero, encontrándolo a él y encontrando una de las motocicletas que había participado en el hecho. Es así entonces que fue aprehendido en flagrancia, se hizo la respectiva audiencia en flagrancia en fecha 4 de enero del año 2025, y en este interín también la DINASED, aquí en Milagro, le toma una entrevista versión al señor Noboa Israel, en calidad de víctima, y le presentan un álbum fotográfico y reconoce plenamente a las personas que participaron. En ese álbum fotográfico se encontraba y quién responde a los nombres de Bohórquez Rosero Elvis Stalin, con esta información proceden ya en firme la aprehensión, se realiza la audiencia en flagrancia, y en audiencia en flagrancia el señor Israel Noboa Erazo lo reconoce nuevamente en pantalla. ¿En tal sentido señoría? Pues ese es el hecho que nos ocupa en el presente caso, es un robo con resultado de muerte porque le quisieron robar el teléfono a la hoy víctima que lamentablemente falleció de un disparo. Ese es el hecho que nos ocupa, la Fiscalía ha desplegado varias diligencias investigativas tendientes a establecer dos hechos importantes. Primero, la existencia de materiales de la infracción; y, segundo, la participación y responsabilidad del ciudadano Bohórquez Rosero Elvis Stalin, en el hecho que hoy nos

ocupa. Hasta aquí la intervención de la Fiscalía”

3.1.2.- <u>ALEGATOS DE APERTURA DE DEFENSA del PROCESADO BOHORQUEZ ROSERO ELVIS STALIN.</u>- A través del AB. IVÁN PEÑA VILLAMA R, defensor particular, expuso: “Debo indicar a su señoría que el día 4 de enero del 2025, en circunstancias que mi defendido, el ciudadano Elvis Stalin Bohórquez Rosero, ese día como a las 3 de la tarde, él se encontraba bañándose en el río, conjuntamente con su hermana y con una hija menor que él tiene. En estas circunstancias que regresando del río hasta su domicilio, que está ubicado ahí en el sector de la Zanja 2, perteneciente a Tres Postes, en la calle es abordado por personas armadas que se identificaron como miembros de la policía. Y proceden a su detención sin que exista ningún tipo de resistencia por parte de mi defendido. Sin que exista una persecución tal vez que no haga pensar que en algún momento mi defendido, al haber participado en el hecho que Fiscalía ha narrado hubiere por lo menos intentado escapar, con la tranquilidad del caso, doctora. Él regresaba, como reitero, en compañía de su hija y de su hermana, a su domicilio y es aprehendido. Lógicamente, en la aprehensión es requisado, inmediatamente reducido a la impotencia porque le colocaron esposas, entonces la policía de manera muy hábil, en un balde de su camioneta ha cargado una motocicleta, a esa motocicleta procede a tomarle fotos en las afueras del domicilio donde vive mi defendido. Presentado ante la autoridad, dicen que esa moto la encuentran en la parte posterior. Le he indicado, señora jueza, de este Tribunal, que mi defendido ese día, antes de irse al río, ha trabajado. Así como el día anterior, esto es, el día 3 de enero ha trabajado en la finca de su abuelo. Porque este campesino, con quien la fiscalía hoy se ha ensañado, es un hombre humilde, que se dedica a sus labores de trabajo y de campo. Empieza a las 7 de la mañana, termina a las 11 del día. Entonces el día que ocurrieron los hechos, el día 3 de enero, mi defendido estaba en su domicilio muy distante del lugar de la avenida principal, en el recinto Tres Postes. Mi defendido jamás ha tenido contacto con un ciudadano de apellidos Mena Coello Mario Manuel. Jamás ha tenido contacto, nunca ha tenido conversación el día 3 de enero cuando se han producido estos hechos lamentables que cobraron la vida de una persona. Jamás se ha encontrado conduciendo una motocicleta, jamás ha disparado. No le ha robado nada a nadie. Su delito, estar en su casa, ese día, 3 de enero del 2025, como a las 14h00 horas después de las 2 de la tarde, en una hamaca que son muy comunes en el campo a tener, acostado en presencia de sus familiares luego de haber trabajado. Esta detención, doctora, la cual es al siguiente día, o perdón, el día 5, porque él es privado de su libertad el día 4, y el día 5 en audiencia en flagrancia, contraviniendo su principio de inocencia. En todo caso, conforme lo establece, doctora, el artículo 190 de la Constitución de la República, es la Fiscalía en que esta audiencia de juicio, tendrá que probar, la participación de mi defendido en este hecho. Ya que reitero, mi defendido no se encontraba en ese lugar en el día y en la hora como lo asegura la fiscalía. Dentro de este proceso, pues, en la evacuación de la prueba, será el ente del Estado quien tendrá que probar la participación. Gracias, doctora.”

<u>3.2.- PRÁCTICA DE PRUEBAS DE LA FISCALÍA, Y DEFENSA DEL PROCESADO</u>: Después del alegato de apertura, EL Tribunal ordenó la práctica de las pruebas solicitadas por

los sujetos procesales, de conformidad con el Art. 615 del Código Orgánico Integral Penal. Para efectos de concentrar las actuaciones y mantener el orden durante la práctica de la prueba, en ejercicio de las facultades de dirección (Art. 564.1 COIP), el Tribunal de Juicio dispuso que los sujetos procesales que anunciaron los mismos peritos o testigos de la acusación fiscal tendrán la oportunidad de interrogarlos o solicitar que sustenten sus informes luego de la Fiscalía, esto con la finalidad de satisfacer su oportunidad probatoria.

Práctica probatoria que se realizó en el siguiente orden:

3.3.1.- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, solicitó que se recepten como medio de prueba el testimonio de las siguientes personas:

Dra. SONNIA ISABELA AYALA YONG, (Médico Perito que realiza el protocolo de autopsia a la occisa Patricia Gabriela Orquera Bravo); SR. NOBOA ERAZO ISRAEL ANDRES (Testigo presencial); Cabo de Policía JONATHAN GUILLERMO GAMBOA SALAS, (Perito Criminalístico, de Reconocimiento del Lugar de los Hechos); Dr. CRISTHIAN MANUEL MERA BOHORQUEZ, (Testigo); Policía Nacional JOSELYN YAHAIRA CABRERA VERGARA, (Perito Criminalístico, Inspección Ocular Técnica); Cabo de Policía ROSO CAICEDO JUAN MARCELO (Agente Aprehensor e Investigador); Sargento de Policía XAVIER NOLBERTO JAÑA ORTIZ, (Parte Policial de Novedades); Policía Nacional URIBE VILLAVICENCIO EMERSON HERNAN, (Investigador de Dinased); Policía Nacional JONATHAN ALEXANDER CHICAIZA SANCHEZ , (Perito Criminalístico, Inspección Ocular Técnica); Cabo de Policía JEAN FRANCISCO LOOR HOLGUIN; (Parte Policial de Novedades); Capitán de Policía LOPEZ MORA EDWIN STALIN, (Agente Aprehensor e Investigador); Capitán de Policía CRISTHIAN JOSE GAIBOR VARGAS, (Realiza el Acta de Levantamiento de Cadáver); quienes rindieron sus testimonios bajo juramento de ley, y advertidos de las penas del perjurio conforme lo indican los Arts. 454 No. 1, 502 Nos. 12 y 13, 510; y, 615 No. 2, 4 y 5, todos del Código Orgánico Integral Penal;

PRUEBA DOCUMENTAL: La Fiscalía solicita se incorpore como prueba documental a su favor, en originales del expediente fiscal: Protocolo de autopsia médico legal, suscrita por la doctora Sonia Ayala; El Informe de Reconocimiento de evidencias físicas suscrito por el Cabo de Policía Jhonatan Gamboa; Informe de Historia Clínica, de atención médica brindada a la ciudadana Gabriela Orquera, suscrito por el Dr. Cristhian Mera Bohórquez, médico de la Clinica Touma; Informe de inspección ocular técnica realizado por P.N. Joselyn Cabrera Vergara; Informes Policiales y Partes Policiales suscritos por el Cabo de Policía Marcelo Roso Caicedo, agente de DINASED; Informe Investigativo, realizado por el Policía Emerson Hernán Uribe Villavicencio; agente de DINASED; Informe pericial de Criminalística suscrito por el Policía Jonathan Chicaiza; Parte Policial realizado por el Cabo de Policía Jean Francisco Loor; El acta de levantamiento del cadáver de Gabriela Patricia Orquera, suscrito por el Teniente de policía Cristhian Gaibor Vargas; y, el Parte Policial de receptación de versión al ciudadano Mena Coello, suscrito por el Teniente de Policía Edwin López Mora.-

SECRETARIO: Fiscalía entrega 107 folios en copias certificadas.-

Los mismos que fueron puestos a conocimiento de la defensa del procesado, al momento que rindieron los testimonios quienes suscribieron cada una de los Partes Policiales y Pericias Técnicas e Informes Policiales, para que hagan valer el principio de contradicción de la prueba; e igualmente al finalizar la intervención en esta fase de prueba de Fiscalía;

EN CONTRADICCIÓN: El defensor, Ab. Iván Peña, indica que deja impugnada la versión del señor Mena Coello, la misma que no comparecido a rendir su testimonio y no ha cumplio con lo determinado en el Art. 615 numeral 3 del COIP, por lo que solicita sea excluido, como medio de prueba.-

3.3.2.- PRUEBA DE DEFENSA DEL PROCESADO BOHÓRQUEZ ROSERO ELVIS STALIN; en lo principal, el abogado defensor solicitó: Testimonio: Sra. Betsy Marlene Bohorquez Briones; Sra. Claudia Margarita Rosero Mancilla; Sr. Gabriel Murillo Alvarado; Sr. Erick Jonathan Marcillo Saldaña; quienes rindieron sus testimonios, en calidad de testigos, bajo la gravedad del juramento. Igualmente rindió su testimonio sin juramento el procesado Bohórquez Rosero Elvis Stalin, al amparo de lo dispuesto en el Art. 507 del Código Orgánico Integral Penal.- Prueba Documental: entrega un certificado del Sistema Satje que el procesado Bohorquez Rosero Elvis Stalin, no registra antecedentes penales, solamente este proceso penal, certificado del Registro de la Propiedad del señor Bohórquez, abuelo del procesado, y un certificado de pago de impuesto predial.- (Total 11 folios)-

3.4.- ALEGATOS DE CLAUSURA DE LA FISCALÍA y DEFENSA DEL PROCESADO: Concluida la fase probatoria, se concedió la palabra para alegar sobre la existencia de la infracción, la responsabilidad de las personas procesadas y la pena aplicable, conforme lo dispone el Art. 618 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, en el siguiente orden:

3.4.1.- ALEGATO DE CLAUSURA de la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.- Dr. Fabrizzio Neira: "FISCALIA: La Fiscalía considera que, en esta casa donde nos ocupa, la existencia material de la infracción está debidamente probada conforme a derecho. Es decir, que la persona occisa, las condiciones en que falleció, el acto de levantamiento del cadáver, las partes policiales, los testimonios de los agentes de la DINASED que intervinieron en el levantamiento del cadáver, en la investigación, etc. Elementos que ya han sido, dentro de esta audiencia, debidamente evacuados en la etapa probatoria. Por lo tanto, sin discusión alguna, la existencia material de la infección está debidamente probada conforme a la ley. Ahora bien, lo que resta establecer es la responsabilidad que tendría el ciudadano Elvis Stalin porque no se lo frente a la investigación si bien sea todo hemos escuchado varios testimonios de la defensa técnica, testimonios de personas que nunca comparecieron a la etapa investigativa, jamás los mencionó, sino que él asumió la defensa técnica desde el día 1 en la defensa del señor Stalin. En todo caso es parte de la defensa, es una estrategia que la Fiscalía respeta, ¿no? Han sido muy bien preparados, también el señor Stalin, su testimonio, ha sido también muy bien

preparado y muy buena actuación de la Defensa. Pero señorías, no se puede tapar el sol con un dedo. Si bien es cierto compareció aquí el agente investigador, compareció también el agente principal, aprehensor, y principalmente también y de manera técnica se ha podido establecer que el señor Elvis Stalin Bohórquez Rosero, participó del hecho de sangre que le cobró la vida a la ciudadana,Orquera Bravo Patricia Gabriela. La Fiscalía del cantón Simón Bolívar y la Policía Judicial del cantón Simón Bolívar - Jujan, tenemos claramente conocimiento del modo operario de una bandita que hace sus actividades ilícitas en el recinto Tres Postes, en Jujan, y de ese tipo de actividades tenemos un álbum fotográfico de personas que han sido anteriormente aprehendidas y por alguna causa han estado, están en libertad, otras que se conocen por labores de inteligencia. Y así se llegó a establecer un álbum fotográfico de personas con sus alias, el cual al tiempo en que sucedió esta muerte y este hecho, la Policía Judicial en este caso, del cantón Simón Bolívar, trabajaron conjuntamente con la policía de DINASED del cantón Milagro, dándoles a conocer lo que ellos ya sabían respecto de esta organización. Esa pequeña agrupación, vamos a hablar de eso. Es así entonces que al tiempo en que suceden los hechos, el señor Pondio, clarísima en este caso, el señor Noboa Erazo Israel Andrés, reconoce plenamente a personas que habrían participado en este hecho y de hecho, el mismo ciudadano Noboa Erazo Israel Andrés, en la audiencia de calificación de flagrancia, en pantalla lo reconoce plenamente. Es decir, si el señor Noboa Erazo Israel Andrés estuviera mintiendo, no sería posible, de acuerdo a las otras pruebas que tiene la Fiscalía y que de manera técnica ha podido establecer aquello. Si es que el señor Noboa Erazo Israel Andrés hubiese faltado a la verdad desde el primer momento. Ni siquiera podría haberlo identificado en un álbum que nosotros ya conocemos y que ahora lo conoce también la DINASED para futuras y posibles aprehensiones de este caso o de otros casos. Es así entonces que no es que el señor Noboa Erazo Andrés se inventan, sino que lo reconoce plenamente y todo el cúmulo de diligencias concuerdan técnicamente en que el ciudadano estuvo en el lugar, el ciudadano Elvis Stalin Bohorquez Rosero, que pidieron cámaras, sí, la defensa pidió muchas cámaras, pero no hay, no es como dice el señor procesado que hay repleta de cámaras, no es cierto. Y las dos únicas cámaras que pudieron haber no quisieron prestar colaboración y por último la policía también las revisó y no había nada en las cámaras. En tal sentido, señoría, la Fiscalía para ser breve, dado que ya se ha evacuado toda la prueba, todas concluyen de manera fehaciente y certera lo mismo, la Fiscalía considera que el ciudadano, Stalin Bohorquez Rosero, hasta el presente momento procesal, no ha podido desvirtuar de ninguna forma y de ninguna manera la infracción penal por la cual fue procesado desde la audiencia de calificación de esperanza hasta el presente momento. Por lo cual, señoría, la estrategia considera que ni siquiera la prueba que en estos momentos al final ha podido establecer, ha tratado de alguna manera salvar la responsabilidad, como lo es la señora Betsy Marlene Bohorquez Briones, que su mamá, Claudia Margarita Rosero Mancilla, Marlene Bohorquez Briones, que son familiares. Y Manuel Marcillo Alvarado, que también vino aquí a hacer una serie de cosas muy coherentemente. Pero sin embargo, no dejaron al abuelo, que el abuelo es el principal, el que supuestamente vende la fruta y toda la cuestión y le permite el trabajo. Justo el abuelo no vino. En todo caso, señorías, la Fiscalía considera que se ha podido establecer fehacientemente y sin lugar a dudas. También lo que establece el artículo 454 del

Código Orgánico Integral Penal, es decir, la relación existente entre la infracción y la persona infractora. En tal sentido, señoría, pues lo repito, para no ser más extenso, la prueba ha sido muy contundente y ha hablado por sí misma y por sí sola, y por lo cual establece esa relación entre la infracción y la persona infractora. En tal sentido, señoría, esta fiscalía lo acusa al ciudadano Elvis Stalin Bohorquez Rosero, en calidad de autor directo, de conformidad con lo que establece el artículo 42, numeral 1, literal A), del Código Orgánico Integral Penal, por la infracción penal establece el artículo 189 en su último inciso, del COIP, que tiene relación con el delito de robo con resultado de muerte. Es decir, cuando falleció esta persona, a consecuencia de esta acción de robo, se produce la muerte de la persona, por lo cual esta fiscalía lo acusa en calidad de autor directo, de la infracción penal establecida en el artículo 189, último inciso del Código Orgánico Integral Penal, toda vez que se ha ocasionado la muerte de la víctima en este caso. Señoría, hasta aquí la intervención de la Fiscalía, por ser breve, preciso, conciso y claro. Muchas gracias."

3.4.2.- ALEGATO DE CLAUSURA DE LA DEFENSA DEL PROCESADO BOHÓRQUEZ ROSERO ELVIS STALIN.- AB. IVÁN PEÑA.- "El señor fiscal ha dicho unas palabras muy importantes. Que la defensa del procesado no ha podido desvirtuar la acusación que se le imputa. Yo le voy a recordar al señor fiscal que en la sentencia número 2706-16 EP-21, en su numeral 36, establece claramente, emitido por la Corte Constitucional de fecha 29.09.2021, dice que la presunción de inocencia implica que el acusado no debe probar que no cometió el delito. La demostración fehaciente de su culpabilidad le corresponde a quien acusa, señora jueza. Y así lo establece el artículo 76, numeral 2 de la Constitución de la República. Su principio de inocencia está garantizado constitucionalmente. Entonces la Fiscalía, dentro de este proceso, ha sido claro que efectivamente no hay ningún tipo de objeción en cuanto a una materialidad de infracción porque es un hecho fáctico. Pero dentro de este proceso penal, doctora, la Fiscalía es la única prueba de cargo que tiene. que presuntamente lo identifica el señor Noboa Erazo Israel, es la declaración de esta persona. Persona que, por cierto, desde el mismo momento que compareció a la audiencia de calificación de flagrancia, dijo que reconocía plenamente a mi defendido, que era una moto negra, que era una moto negra con aros verdes. Doctora, este testimonio de este ciudadano yo solicito que sea revisado porque tiene muchas contradicciones. Aquí tenemos que trazar una línea de tiempo, doctora. El día 3 de enero a las 14 horas 30 se produce este hecho violento. Pero a las 16h00 horas en el Hospital Clínica Touma de Babahoyo, tiene la primera entrevista este ciudadano. ¿Con quién? Con el policía Jaña Ortiz, quien en compañía del teniente Alvarado Caicedo y el cabo Estupiñán, le proceden a realizar una entrevista y elaboran un Parte No. 202501030648569614. En esta audiencia que compareció este policía, Jaña Ortiz, manifiesta que en la entrevista que le realizan al testigo, dice que fueron dos personas que se movilizaban en una moto blanca. Primera contradicción. Luego vino a esta audiencia a declarar el señor capitán de policía de nombres López Mora Edwin Ismael, quien manifiesta que una vez ocurrido el hecho, se trasladó a Babahoyo, y como a las siete de la noche lo entrevista al ciudadano Noboa Erazo Israel y que esta persona dice que identifica a los ciudadanos alias "Zapote", a ver con nosotros, que identifica a los ciudadanos Pérez Coello, Jordy Rodaer

Olvera Litardo Carlos David, “alias 38”, Pérez Coello, Jordy Rodaer, “alias Cheme” y Santos Torres José Manuel. Aquí ya son tres personas. Pero en el informe de investigación, el mismo capitán López Mora Edwin Ismael y el capitán Cristian Gaibor manifiestan que en la entrevista que le hacen al ciudadano Noboa Erazo Israel, son cuatro personas las que participaron. Cosa totalmente contradictoria, porque en esta audiencia y con lágrimas en los ojos, el ciudadano Israel Noboa Erazo, le dijo a su señoría, que eran tres personas que estaban en una moto negra, con aros color verde. Y la defensa le consultó, usted vio la moto en forma física. O cómo usted tuvo conocimiento de esa moto. Y él dice que la policía, el miembro de la policía, a las 4 de la madrugada del día 4, le mandaron una foto de la motocicleta, y que por eso la reconoce. Pero en esta audiencia vino el capitán López Morán Edwin, y le dijo aquí a su señoría que esta moto negra con aros verdes, la retienen el día 4 de enero, como a las 4 de la tarde, antes de la captura de mi defendido. Entonces, ¿cómo se puede creer, doctora? Ya sabe una duda razonable, ¿cómo es que la moto, si en la policía tienen su poder el día 4 de enero a las 4 de la tarde, pero resulta que el ciudadano, Noboa Erazo, se lo mandaron a las 4 de la mañana? Y si usted revisa la versión que rindió el ciudadano aquí en la sede en Jujan, no va a haber eso. Es a las siete de la noche. El Parte No. 2250105322573218, que es elaborado el 4 de enero del 2025, que el señor Fiscal ha hecho esa prueba documental, establece que la retención de esta motocicleta a esa hora y este Parte está suscrito por 13 policías. Y en esa parte también consta el capitán López, al que estoy haciendo referencia. Entonces, ¿cómo es que en esta Parte le dan a conocer la aprehensión de mi defendido después de las 4 de la tarde y la motocicleta como a las 4 de la tarde? ¿Cómo es que el ciudadano el día 3 de enero, dos horas, tres horas, cuatro horas después, dice que era de esa moto negra. Eso, señora jueza, es concordante. Con lo que dice mi defendido en su testimonio como obrero de defensa, esa moto ya la tenía la policía mucho tiempo antes. Y eso es corroborado por los testigos, tanto por la señora Claudia Rosero como por la señora Betsy Bohórquez, que vinieron a rendir aquí su testimonio y le dijeron a su señoría que ellas vieron a mi defendido todo el día acostado ahí. A esta audiencia, doctora, como prueba contraria, un joven que vende fruta, que le dijo aquí estaba además con una franela roja le hizo señal para que pare y le compren fruta. Pero el señor conductor no se paró. Y después en esta audiencia el mismo señor fiscal le dice a ver, te enseño la foto del lugar de los hechos. ¿Dónde está tu negocio? Y él mostró indicando aquí está. Y después vino otro señor, Gabriel Ismael Murillo Miranda, un hombre que nunca ha ido a la escuela. Usted le preguntó cuál es el grado de educación, nunca ha ido a la escuela. Pero él le cuenta a usted que está en media calle, a tres metros, que estaba la varando y él se hace al otro costado y se pone a ver. Y efectivamente, Erick Jonathan Mancilla Saldaña que vende frutas a diez metros, el otro, Ismael Murillo Miranda que está pasando la calle y se cruza al otro lado, que casi mata el carro. Le dicen que el señor Rosero, no estuvo en ese lugar ese día, esa hora. Entonces, aquí, lo que está ocurriendo, que hay un mal trabajo, con todo respeto, realizado por la fiscalía, no se pusieron de acuerdo. Es más, el día de la audiencia, el día de la audiencia. El señor fiscal, desiste pues de los testimonios, desiste de los testimonios del policía de Estupiñán y del teniente Alvarado Caicedo, quienes elaboraron el Parte número 22501030664885596114, y que consta como prueba que fue anunciada y aportada por la fiscalía. Desiste, pero por qué desiste? Porque ya está declarando cosas contrarias a lo que

había dicho el principal testigo, inclusive recuerdo tanto que el señor fiscal le pide con su venia para recordarle el Parte, y añade que no tengo el parte; y le mandó vía WhatsApp, y añade nuevamente el señor que fue a las 4 de la tarde en la clínica Touma, es decir a la hora y media que han matado a su esposa. Y dentro de este proceso, pregúntenle cuántos escritos hay. Recién hoy, ha presentado un escrito pidiendo estar presente en esta audiencia. O sea, matan al amor de mi vida y ni siquiera presentó una denuncia. Me gustaría que ustedes revisen el proceso y vean lo que reclaman los familiares. Pero no, dentro de la investigación, lo primero que pedí, señora juezas, que se explote se investigue los teléfonos celulares, que se haga un cruce, que se verifique el mensaje o llamada de los teléfonos celulares. ¿Por qué? Porque llegó a mi conocimiento que este señor siguió haciendo uso de su teléfono. Desde ahí empezó la mentira. Luego después, pero como ya hay una persona procesada, ni siquiera aquí, dentro de autos. No se hizo un reconocimiento en lugar de los hechos. No se hizo. Pedir una prueba balística tampoco se hizo. ¿Por qué? Porque en opinión del señor Fiscal, que fundamenta la pertinencia de esa prueba. Entonces, en esta audiencia, en este juicio, la única prueba que presuntamente tiene la fiscalía es el testimonio de un mentiroso porque en la audiencia de juicio dijo que era un experto en motocicletas, que por eso reconocía la moto que era personalizada y que esa era la moto. Y en el testimonio que dio la fiscalía, cuando insistió que él era ingeniero en reconocimiento facial y que por eso también lo reconocía. Y en esta audiencia de juicio, dijo que era un ingeniero en terrenos, respetuosamente. Si ustedes revisan el Senescyt, consulta de título, sin ningún título. Y eso no viene al caso, pero sí viene al caso. El tema de la constante, y permanente mentira, que porque hay un hombre pobre, preso, se pretende ahora endilgarle una responsabilidad penal de 22 a 26 años. No puede ser posible. Para eso, doctora, aquí en esta audiencia, no se ha modificado el texto causal. Su señoría, para dictar una sentencia condenatoria, tiene que tener la certeza de que efectivamente mi cliente participó. Y esta investigación que me trajo acá, reconocimiento de la evidencia. Yo le pregunto, ¿cuál es el vínculo del objeto? Huellas, balas, documentos, teléfono. Algo que vincule a mi defendido con el hecho. Nada, señora jueza. Solamente el testimonio de un mentiroso que ya fue desmentido aquí. Con el testimonio de los señores, que reitero, no son familiares de mi defendido. Y es falso lo que empezó diciendo el señor Fiscal. Que nunca ha conocido a la señora Claudia Rosero, que nunca la conoció la señora Betsy, pero no revisa lo que está en la instrucción fiscal. Ahí tengo el testimonio. ¿Cómo no van a rendir la versión si está preso su hijo cuando él ha estado en otro lugar? Por esas circunstancias, doctora, considero en la defensa que no se cumple el artículo 455 del Código Orgánico Integral Penal el nexo causal, la cual tendrá que basarse en hechos, hechos reales introducidos y jamás en presunciones. O sea, vamos a presumir, vamos a presumir que mi defendido aquella tarde manejaba la moto, que esa moto la identificaba. Vamos a presumir eso. Esa es la única prueba, la única prueba que la Fiscalía tiene, es el testimonio, reitero, de Noboa Erazo. Y eso ha tenido cuatro contradicciones. Y más aún, doctora, estos ciudadanos de bien, que al ver que una persona está privada de su libertad de manera injusta, ya que ellos estuvieron en plena baliza, ellos son testigos oculares. Aquí la Fiscalía no ha podido destruir el estado de inocencia y existe una duda razonable, doctora. Por esa circunstancia, esta defensa le trae a su señoría, como reitero, la sentencia 925-2012-SP, que establece que la falta de prueba directa... le

favorece al acusado. Aquí tiene que aplicarse el Principio in dubio pro reo, porque aquí ha existido ya una duda sobre la participación de mi defendido. Reitero, no está en discusión la materia, pero la participación, bajo ninguna circunstancia, con pruebas, ha podido establecer, el señor fiscal, que mi defendido ha participado en el hecho que hoy se le imputa. Por esas circunstancias, yo le solicito a su señoría, ratifique el estado de inocencia de mi defendido, el ciudadano Elvis Stalin Bohórquez Rosero. Hasta ahí mi intervención".

Sin réplicas.

CUARTO: LA PRUEBA EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL: La Constitución de la República reconoce como parte integrante del derecho al debido proceso y como garantía instrumental del derecho a la defensa de todas las personas involucradas en el proceso judicial, el derecho a presentar pruebas y contradecirlas (Art. 76.7.h). Todo proceso judicial tiene origen en unos hechos que son susceptibles de acreditación en el proceso judicial; y, este derecho constitucional protege la posibilidad de que los sujetos del proceso puedan presentar y contradecir las pruebas presentadas en su contra, así como hacer uso de dichos medios. Sin embargo, ni se trata de un derecho absoluto, mucho menos, se puede sostener que esta norma constitucional posibilita que las partes practiquen pruebas en cualquier forma. Esta comprensión deriva no sólo de la naturaleza del derecho constitucional a la prueba, sino también de la garantía constitucional de legalidad del procedimiento (Art. 76.3) así como del derecho a la seguridad jurídica (Art. 82 CRE). Si consideramos que el proceso judicial es un conjunto de actos procesales concatenados y ordenados con la finalidad de llegar a la decisión judicial, debemos indicar que la presentación y práctica de pruebas no puede hacerse en cualquier forma, ni en cualquier momento. Aceptar lo contrario no sólo fomentaría el desorden procesal, sino que afectaría el derecho a la defensa de los sujetos intervinientes en el proceso judicial y generaría un escenario de caos e imprevisión de la certeza y confianza que debe otorgarse a los sujetos procesales. Ha de considerarse a la prueba, en materia penal, como aquella vía primordial y exclusiva por la cual se llega al revelar la verdad material y real de un hecho delictivo "probatio est demonstrationis veritas", instituyéndose como el único criterio para que el Estado legitime el Ius Puniendi.

El artículo 453 del Código Orgánico Integral Penal establece que la finalidad de la prueba es "[…] llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada". Esta actividad debe regirse a los principios probatorios, que constituyen dentro de un sistema adversarial las bases del proceso penal, el contenido y alcance de los mismos se encuentran definidos en el artículo 454 del COIP. La función de estos principios es conducir a la plena satisfacción de las garantías de las partes procesales y la realización del derecho sustancial; en contrapartida constituyen también el límite al derecho de prueba. Consecuentemente, el juez tiene la actividad especialísima de examinar si las pruebas presentadas por las partes han sido introducidas y practicadas de conformidad con la ley; para luego, mediante la valoración, verificar si las afirmaciones presentadas dentro del juicio pueden ser declaradas probadas.

Ahora bien, la prueba y los elementos de prueba deben acreditar, el nexo causal entre el ilícito penal “resultado” y la conducta del sujeto activo; excluyéndose las presunciones porque la misma ley determina que “[…] el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan introducidos como medios de prueba y nunca, en presunciones […]” (Art 456 COIP). La operación intelectual que debe hacer el juez para la valoración está limitada legalmente, con el fin de evitar la arbitrariedad en esta actividad y por ende excluir si así corresponde aquello que, aunque entre a la esfera de su conocimiento, ha violado algún precepto normativo.

El Código Orgánico Integral Penal define los criterios para valorar la prueba y señala que “La valoración de la prueba se hará teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales […]”. De tal manera que los criterios de valoración que el juez debe observar son: a) “legalidad”, que implica distinguir las pruebas que son obtenidas de manera legal sin violentar las formalidades y derechos reconocidos en Tratados Internacionales, Constitución o la ley de aquellas que si han violentado derechos o disposiciones legales (prueba ilícita) y que no se podrá valorar (Art. 76. 4 CRE); b) “autenticidad”, es decir que la prueba sea integra, no esté trastornada o maniobrada, guardando íntima relación con la cadena de custodia; c) “sometimiento de cadena de custodia”, tiene que ver con lo integridad en si de la prueba y con ello a la confianza de su probidad; d) “grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales”, los informes realizados por los peritos que, en razón de su experticia y conocimiento, inteligencian a los jueces sobre una materia o tema desconocidas para éste; por lo tanto, la exigencia de nuestro Código es que para que las afirmaciones sean válidas deben ser fundadas en la aceptación científica y técnica actual.

Para que los elementos probatorios ingresen al proceso, la ley establece los medios de prueba que permiten esta conducción, siendo esta una limitación a la libertad probatoria. En este sentido el ordenamiento jurídico penal menciona al documento, el testimonio y la pericia como medios de prueba. (Art 498 COIP) La ley sólo determina los medios de prueba que pueden practicarse en el acto del juicio, así como los criterios que deben considerarse, más no el valor a darse, como ya se ha explicado, esta es una actividad exclusiva del Juzgador, que le permitirá obtener inferencias o conclusiones para construir la motivación de la decisión del caso traído a su conocimiento. Para lograr este fin el juzgador debe observar: (i) el contenido del medio de prueba; (ii) la confiabilidad del medio de prueba; y, (iii) la forma en que es transmitida la información contenida en el medio de prueba.

El documento como medio probatorio, representa una realidad que se formaliza en un soporte material o digital; sin embargo, la valoración de los documentos se hará en miras de las reglas generales contempladas en el artículo 499 del COIP.

El testimonio “es una de las pruebas más importantes del proceso penal; y puede considerarse como la más antigua de las usadas para la averiguación de los hechos punibles” se ha

considerado que “los testigos son los ojos y los oídos de la justicia”. El COIP prevé también que “el testimonio es el medio a través del cual se conoce la declaración de la persona procesada, la víctima y de otras personas que han presenciado el hecho o conocen sobre las circunstancias del cometimiento de la infracción penal.” (Art. 501 COIP). Son las expresiones vertidas en el juicio oral las que propiamente ha de considerarse el medio de prueba. El testimonio como medio de prueba, está cercado de garantías para ser valorado y determinar su eficacia en el juzgamiento de los hechos, como son la inmediación, la prestación de juramento, contradicción (Art. 502 del COIP). Si bien es cierto, el testimonio debe ser practicado en audiencia oral de juicio y es ahí donde alcanza el valor probatorio, con la excepción del testimonio anticipado que es practicado en la etapa de instrucción fiscal. Siendo una norma probatoria que se encamina a garantizar la seguridad del testigo en determinados escenarios que justifican hacerlo de forma anticipada (Art 502 .2 COIP). Una vez practicado el testimonio ya sea en juicio o anticipado, el medio probatorio pertenece al proceso y su contenido debe ser conocido por el Tribunal de juicio para su conocimiento y valoración, sin que ello suponga una ruptura del principio dispositivo. Debemos destacar que, dentro de las normas procesales, se establece que es prueba el testimonio producido de forma anticipada (Art. 454.1 COIP), así como que “el acta de la audiencia [de evaluación y preparatoria de juicio], conjuntamente con los anticipos probatorios, son los únicos enviados al tribunal […]” (Art. 608.6 COIP). Es claro que los anticipos probatorios ya no se encuentran sujeto a disposición de las partes, sino que forman parte del proceso.

Sobre la prueba pericial, la ley exige que el perito sustente oralmente los resultados de sus peritajes y responda el interrogatorio y contrainterrogatorio de los sujetos procesales (Art. 505, 511.7 y 615.5 COIP). Aquí debemos precisar que, si bien la ley exige que la pericia sea sustentada oralmente, ello no lo convierte en prueba testimonial, sino que consiste únicamente en una modalidad de introducir la información al proceso para la valoración del juzgador. Tampoco la prueba pericial puede ser sustituida por los informes periciales, pues éstos constituyen un medio de contradicción para garantizar el derecho a la defensa en una fase previa a la audiencia (Art. 454.6 COIP). Sobre el objeto de la prueba pericial, conforme resulta habitual en los procesos judiciales, debemos precisar que está orientada a introducir información específica y de cierta cualidad científica que tiene relación con los hechos juzgados, a fin de que sea valorada por el juez para determinar los hechos probados. Su eficacia probatoria deriva de la calidad técnica y científica del profesional que la sustente, así como del contrainterrogatorio que pueda formularse por la defensa del procesado sobre su contenido.

Si el acervo probatorio en cualquier proceso penal, ha llevado al juzgador plena convicción más allá de toda duda razonable, entendiéndolo desde el modelo de valoración racional de la prueba, se deberá motivar precisamente cuales son las pruebas que han permitido superar el umbral de duda, y conformar la convicción de culpabilidad sobre aquella.

QUINTO: BREVE ANÁLISIS JURÍDICO DEL DELITO DE ROBO.- El delito de robo, acusado por la fiscalía y por el cual se sentenció, se encuentra tipificado en el Art. 189 del

Código Orgánico Integral Penal, (Sustituido por el Art. 44 de la Ley s/n, R.O. 279-S, 29-III-2023) que dice:

"Art. 189.- *Robo.- La persona que mediante amenazas o violencias sustraiga o se apodere de cosa mueble ajena, sea que la violencia tenga lugar antes del acto para facilitarlo, en el momento de cometerlo o después de cometido para procurar impunidad, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.*

Cuando el robo se produce únicamente con fuerza en las cosas, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Si se ejecuta utilizando sustancias que afecten la capacidad volitiva, cognitiva y motriz, con el fin de someter a la víctima, de dejarla en estado de somnolencia, inconsciencia o indefensión o para obligarla a ejecutar actos que con conciencia y voluntad no los habría ejecutado, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Si a consecuencia del robo se ocasionan lesiones de las previstas en el numeral 5 del artículo 152 se sancionará con pena privativa de libertad de siete a diez años. Si el delito se comete sobre bienes públicos, se impondrá la pena máxima, dependiendo de las circunstancias de la infracción, aumentadas en un tercio.

Si a consecuencia del robo se ocasiona la muerte, la pena privativa de libertad será de veintidós a veintiséis años.

La o el servidor policial o militar que robe material bélico, como armas, municiones, explosivos o equipos de uso policial o militar, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años."

El **tipo penal** referido se haya establecido en la Sección Novena "Delitos contra el derecho a la propiedad". Tipo penal que ha sufrido varias reformas desde la publicación del COIP.-

El **objeto jurídico** o bien jurídico protegido es la propiedad, tomada ésta en su sentido más amplio, lo que no significa desconocer que a través de los delitos contra la propiedad el legislador ha querido proteger también a veces otros bienes jurídicos diferentes, como la vida -robo con resultado muerte- y la integridad corporal o personal -robo con violencia en las personas que ocasiona lesiones-, la libertad -extorsión- (Alfredo Etcheberry, Derecho Penal, Tomo Tercero, Parte Especial, Pág. 289). Que en el presente al haber afectado además al bien jurídico vida, ocasionado la muerte a la víctima, su trámite a través del procedimiento ordinario.

El **objeto material** de dicho delito está dado por la cosa en general, incidiendo en cosa mueble ajena; constituido por elementos de tipo: objetivos, subjetivo y normativo. Dentro de los elementos objetivos encontramos: 1.- "Violencia", la misma que se ejecuta contra las personas y no contra las cosas.- Para efectos del delito de robo, la doctrina considera que la violencia debe entenderse como el constreñimiento físico, material, que el agente ejerce sobre

una persona para lograr la sustracción de la cosa, o apoderamiento de ésta, o para lograr la impunidad. De acuerdo con el Art. 189, in fine, la violencia que concurre a la tipificación del robo puede ejercerse en tres momentos distintos a saber: a) “antes del acto para facilitarlo”, esto es, la violencia que se ejerce sobre las personas antes del acto tendente a la sustracción de la cosa debe ir dirigida, como lo dice la ley, a facilitar dicha sustracción; esto es, que la violencia precedente es la de hacer factible la debilitación de la esfera de custodia de la cosa para sacarla de dicha esfera e incorporarla a la del sujeto activo del delito; b) “en el momento de cometerlo”, esto es, que la violencia se ejerce en el momento en que comienza el acto de la sustracción hasta que ésta se ha consumado; y, c) “después de cometido para procurar su impunidad”; esto es, la violencia que se ejecuta al momento inmediato posterior al acto de la sustracción de la cosa, que tiene por finalidad o impedir la recuperación de la cosa o procurar la impunidad. 2.- “amenazas”, que se dirige contra las personas, si bien el Código Orgánico Integral Penal, no la define, la doctrina la concibe como los medios de apremio moral que infundan el temor de un mal inminente; esto es, para que la amenaza constituya un elemento específico del robo es necesario que sea de tal naturaleza que infunda en el ánimo de la víctima el temor de que el sujeto activo del delito lo haga objeto de un mal personal, por lo que representa un mal inminente. 3.- “sustraiga”, que equivale a retirar, apartar, separar; esto es, el desplazamiento de la cosa mueble ajena de la esfera de custodia y de poder de la víctima hacia la esfera de custodia y de poder del justiciable. 4.- “apodere”; esto es, un comportamiento propio y activo de desplazamiento físico de la cosa mueble desde la esfera del patrimonio del sujeto pasivo hasta la del sujeto activo (Edgardo Alberto Donna, Derecho Penal, Parte Especial, Tomo II-B, Pág. 30). En el mismo sentido, Fontán Balestra define “apoderarse” como tomar una cosa para someterla al propio poder, con el fin de llegar a disponer de ella, y en base a ello concluye que el autor consuma este delito cuando pone la cosa bajo su poder, al par que la quita del poder de quien la tenía, toda vez que no es dable pensar en un poder compartido. En el delito de robo, el acto de apoderamiento se estructura con el acto material de obtención de la cosa, y con el propósito de someterla al propio poder, es decir, el de disponer de ella, propósito que comprende cualquier finalidad de uso, goce, afectación o destino que una persona puede obtener de una cosa o le pueda dar a ella. (CNCCorr., sala IV, 13-6-96, "Duhour, Antonio y otro", J. A); se conoce este verbo rector, como animus rem sibi habendi, que se presenta como afirma Beling, bajo dos aspectos objetivos: uno, la cosa sale de la esfera de custodia y, por ende, del patrimonio del sujeto pasivo del delito; otro, la cosa ingresa en la esfera de custodia del sujeto activo del delito, existiendo entre ambos un nexo psicológico, la salida de la cosa de la esfera de custodia del dueño es con el ánimo de que ingrese en el patrimonio del agente (sujeto activo del delito) o de quien ha impulsado al agente con el propósito de señor y dueño. 4.- “Cosa”, es un fenómeno que existe en el mundo exterior que siendo objetivamente corporal es, además, tangible y susceptible de apropiación; en este sentido se exige que la cosa sea “mueble”, entendido como todo aquello que pueda movilizarse.

Dentro del **elemento normativo** encontramos la “ajenidad”.- 1.- La cosa mueble que es objeto de la sustracción, para que llegue a constituir el delito en análisis, es necesario que sea

“ajena”, es decir que no pertenezca al sujeto activo del delito, ni haya sido sustraída con consentimiento del dueño, es decir que el agente no tenga ni una parte, ni todo el derecho de propiedad.

Dentro del **elemento subjetivo**, encontramos: 1.- “el dolo”, actúa con dolo el que sabe que la cosa que se sustrae es ajena y que esa actividad es contraria a la norma jurídica, pues tiene conocimiento del injusto y pese a ello, voluntariamente, ejecuta el acto; dicho en otras palabras, es la voluntad intencional dirigida a la sustracción de una cosa que se sabe que no es propia; y no sólo se sabe que no es propia, sino que se sabe ajena.

Al referirnos al **dolo** tenemos, en este sentido el Art. 26 del Código Orgánico Integral Penal, Reformado, señala: “*Dolo.- Actúa con dolo la persona que, conociendo los elementos objetivos del tipo penal, ejecuta voluntariamente la conducta. Responde por delito preterintencional la persona que realiza una acción u omisión de la cual se produce un resultado más grave que aquel que quiso causar, y será sancionado con dos tercios de la pena .*”.

El dolo según Luis Jiménez de Azúa, en su obra Principios de Derecho Penal La Ley y El Delito, Editorial Sudamericana Buenos Aires, en la pág. 365, señala: Existe cuando se produce un resultado típicamente antijurídico, con consciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica. Gustavo Labatud Glena, en su obra Derecho Penal, Tomo I, Séptima Edición, pág. 115 lo define como: “la voluntad de realizar una acción cuyo resultado ilícito, previsto como seguro, probable o posible, es querido o al menos asentido por el sujeto.”. Según Hernando Grisanti, el dolo es la voluntad consciente, encaminada u orientada a la perpetración de un acto que la ley tipifica como delito. Por su parte Francisco Carrara, el dolo es la intención más o menos perfecta de hacer un acto que se sabe contrario a la ley. Vincenzo Manzini, define al dolo como la voluntad consciente y no coaccionada de ejecutar u omitir un hecho lesivo o peligroso para un interés legítimo de otro, del cual no se tiene la facultad de disposición conociendo o no que tal hecho esta reprimido por la ley. Para Fernando Castellanos Tena, el dolo consiste en el actuar, consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico.

El **sujeto activo y pasivo** de este delito puede ser cualquier persona que efectúa la conducta típica, y éste último puede ser cualquiera que tenga la custodia de la cosa, sea como dueño, poseedor, mero tenedor, o portador.

El **momento consumativo** requiere la disponibilidad de la cosa sustraída por el sujeto activo del delito, más que real y efectiva debe ser potencial, esto es entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída, pues se necesita: a) El desplazamiento físico de la cosa del ámbito del poder patrimonial del sujeto pasivo del delito –desde su esfera de custodia- a la del sujeto activo; y, b) La realización de

actos posesorios, de disposición sobre la misma; siendo en tal sentido que el momento en que el dueño, poseedor, mero tenedor, o portador de la cosa ajena, deja de tener a ésta en el ámbito de protección dominical y, por consiguiente, cuando el sujeto activo del delito pone bajo su poder de hecho; siendo este poder de hecho –resultado típico- el que permite la posibilidad de realizar actos de disposición, aun cuando sólo sea por un breve tiempo, es decir, cuando tiene el potencial ejercicio de facultades dominicales, siendo ese el momento en que es posible sostener que el autor consumó el delito. (En este sentido, el Dr. Jorge Zavala Baquerizo, opina en su obra Delitos contra la Propiedad, Tomo I, Hurto- Robo- Abigeato).

Nuestro Código Orgánico Integral Penal, considera una serie de hipótesis referidas al robo que tienen la virtud de agravar la pena señalada anteriormente para el robo simple. Esta agravación tiene por causa diversas circunstancias referidas, ya a los resultados de las violencias sobre las personas (inciso tercero numeral 1 e inciso último); ya a las sustancias que afectan la capacidad volitiva, cognitiva y motriz de la víctima (inciso segundo numeral 3) ya al lugar en que ejecuta el robo, o a la situación laboral del infractor y la cosa sustraída (inciso tercero y cuarto) del Art. 189 ibídem; Reformado por Ley s/n (Suplemento del Registro Oficial 279, 29-III-2023).-

EN ESTE SENTIDO, NOS INTERESA EL ANÁLISIS del INCISO ÚLTIMO del referido artículo, esto es, "*si a consecuencia del robo se ocasiona la muert*e, (…)", QUE ES LA IMPUTACIÓN FISCAL, de la Ley ut supra, El momento consumativo requiere la disponibilidad de la cosa sustraída por el sujeto activo del delito, más que real y efectiva debe ser potencial, esto es entendida como posibilidad material de disposición o realización de cualquier acto de dominio de la cosa sustraída.

Sin embargo, en los casos de delitos complejos con resultado de muerte, se debe tomar en cuenta la relación psíquica entre el agente y la muerte resultante.- El Dr. Jorge Zavala Baquerizo, (Delitos contra la Propiedad, tomo I, Pág. 219), sintetizó: "*que el agente mata al robar*", además indica que: "*si los agentes que concurren a la ejecución del robo han previsto o se han representado la posibilidad de la muerte y no han desistido de la comisión del robo, entonces, responden todos ellos del homicidio resultante, pues la actividad de ellos estuvo dirigida a la consumación del delito de robo aun en el caso de que hubiera necesidad de matar para consumarlo. Si todos ellos intervinieron en la muerte, o si sólo uno de ellos la ejecutó, no exonera a los otros ejecutantes del robo de la responsabilidad de la muerte, pues la ley penal entiende que todos la quisieron y la demostración de lo que quisieron, radica precisa en el hecho de haber estado todos presente en la sustracción, pese a haberse representado la necesidad, o la probabilidad, o la posibilidad de la indicada muerte*."; es decir, que la unidad de propósito de los agentes es la base que en que se fundamenta la ley penal para responsabilizar a los autores. Si las violencias han causado la muerte y, por lo tanto el delito se entiende consumado, sin que tenga importancia si el agente logró efectivamente la sustracción de la cosa ajena. Lo único que importa, es que la violencia haya sido ejecutada sea para facilitar la sustracción, o para llevarla a cabo, o para asegurar la impunidad.

Es importante tener en cuenta que, si para cumplir con un plan de robo elaborado previamente, los agentes se proveen de armas de fuego, todos responden del robo con violencia que causan la muerte, pues todos tuvieron la posibilidad del ejercicio de la violencia, y si bien no quisieron el resultado más grave, pudieron preverlo fácilmente, desde el momento que van armado con instrumentos idóneos para causar la muerte.

En cuanto a su punibilidad, cuando concurra el resultado de muerte, que se refiere este artículo, la pena privativa de libertad será de veintidós a veintiséis. Este delito además de encontrarse reprimido con pena privativa de libertad, conlleva pena restrictiva de los derechos de propiedad, con multa tomando en consideración el salario básico unificado del trabajador en general, conforme lo determina el (Art. 70 del COIP), y con pena no privativa de libertad, contempladas en el Art. 60 ibídem.

SEXTO.- EXISTENCIA DEL DELITO (JUICIO DE DISVALOR SOBRE EL ACTO) Y RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO, (JUICIO DE DISVALOR SOBRE EL SUJETO).:

6.1.- MATERIALIDAD DE LA INFRACCIÓN.- En resumen los hechos imputados por la Fiscalía, es el asalto y robo con consecuencia de muerte de la ciudadana, Orquera Bravo Patricia Gabriela, de 39 años, ocurrido el día 03 de enero del 2025, aproximadamente a las 14h30, en la vía principal, Vía Panamericana, del sector Tres Postes, perteneciente al cantón Jujan, en circunstancias que se encontraba en el interior de un automóvil, estacionada a un costado de la vía, esperando que su esposo de nombre Israel Noboa, quien se había bajado del vehículo a comprar unos mangos, es abordada por tres personas que se movilizaban en una motocicleta, y al robarle un teléfono celular, procedieron a disparar hiriendo con un disparo de armas de fuego a la altura del abdomen, que lesionaron órganos internos vitales, que le ocasionaron la muerte a pocos minutos de los hechos, de la señora Orquera Patricia, lo que fue constatado por el médico de turno de la Clinicia Touma de la ciudad de Babahoyo, lugar a donde fue trasladada, para atención médica, en donde solo comprobaron su fallecimiento. Logrando escapar los autores del hecho criminal, luego de realizar varios disparos en contra del vehículo que se movilizaba la víctima. Posteriormente por información del testigo presencial de los hechos, así como por labores investigativas realizadas en flagrancia, para dar con el paradero de los autores de este delito, es ubicado por un sector cercano conocido como La Zanja, del mismo cantón Jujan, son aprehendidas varias motocicletas incluida la que habría participado en este delictivo, así como también es aprehendido el ahora procesado Elvis Stalin Bohórquez Rosero, identificado como uno de los participantes del delito de robo con consecuencia de muerte.-

Hechos que se dan por probados con los siguientes medios probatorios:

TESTIMONIO DEL SR. NOBOA ERAZO ISRAEL ANDRÉS- CI: 1713843330, 38 años, ingeniero, domiciliado en la ciudad de Quito, (TESTIGO), dijo: “Buenos días, señoras juezas. Realmente yo he estado esperando esta oportunidad porque han sido seis meses terribles de mi

vida, que realmente no se lo deseo a nadie, ni que nadie los viva, que el amor de tu vida sea arrancado de tu lado, así de la noche a la mañana y de una forma tan brutal. He esperado con mucho tiempo y paciencia este momento porque estoy hablando ante la justicia. Nadie me escuchó después de eso, nadie me ayudó. Miren, les voy a contar una forma detallada cómo fue. Yo regresaba con mi esposa, después de cinco días de vacaciones de fin de año. Pasamos maravilloso porque no pudimos irnos de luna de miel. Y nos fuimos y regresábamos a la casa ya el 2 de enero, a eso de las dos y media de la tarde más o menos. Y con mi esposa vemos los mangos y me dice, compremos una caja de mangos. Le digo, bueno mi amor, me paro, me estaciono un poco más adelante de la tienda de los mangos, me bajo del vehículo. Y esto le digo porque ya después de tanto tiempo he tenido más tiempo para acordarme de todo. Lo voy a decir detalladamente para que usted vea de lo que mi esposa y yo fuimos víctimas. Llegan tres sujetos en una motocicleta apagada. Cuando yo me bajo del vehículo, cierro la puerta de mi vehículo, caminé hacia atrás de mi vehículo, me alejo de mi vehículo unos 10 pasos, exagerado 10 pasos, señoras jueces, y escucho ¡pam, pam! dos tiros. Y yo estaba pagando ya los mangos y regresó a ver y le veo a un sujeto bajándose de mi auto. ¿Por qué? Porque yo viajaba con un perrito pitbull porque era nuestro hijo. Parece que no se da cuenta que estaba en el asiento de atrás. Y en el momento en que le ve, me imagino que es lo que detona, ¿no? Pero también le dispara a mi esposa. Y mi esposa se baja del vehículo. Eso le cuento porque ya el forense me cuenta que le habían disparado casi a quemarropa. Porque tenía las huellas de quemado a la altura de las costillas. Entonces ella ya se baja y yo regreso a ver. Y le digo, ya, déjenle. y le veo lo que le levanta la pistola y ¡pam!, le pego otro disparo. Yo llego corriendo donde mi esposa porque estaba cerca. Llego corriendo y lo que me ven que voy corriendo, porque estaban armados los tres, cogen y me disparan. Y me disparan porque cuando me llevo a la policía a hacer el reconocimiento y que les cuenten todo lo que pasó, ellos encuentran balas por donde yo estaba comprando. Me disparan y yo lo que salgo corriendo. Uno de los tipos que estaban ahí para me mira, me levanta la pistola así, mientras el otro me apuntaba y el otro le estaba disparando a mi esposa. Eran tres sujetos en una moto. La audacia, doctoras, la frialdad con la que lo hacen. Esta parte que les voy a contar es la más dura que he tenido que superar. Y todos los días me levanto con eso en la cabeza y tengo que levantarme y seguir adelante día a día peleando con eso. En el momento en que le disparan a mi esposa y yo salgo corriendo donde ella, ella estaba allá afuera del vehículo y mi perro salió corriendo. Entonces me acerco y le digo, amor, ¿estás bien? Y me dice, sí, sí, estoy bien. Ella estaba alterada por lo que le estaban asaltando. Y le digo, ¿y esto qué pasó? Y le veo a la altura de la costilla una herida como quemada de cigarrillo. ¿Y esto? Y me dice, no, sí, estoy bien. Y esa fue su última palabra. Se agarró el pecho y se me desplomó sobre una zanja de lodo. Ahora que ya sé, ahora que he investigado, sé que se me murió ahí porque ella perdió su vida ahí. Yo pude ver ahora en tiempo cuando perdió la vida. Pero cuando estuvieron ahí, la señora de los mangos, ayúdenme por favor a subirle al carro. Nada, pero eso no es importante. Verá lo que hacen, señoras juezas. Ya le disparan a mi esposa y como yo me agacho a verle porque se me cae al suelo y empiezo a cogerla, a moverla, aprovecha la oportunidad para volverse a bajar de la moto y quererse llevar el carro. Y yo en lo que estaba con mi esposa ahí pienso, mi esposa en el suelo, sin el auto, aquí donde nosotros no somos de aqui, ¿qué hago? Y hago la reacción de

cómo dejar a mi esposa en el suelo y de levantarme e irme para la puerta del conductor. En esta oportunidad, que fueron como tres veces, doctora, en que yo ya le veo, él ve mi reacción de que me voy hacia el carro y se vuelve a subir en la moto. Me regreso donde mi esposa y se vuelve a bajar de la moto. Viendo eso, me toca regresarme al carro, sacar las llaves y hago todo eso en lo que estaba pasando, mi doctor. Y saco las llaves del motor y yo pasé por el frente de estos tipos a cinco metros. Las tres veces que me levanté así, haciendo la acción, yo estaba en el suelo así y me levanto así. Los tuve a cinco metros de distancia, doctores. Soy una persona estudiada, soy una persona que trabaja en redes y telecomunicaciones y no solo eso, me dedico a hacer sistemas de monitoreo de seguridad. Mi trabajo es ir a un lugar y sacar información de cámaras. Me sorprende mucho que el señor de la defensa ahora encuentre en videos cuando nosotros fuimos con la policía porque la policía me llevó de vuelta al lugar para que yo les cuente cómo había sido. No había ninguna cámara. Nada, no hay cámaras, no hay nada y la gente se niega a ayudar por miedo a estos delincuentes. Cuando mi esposa estuvo en el suelo tirada, le pedí ayuda a la señora. ¿Sabe cuál fue la respuesta de ella? Me dijeron, no te podemos ayudar porque si te ayudamos nos matan a nosotros también. Y yo en el suelo con mi esposa tirada en peso muerto, tratando de subirle al vehículo con estos tipos, tratándose de robarme el carro, ya después de haberle disparado. A este señor que está presente en este momento aquí, yo le vi cara a cara. Yo le vi de frente, es una cara que jamás, son tres caras que en mi vida voy a poder olvidar. Porque, doctora, en el momento en que pasó esto y los policías me llevaron, me presentaron las imágenes de todos ellos, y yo les pude reconocer uno por uno. Y son a las mismas personas, y la persona que está ahí y se está escondiendo y no se asoma, tú fuiste la persona. Tú fuiste y yo te puedo reconocer porque te vi, y te vi lo que estabas en la moto y te vi lo que estabas subido, yo te puedo reconocer claramente. Y a los otros dos también los puedo reconocer. Voy hacer justicia, porque voy hacer justicia. No puede ser que vivamos en un país que tenemos miedo a denunciar un asesinato, un robo. ¿Por qué? Porque, ¿sabe qué me dijo uno de los señores que trabaja donde se tiene que ir a poner las denuncias para estos pillos malandros? Me dijo, verá señor, si usted pone la denuncia directa, usted tiene que poner una dirección y un nombre de donde vive. Al momento de usted registra eso, ellos ya saben dónde está usted. ¿Con qué doctora? Dígame. ¿Cómo uno reacciona? Yo aún así estoy aquí, reconociéndoles a estos rufianes, capaces de arrebatar una vida sin ningún temor, arruinar una familia, un hogar, una mamá, una hija. No hay a quién más decirle, solo a ustedes, en este momento hay que esperar seis meses para llegar donde ustedes. Y esos seis meses de mi daño psicológico. FISCALIA: Señor Noboa, ¿usted está seguro de que la persona que está en este momento en pantalla es una de las personas que participó en el hecho que le cobró la vida a su señora? R: Totalmente seguro, lo puedo reconocer en donde sea y cuando sea. CONTRAEXAMEN de DEFENSA: P.- Usted recuerda las características de la motocicleta en la que dice que se movilizaban las personas que participaron en el hecho? R.- Doctoras, es tan clara mi memoria de la motocicleta porque lastimosamente en este país a veces toca ser de Uber o de Indrive. Yo he trabajado dos años de Uber y de Indrive. Cuando yo me agaché las dos veces para regresar donde mi esposa, esta motocicleta tiene algo característico. Tiene unos aros color verde tipo fosforescente. Es de color negro y la parte de atrás, el foco, es custom. Se pararon tres veces porque tres veces paró

para dejarle que se baje a robarse el carro. P: ¿Cuántas personas exactamente andaban en esa moto? R: Tres personas. P: Esa motocicleta que usted dice que la ha visto, ¿Le fue presentada por miembros de la Policía Nacional a usted después del hecho? R: Sí, porque como me pasó eso allá en la ciudad en la que estábamos con mi esposa. Los oficiales se movilizaron. Puedo reconocer que lo hicieron súper rápido, a tal velocidad que pudieron capturar a uno de ellos. Y cuando lo capturaron me pidieron que por favor identifique la moto. Y por supuesto que lo hice. Y lo volvería a hacer porque sus caras, sus nombres, el vehículo, no se me va a olvidar nunca. P: ¿A usted, le mostraron la motocicleta o le mostraron una foto de la motocicleta? R: En fotografía, señora juez, porque como yo estaba en peligro, estaba en una ciudad en donde les estaba reconociendo, juzgando no podía acercarme. P: ¿Qué día le mostraron a usted esa fotografía de la motocicleta? R: Fue el siguiente día, señora juez, porque todo eso. Yo no dormí ese día. Yo pasé toda la noche con la policía dando mi versión libre y voluntaria. Al otro día, en la madrugada, porque se movieron toda la noche los señores oficiales, en la madrugada sería tres de la mañana, cuatro de la mañana me mandó una foto y me dijo, mira, hemos localizado esta moto. P: Usted dice que lo reconoce plenamente a mi defendido ¿Puede decirle a este Tribunal qué acto fue el que ejecutó en el hecho? ¿Él le robó, disparó? ¿Qué es lo que hizo él? R: El señor estaba conduciendo la motocicleta y se encontraba armado. Cuando yo corrí hacia mi esposa, yo no sé quién me disparó, porque yo no estaba viendo quién me disparó, yo corrí hacia mi esposa. Pero los tres estuvieron allí, los tres estaban armados. P: ¿Usted en esa situación cree que hubiera podido contar los disparos? R: Vio el carro cómo estaba, los agujeros que tenía el carro, fueron varios lo que yo vi y vi que la policía había contado eran como seis, siete disparos, pero hubo más balas por donde yo estuve. P: ¿Qué pertenencias les sustrajeron a su esposa o a usted? R: Se llevaron un celular de parte de dentro del carro. P: ¿Y a quién le pertenecía ese teléfono? R: Se robaron mi teléfono. P: Luego del hecho, ¿A qué persona le comunicó el hecho? ¿Le llamó a alguien? R: Después de que logré subirle el carro a mi esposa porque nadie me ayudó, me tocó arrastrarle en peso muerto, meterle en el asiento de atrás, pues creo que lo único que un humano puede hacer, ¿no? Tratar de llevarle el amor de tu vida al hospital antes de que se te muera. Pero como le digo, ha pasado ya seis meses en el cual entiendo que ella se me murió cuando se me desplomó, no cuando yo decidí llevarla como loco al hospital. Yo llamé al 911, el 911 debe tener mis llamadas en el momento en el que yo estaba conduciendo como loco, tratando de llegar al hospital. La policía se comunicaba conmigo, el 911, O sea más avisos de eso no creo que haya podido dar. Yo llame del celular de mi esposa. ACLARACIONES del Tribunal: ¿ Características de la moto? R: Es una moto negra de aros color verde, fosforescentes, ¿día de los hechos? R: El día 3 de enero de las 2:30 a 2:45 de la de la tarde.- FISCALÍA: ¿cuando usted se bajó del vehículo, se llevó un teléfono celular con usted a comprar? R: No, sabe qué es lo que pasa, que el teléfono estaba en las manos de mi esposa. Cuando a ella le disparan, ella se baja del carro con su teléfono en las manos. Entonces, cuando ella se desplome, el teléfono de ella cae cerca de mí, es mi esposa. Yo de mi esposa conocía todo, contraseñas, todo. Entonces yo usé el teléfono de ella para llamar, incluso el 911 debe tener registrada la llamada desde el número telefónico de ella. ACLARACIÓN: ¿Usted se baja sin teléfono? Mi teléfono queda en el vehículo, es el teléfono que se llevan, y con el teléfono de mi esposa,

llamé. Es así, íbamos en el carro, yo tenía mi teléfono dónde está la palanca, iba manejando, ella iba de copiloto con su celular, yo me bajo a comprar mango, se suben, ella se baja del carro y ya disparada con el teléfono en la mano. Ella se desploma con el teléfono. La primera vez que este rufián intenta regresarse es a cogerse el teléfono. Como no le dejo y me coge el teléfono la segunda vez a tratarse de llevar el carro. Por eso es lo que les veo de frente, porque intentan llevárselo en mi cara, con mi esposa en el suelo muerta".

TESTIMONIO DEL Dr. CRISTIAN MANUEL MERA BOHÓRQUEZ, CI: 1206644716, Médico general de la Clínica Touma, suscribe historia clínica, MANIFESTÓ: "Bueno, como consta en la historia clínica, se detalla que yo recibí a la paciente Orquera Bravo Patricia Gabriela, aquí en la clínica, en el área de emergencia. La paciente llegó en compañía de su esposo y en compañía de un señor vigilante de la Comisión. La paciente ingresó a la emergencia en una camilla por parte de nuestro personal, el cual hace ingreso a la emergencia, se logró palpar pulso, se colocó y se tomó los signos vitales, en la cual ya nos dimos cuenta que la paciente estaba sin signos vitales. Además de eso, presentaba un aparente orificio de entrada, presumiblemente por un arma de fuego a nivel del hipocondrio izquierdo, debajo del reborde costal del mismo lado. FISCALÍA.- P: ¿Es decir que la ciudadana Orquera Bravo Patricia Gabriela ya llegó fallecida al área de emergencia? R: Correcto. P: Usted entrevistó en ese evento al señor Noboa Erazo Israel Andrés, esposo de la víctima? R: Sí, correcto. P: ¿Recuerda qué le manifestó? R: Recuerdo que él manifestó que habían estado en el lugar de Tres Postes, en el cual había bajado a comprar, y él mencionó que la esposa al bajarse del carro se acercaron unos sujetos armados y por aparentemente intentar robar ahí se supone que ocasionaron la lesión a la víctima. P: En el auscultamiento del cuerpo de la víctima, ¿cuántos orificios de entrada vio usted en el cuerpo de ella? R: El que se encontraba en la parte anterior a ella, en la parte del hipocondrio izquierdo, debajo del reborde total del mismo lado. P: ¿Es decir, un orificio de entrada y una salida? R: Solo se veía uno del lado, delante del cuerpo de la víctima. CONTRAEXAMEN DE DEFENSA DEL PROCESADO: P: ¿Qué día fue que recibió a la víctima? R: El día 3 de enero, más o menos 3 de la tarde, yo estaba en el área de emergencia.".

TESTIMONIO DEL TENIENTE DE POLICÍA CRISTIAN JOSÉ GAIBOR VARGAS, CI:1206348078, 36 años, Suscribe el Acta de Levantamiento del Cadáver.- Manifestó: "Soy el capitán de policía Cristian Gaibor. Con lo que se refiere a mencionado procedimiento, nosotros como DINASED, aquel día, fuimos alertados por el ECU 911 que existía una persona fallecida producto de disparos de arma de fuego, exactamente en la clínica Tuma, una clínica particular del cantón Babahoyo. Ante esta información de los equipos de DINASED, conjuntamente con otros compañeros, nos trasladamos a este lugar mencionado, donde visualizamos en este caso a la occisa señora Orquera Bravo Patricia Gabriela, de 39 años de edad. Una vez de entrevistarnos con los galenos de turno que nos refirieron, había ingresado la hoy occisa en compañía de un familiar, en este caso, quien se identificó como esposo de la fallecida. Así mismo se pudo visualizar que se encontraba tendida en una camilla de la clínica. Al realizar una inspección de su cuerpo, se pudo apreciar que tenía una herida por arma de

fuego. Ante lo cual se procedió a realizar el acta de levantamiento. De igual manera, a comunicar a la señora fiscal de turno de aquel día, la señora abogada Dina Murillo, quien nos autorizó el levantamiento del cuerpo, para posterior ser trasladado hasta la morgue con el fin de realizar la autopsia de ley, doctor. Esa fue mi participación dentro de este procedimiento. P: ¿usted en algún momento tomó contacto con el esposo de la víctima? R: Sí, doctor. Sí, tomé contacto con el señor, me entrevisté con él, me refirieron que eran de la ciudad de Quito, ellos habrían estado de viaje, me refirieron que habían estado de viaje yendo a un lugar turístico, esto es las playas de aquí de la región costa, en tales circunstancias se habían trasladado nuevamente hasta la ciudad de origen, que es Quito, y a la altura del sector de Tres Postes, habrían parado la marcha de su vehículo. En tal circunstancia, se habrían acercado varios ciudadanos, los cuales intentaron sustraer sus pertenencias, y uno de ellos procedió a realizar un disparo en contra de la humanidad de la occisa. CONTRAEXAMEN DE DEFENSA: P: La entrevista que usted le hace al ciudadano Noboa, que se identificó como esposo de víctima, ¿supo indicar de pronto si reconocía a alguna de las personas que habían participado en este hecho? R: En aquel entonces, como le refiero, nuestro actuar, el primero era obviamente realizar la entrevista para ver las circunstancias de cómo se dio este hecho violento. Dentro de las diligencias investigativas posteriores, tendría que consultarlo con DINASED Guayas, quien llevó la investigación, y adicional a ello, respondiendo a su pregunta, No me refiero, no podían reconocer o identificar a la persona, ya que se trataría de una persona que en aquel entonces, en aquel momento, pues es desconocida para él, en el sentido de que pueda referir un nombre en ese momento de un sospechoso. Pero obviamente esta persona que se encontraba con el familiar, pues en lo posterior asumo que puede identificar plenamente ya que pudo observar a los ciudadanos, pero no en el momento de dar un nombre o una identidad específica. P: El ciudadano no fue a las personas que usted entrevistó, ¿le indicó a usted de pronto cuántas personas fueron las personas que lo atacaron? R: No lo recuerdo bien, pero sí me refirió que era en una motocicleta, no recuerdo con exactitud si eran dos ocupantes o más, me indicó que eran varios sujetos, no solo uno.”

TESTIMONIO DE LA DRA. SONNIA ISABEL AYALA YONG, CI: 1202835755, 54 años, en calidad de médico perito, expuso: “En fecha de 4 de enero del año 2025, siendo aproximadamente las 09H26 minutos, se realizó la necropsia en el cadáver de quien en vida fue la señora Orquera Bravo Patricia Gabriela, de 39 años aproximadamente, pues teniendo conocimiento de que ella había fallecido un día antes, el día 3 de enero, siendo aproximadamente las 14H30. Al examen físico del cuerpo, encontramos un orificio de entrada de proyectil, que por las características se puede determinar que era corta distancia, situado a nivel del abdomen específicamente a nivel del epigastrio, en el lado izquierdo del epigastrio. Este orificio de entrada tenía un orificio de salida, que era en el lado posterior a nivel de la región lumbar izquierda, y muy cerca a la columna vertebral, más o menos como a 3 centímetros, y estaba casi a 3 centímetros de la segunda vértebra lumbar. Este proyectil perfora el intestino delgado lesionaba a sus sanguíneos fue ocasionando una hemorragia masiva siendo pues esta hemorragia masiva la que causa un shock hipovolémico y está siendo la causa de la muerte. Eso es lo que puedo decir con respecto al informe realizado en fecha 4

de enero del 2025. Desde el punto de vista médico legal, es una muerte violenta, un solo disparo."

TESTIMONIO DE JOSELYN JAHAIRA CABRERA VERGARA, CI: 1205330564, Perito Criminalístico de la sección CRIMINALÍSTICA de Los Ríos, EXPUSO: "El Informe que yo realicé es el Informe de Inspección Ocular Técnica, reconocimiento del lugar del hecho y reconocimiento de objetos e indicios. Mediante notificación del ECU 911 con número de evento 96420 del día 3 de enero del año 2025, me trasladé hasta las afueras de la clínica Touma, donde se observó un vehículo tipo sedán que se encontraba en las afueras de la clínica Touma, encontrándose en las calles Ricaurte, entre Malecón y General Barón. Encontrando una escena móvil de un vehículo tipo sedán de color rojo, de marca Kia, modelo Soluto, de placa vehicular PDW6357 con número de motor G4LCN1004239, el mismo que en su interior constaba con indicios balísticos como lo son en su parte en la parte anterior de la cabina del costado izquierdo encontramos una bala de latón con núcleo de plomo esto es posicionado como indicio número 2 y en el sobre el parabrisas costado derecho parte inferior del vehículo, se constató una vaina percutida con grabados en la base de su culote que se leen STR 23 9 x 19 mm. Como constatación técnica tenemos orificios, uno en la parte, orificio producido por el paso de proyectil en la parte anterior del vehículo de color rojo modelo de placas PDWS 6357 y otro orificio con similares características a las producidas por el paso de proyectil de arma de fuego en la parte de la puerta lateral del asiento posterior del vehículo. Dichos indicios fueron ingresados bajo cadena de custodia a la PJ. del cantón Babahoyo y el vehículo fue entregado bajo cadena de custodia a un subteniente Alvarado Caicedo Diego Ramiro. Como CONCLUSIÓN, puedo decir que el lugar existe y el objeto también. Y los indicios relacionados con la investigación, como ya lo he dicho, son reconocidos y los mismos fueron embalados y rotulados y entregados hasta el canchón de la P.J. del cantón Babahoyo. Esto es en cuanto puede decirse. FISCALÍA.-P: ¿Usted tomó contacto con algún familiar de la víctima? R: En este caso, yo, mediante la notificación llegué al lugar y se encontraba el esposo. Pero se procedió a hacer la inspección directamente en el lugar, y la víctima se encontraba dentro de las instalaciones de la clínica Touma. P: ¿Le entrevistó usted al señor esposo de la víctima? R: No, yo solamente llegué al lugar y ya se encontraba personal de DINASED, personal de Servicio Preventivo, donde me hicieron la entrega móvil, en este caso del vehículo. Yo procedí a hacer la inspección del vehículo. P: ¿Observó en la inspección del vehículo algunos impactos de baja de los orificios? R: Exactamente, como lo indiqué en el informe, en la parte de constatación técnica existen dos orificios. Uno que se encuentra en la parte del parabrisas anterior del vehículo y la otra que se encuentra en la parte de la puerta lateral derecha con vista a los observadores. Dos orificios en el vehículo. P: La parte lateral derecha vendría a ser ¿La parte de la acompañante o del conductor? R: La parte de atrás, no del copiloto, la parte de atrás del vehículo. La puerta lateral derecha, de atrás. ¿Derecha, atrás, pero de la parte del lado del vehículo, del conductor o del lado de qué lado? R.- Del lado del copiloto, pero del asiento trasero". CONTRAEXAMEN DE DEFENSA: P: Usted en su conclusión manifiesta que el lugar existe ¿A qué lugar usted se refiere? R: Como indiqué, mediante la llamada del ECU-1911, yo me trasladé hasta afuera de las instalaciones de la

clínica Touma, donde se encontraba el vehículo, en donde se procedió a realizar la inspección ocular técnica. P: ¿Qué día realizó esta pericia? R: Esta pericia se realizó el 3 de enero del 2025. La hora de notificación del ECU 911 fue a las 15:40 de la tarde.".

TESTIMONIO DEL POLICÍA NACIONAL JONATHAN ALEXANDER CHICAIZA SÁNCHEZ, CI: 1805683883, subscribe el Informe Pericial de Inspección Ocular Técnica, EXPUSO: "Para conocer el Informe de Inspección Técnica realizada el día 3 de enero del presente año, me constituí en el lugar del recinto Tres Postes, avenida Troncal de la Costa, aproximadamente las 5:30 de la tarde, donde tomé contacto con el eje preventivo al mando de mi subteniente Alvarado Diego y me hace entrega de una escena abierta, en donde se fijó los siguientes indicios utilizando el tipo de búsqueda de barrido y espiral, como Indicio 1, se pudo constatar un fragmento de bala; como Indicio 2, se pudo se fijó este una vaina de estructura metálica color dorado con grabado en su culote que se lee 23 str 9 x 19 mm; como Indicio 3 se fijó una vaina de estructura metálica color dorado con su mismo grabado; como Indicio 4, una vaina de estructura metálica color dorado con grabado en su la base de su culote que se lee 23 str 9 x 10 mm; y, como Indicio 5 se puede constatar una bala deformada, estructura metálica color dorada. Como CONCLUSIÓN, debo manifestar, señora jueza, que en lugar de los hechos existe, se encuentra detallado en la fase 1, en el cual se han ejecutado los procedimientos de Inspección Ocular Técnica basados en la metodología de investigación aplicada al tipo de escena abierta. Considerar para ello la protección, observación, fijación, levantamiento y traslado de indicios asignativos a la investigación. También que los indicios y objetos relacionados a la investigación en el lugar son reconocidos y detallados en la fase 2. Fueron levantados, embalados, rotulados y remitidos de acuerdo a su naturaleza. Los indicios posteriormente fueron etiquetados, trasladados hasta la bodega de la Policía Judicial del cantón Milagro. Es todo lo que puedo constatar de acuerdo al informe realizado por mi persona, señora juez. FISCALÍA: P: Agente Chicaiza, la diligencia que usted realizó la efectuó post-hecho o post-evento o en el mismo día de los eventos? R: En el día de que se suscitó el hecho, señor Fiscal. P: ¿Dónde se produjo la muerte de la ciudadana hoy occisa? R: No, o sea, yo me trasladé mediante el llamado del ECU, donde fui a fijar unos indicios el día 3 de enero. Se realizó la fijación y la constatación del lugar. Posteriormente se realizó el informe de inspección ocular técnica. P: Pero el lugar en donde usted describe como fotografía uno, ¿es el lugar en donde se sucedió el hecho en materia de esta investigación? R: Sí, como se puede observar en la fotografía 1, se puede apreciar la avenida, la vía Troncal de la Costa, es una calle de primer orden conformada por capa asfáltica, en sentido de circulación sur-norte, en donde se habrían suscitado los hechos, señor fiscal. P: ¿Es decir, entonces, el lugar de los hechos efectivamente existe? R: Existe, señor fiscal. P: ¿Debido a una experticia que correspondía, podría explicar si en el sitio existían cámaras de seguridad, de vigilancia? R: Dentro de la esfera, del lugar donde se realizó todos los hechos, no. No se pudo visualizar. CONTRAEXAMEN DE DEFENSA DEL PROCESADO: P: Cuéntale a este Tribunal el día y la hora exacta en que usted realizó la pericia que hace referencia en su informe. R: El 18 de enero, señor juez. P: Usted manifiesta que este es el lugar de los hechos técnicos. ¿Qué hechos se han producido? R: Referente a lo que se puede visualizar, fijación de indicios, podría ser un

hecho de disparos por arma de fuego. P: ¿Se tiene conocimiento de pronto de qué día fue que ocurrieron estos hechos? R: Día 3 de enero, me notificaron a las 4.45, se llegó a las 5.30 de la tarde. P: ¿Tenía un momento para realizar esta noticia de pronto tener un contacto con alguna persona, algún delictivo? R: No, señor, pues se tomó contacto con mi subteniente que estaba a cargo del procedimiento, de eje preventivo. También se tomó contacto con personas de DINASED y de Policía Judicial. P: En definitiva, ¿sobre qué hechos usted dice este informe? ¿No tiene conocimiento? R: No, señor. P: ¿Usted acudió el día 3 de enero de 2025 al lugar de los hechos para hacer la experticia? R: Si, señor. El día 3 de enero, es el día que se suscitaron los hechos. P: Entonces, la fecha que consta en el informe que dice 18 de enero de 2025, ¿es la fecha que usted elaboró el informe? R: La fecha que se elaboró el informe es el 18 de enero".

TESTIMONIO DEL CABO PRIMERO DE POLICÍA JONATHAN GUILLERMO GAMBOA SALAS, C.C 0925006736, Informe Pericial de Reconocimiento de Evidencia relativo a las motocicletas y al vehículo.- EXPUSO: "Mediante delegación de la Fiscalía se me dispuso realizar el reconocimiento de evidencias ingresadas mediante tres partes policiales. Relación también a la aprehensión del ciudadano Elvis Stalin Bohórquez Rosero. Para lo cual el día 24 de enero de 2025 aproximadamente a las 10H00 de la mañana se realizó las diligencias correspondientes al reconocimiento de evidencias. En este caso estaba ingresado un vehículo marca KIA modelo soluto, placas PWD 6357 de color rojo, mismo que presentaba dos impactos de dos orificios con similares características al paso de proyectil de arma de fuego en parabrisas y unas de las ventanas posteriores. Además, presentaba un hundimiento a la altura del guardafango costado derecho, en lo que corresponde al vehículo. También existían vehículos que se encuentran ingresados en los patios de retención vehicular del cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos. Mientras que seis motocicletas relacionadas a esta misma delegación, con diferentes partes policiales, se encontraba una motocicleta Motor 1, una motocicleta IGM, dos motocicletas Suzuki, una motocicleta marca Benelli, una motocicleta marca Loncin y una motocicleta marca Bajaj Pulsar. Debe indicar que en relación al reconocimiento de evidencia, de acuerdo a lo solicitado por Fiscalía, el vehículo marca KIA tipo AUTOMÓVIL, vehículo rojo, placa PDW-6357, existe y se encuentra ingresado en el patio de retención vehicular en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos. La motocicleta motor 1, modelo FX-200AC, color negro, placas KF581M, la motocicleta IGM, color verde, placas IS169M; la motocicleta marca Suzuki color negro, placa JL396T; la motocicleta marca Suzuki color negro, placa JQ423M; la motocicleta Loncin, color blanco, placa IF589G; la motocicleta Benelli, color rojo, placa KA741W y la motocicleta Bajat color negro, placa IK382K, existen y también se encuentran ingresadas, en este caso, en el patio de retención vehicular de la Policía Judicial del cantón Milagro, provincia de Guayas. Es lo que se plasmó de acuerdo a lo solicitado por la Fiscalía. Reconocimiento y evidencia, señores miembros del Tribunal. FISCALÍA: No preguntas.- DEFENSA del PROCESADO: ¿De cuántas motocicletas hizo reconocimiento? R: Siete motocicletas. P: ¿Usted tiene conocimiento en qué fecha estas motos fueron retenidas por la policía y puesta a su conocimiento? R: No, doctor, no. Yo lo que tengo conocimiento es el número de partes con las que fue ingresada.

Parte 2025010500322573218. El parte policial 2025010501012388703, y, respecto de vehículo Kia, parte policial 2025010306485696114 que tendrían que ser a la fecha 5 de enero, en un principio".

6.1.2.- Además con los Partes Policiales e Informes Periciales que consta incorporado al proceso, por parte de Fiscalía, en original del expediente fiscal: El Acta de levantamiento de cadáver de la occisa Orquera Bravo Patricia Gabriela, suscrito por el Capitán de Policia Gaibor Vargas Cristhian José. La autopsia médico legal, de la occisa Orquera Bravo Patricia Gabriela, suscrita por la doctora Sonnia Isabela Ayala Yong. El informe pericial técnico No. PN-SZ-LOS RIOS-JCRIM-BABAHOYO-IOT-2024-URBIN2500011-PER, suscrito por la O.N. Joselyn Yahaira Cabrera Vergara.- El informe de inspección ocular técnica reconocimiento de lugar de los hechos y objetos, No. PN-SZ-GUAYAS-JCRIM-IOT-2025-124 PER.-PN-SZ-GUAYAS-JCRIM-IOT-2025-148 PER, suscrito por el P.N. Jonathan Alexander Chicaiza.- El informe pericial de reconocimiento de Evidencias No. PN-SZ-GUAYAS-JCRIM-IOT-2025-171-PER, suscrito por el Cabo de Policía Jonathan Gamboa Salas, que obran del expediente físico del Tribunal, desde Fs. 44 a Fs. 128, en copias certificadas.

- Con todos estos medios probatorios testimoniales, periciales y documentales, que han sido introducidos y practicados por la fiscalía, bajo los principios estatuidos en el Art. 454 del COIP, y **el Art. 457 ibidem, bajo los criterio de valoración a la prueba,** valorados por este Tribunal, han llevado a la certeza de la existencia material del delito de Robo, tipificado en el Art. 189 último inciso del COIP, "*La persona que mediante amenazas o violencias sustraiga o se apodere de cosa mueble ajena, sea que la violencia tenga lugar antes del acto para facilitarlo, en el momento de cometerlo, o después de cometido para procurar su impunidad, (…). Si a consecuencia del robo se ocasiona la muerte, la pena privativa de libertad será de veintidós a veintiséis años.*"; ya, que se practicó el testimonio del testigo presencial de los hechos y también víctima, Sr. Israel Andrés Noboa, Erazo, quien narra detalladamente las circunstancias en que fue víctima de robo, en el Recinto Tres Postes del cantón Jujan, mientras su esposa la Sra. Patricia Gabriela Orquera Bravo, se encontraba dentro del vehículo Marca Kía, color rojo de placas PDW6357, tres sujetos que se movilizaban en una moto, dispararon contra su esposa, al robarle un teléfono celular marca Redmi, causándole una herida en el abdomen que le ocasionó la muerte en el mismo lugar de los hechos; y también dispararon varias veces en contra del vehículo, antes de darse a la fuga.- Se concluye que existe la sustracción del bien material, de la cosa ajena, en este caso el celular, que es la infracción que Fiscalía persigue, si bien la defensa del procesado ha indicado que el señor Novoa Erazo, en calidad de víctima no ha justificado con alguna factura o documento la existencia del celular, pues al respecto, en primer lugar la normativa actual no lo exige así, y, en segundo lugar, este es un delito pluriofensivo, en el cual, cuando el autor o autores del hecho criminal actúa con violencia, ocasionando la

muerte, independientemente, el legislador prevé que no quede impune, y, se sancione con las penas del bien jurídico protegido que más daño ocasiona, en este caso, es la vida, como el bien jurídico de mayor relevancia de todos los bienes jurídicos protegidos por la norma, y es por ello, que no tiene asidero las alegaciones de la defensa del procesado.-

- Con el testimonio de la Dra. Sonnia Ayala, Médico Perito, que realizó la autopsia a la occisa Patricia Gabriela Orquera Sanchez, de 39 años de edad, quien en sus conclusiones indica que la referida occisa presenta un trauma de abdomen, que lesionó en el epigastrio como consecuencia de un impacto de proyectil de arma de fuego, causa de muerte, Shock Hipovolémico, siendo esta, una muerte violenta desde el punto de vista médico legal, con más de 19 horas de muerta a la hora de realización de la autopsia, que fue realizada el día 4 de enero del 2025, a las 09h26.- Testimonio que corroboró lo manifestado en el testimonio del Dr. Cristhian Manuel Mera Bohorquez, médico de turno de la Clínica Touma de la ciudad de Babahoyo, lugar hasta donde fue trasladada la referida víctima, por su esposo, el señor Israel Noboa, en el cual, el médico refiere en la Historia Clínica No. 1715568687, paciente Patricia Gabriela Orquera Bravo; Inicio de atención, 03/01/2025; hora de llegada las 15h30; Examen fisico, (...) abdomen se observa orificio aparente de entrada de proyectil de arma de fuego, con orificio de salida en espalda a nivel de hipocondrio, paciente sin signos vitales.- En el mismo sentido se cuenta con el testimonio del Capitán de Policía Cristhian Gaibor Vargas, de la DINASED, que realizó el levantamiento del cadáver de la occisa Orquera Bravo Patricia Gabriela de 39 años de edad, en la Clinica Touma, el día 3 de enero del 2025, y realiza las primeras entrevistas al Sr. Israel Noboa, esposo de la víctima y testigo presencial de los hechos.- Es decir que la muerte de la víctima, se produjo minutos después de ocurrido los hechos, en el mismo lugar donde sucedieron, corroborando lo testificado por el Sr. Israel Noboa, esposo de la víctima mortal, y testigo presencial de los hechos.

- La agresividad y violencia con la actúan los partícipes del delito quedó demostrado con los testimonios de los Peritos P.N. Joselyn Yahaira Cabrera Vergara, Perito de Criminalística que realiza el reconocimiento pericial del vehículo tipo sedan de color rojo de placas PDW6357, en que se movilizaba la victima, y refiere como Indicio No. 2, una bala deformada de latón con nucleo de plomo, ubicado en el interior de la paret anterior de la cabina costado izquierdo del referido vehiculo, como Indicio 3, una vaina percutida con grabados en la base de su culote que se lee “STR 23 9x19mm”, ubicado sobre el parabrisas del costado derecho inferior del mencionado vehiculo; los que fueron levantados, embalados y rotulados de acuerdo a su naturaleza y remitidos al tenor del acapite de “transmisiones”. Testimonio que es concordante con lo manifestado en su testimonio por el también Perito de Criminalística, P.N. Jonathan Alexander Chicaiza, quien realiza la Inspección ocular técnica y levantamiento de indicios, en el lugar donde ocurrieron los hechos, concluyendo que el lugar de los hechos existe, y se

encuentra ubicado en la Zona 5, Subzona Guayas, Distrito Jujan - Simón Bolívar; circuito Jujan Oeste, Subcircuito 01, Coordenadas: Latitud -1.981957, Longitud -79.60196; Dirección: Troncal de la Costa, Recinto Tres Postes.- Lugar en el cual bajo la técnica de búsqueda de indicios de Barrido y espiral, localiza un fragmento de bala localizado en el piso de la vía, signado como Indicio 1; una vaina de estructura metalica dorada localizada sobre la acera aun costado de la vía, signado como Indicio 2; una vaina de estructura metálica color dorado con grabado en su culote que se lee "STR 23 9x19mm", ubicado en el filo de la acera en sentido Este, signado como Indicio 3. -*Y que guarda relación en similares características al Indicio No. 3 encontrado en el vehículo que se movilizaba la víctima*-. Así mismo una vaina de estructura metálica color dorado, localizada sobre la acera a un costado de la vía, en sentido Este, signado como Indicio 4; y, una vaina estructura metálica color dorado con grabado en su culote que se lee "STR 23 9x19mm", ubicado en un costado de la vía, al filo de la acera en sentido Este, signado como Indicio 5.- Los mismos que fueron levantados, embalados, rotulados y remitidos de acuerdo a su naturaleza.- Con lo que se determina que en el lugar de los hechos, hubieron varios disparos con armas de fuego de calibre 9mm, es decir un arma de fuego de fabricación industrial, mismas que sin lugar a dudas, al ser portadas para el cometimiento de dicho delito, van con la clara intención de matar a quien se resista o se oponga o simplemente reaccione con susto al robo; o, para procurar su impunidad, como ha ocurrido en el presente caso.-

- En igual sentido se cuenta con el testimonio del Cabo de Policia Jonathan Gamboa Salas, que defendió, sostuvo y se ratificó en las Pericias de Reconocimiento de Evidencias, en los patios de retención vehicular de la Policía Judicial, tanto del vehiculo marca Kía, modelo Soluto de color rojo, de placas PDW6357, en el cual se movilizaba la victima; asi como de varias motocicletas retenidas posteriomente por la Polica Judicial, en circunstancia que se encontraban en las diligencias investigativas, tanto Dinased en conjunto con Policia Judicial del cantón Milagro y de Jujan, a fin de capturar los autores de este hecho criminal, entre las motocicletas, que incluye las descritas por el testigo presencial de los hechos, y que fue encontrada en poder del ciudadano ahora procesado, marca motor 1, de color negro, con número de chasis LDUNBCMC8P1800012, misma que al ingresar al Sistema SIIPNE 3W, arrojaba una alerta de robo en el cantón Yaguachi, la misma que consta ingresada con formulario de Cadena de Custodia, suscrita por el P.N. Uribe Villavicencio Emerson Hernán, agente de la Dinased, en relación al Parte Policial No. 20255010500322573218, de fecha 04/01/2025, las 18h00, sobre la aprehensión del ciudadano Bohorquez Rosero Elvis Stalin, en calidad de sospechoso.-

- Finalmente, este TRIBUNAL tiene el convencimiento más allá de la duda razonable que la prueba practicada por Fiscalía, ha cumplido con el primer parámetro según lo determinado en el Art. 453 del Código Orgánico Integral Penal, esto es, que ha probado las circunstancias materia de la infracción del delito de Robo con consecuencias de

Muerte, tipificado en el Art. 189 Inciso final del COIP.-

6.2.- CULPABILIDAD Y POR ENDE RESPONSABILIDAD PENAL DEL PROCESADO (Juicio de Disvalor del Sujeto): BOHÓRQUEZ ROSERO ELVIS STALIN, del delito de ROBO CON MUERTE, tipificada y reprimida en el Art. 189 último inciso del Código Orgánico Integral Penal, "La persona que mediante amenazas o violencias sustraiga o se apodere de cosa mueble ajena sea que la violencia tenga lugar antes del acto para facilitarlo, en el momento de cometerlo o después de cometido para procurar su impunidad, será sancionada (…). último inciso. Si a consecuencia del robo se ocasiona la muerte, la pena privativa de libertad será de veintidós a veintiséis años.".- (lo subrayado nos pertenece)

Habiendo quedado probado las circunstancias materia de la infracción, más allá de toda duda razonable, conforme a lo analizado en el numeral 6.1, de esta Sentencia, este Tribunal, ha llegado al CONVENCIMIENTO DE LA CULPABILIDAD DEL REFERIDO PROCESADO, EN EL COMETIMIENTO DE LA INFRACCIÓN, MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE; sin que exista alguna causa de exclusión de la antijuridicidad de las establecidas en el Art. 30 Ibidem, (como es el estado de necesidad o legítima defensa, o en cumplimiento de una orden legítima y expresa de autoridad competente o de un deber legal); o de exclusión la conducta de la establecida en el Art. 35 del COIP, como el trastorno mental debidamente comprobado; CONSIDERANDO LOS SIGUIENTES MEDIOS PROBATORIOS, practicados por la Fiscalía:

TESTIMONIO DEL SR. NOBOA ERAZO ISRAEL ANDRÉS, con C.C. 1713843330, de 38 años, ecuatoriana, ingeniero, domiciliado en Quito, Esposo de la víctima, Manifestó: "Buenos días, señoras juezas. Realmente yo he estado esperando esta oportunidad porque han sido seis meses terribles de mi vida, que realmente no se lo deseo a nadie, ni que nadie los viva, que el amor de tu vida sea arrancado de tu lado, así de la noche a la mañana y de una forma tan brutal. He esperado con mucho tiempo y paciencia este momento porque estoy hablando ante la justicia. Nadie me escuchó después de eso, nadie me ayudó. Miren, les voy a contar una forma detallada cómo fue. Yo regresaba con mi esposa, después de cinco días de vacaciones de fin de año. Pasamos maravilloso porque no pudimos irnos de luna de miel. Y nos fuimos y regresábamos a la casa ya el 2 de enero, a eso de las dos y media de la tarde más o menos. Y con mi esposa vemos los mangos y me dice, compremos una caja de mangos. Le digo, bueno mi amor, me paro, me estaciono un poco más adelante de la tienda de los mangos, me bajo del vehículo. Y esto le digo porque ya después de tanto tiempo he tenido más tiempo para acordarme de todo. Lo voy a decir detalladamente para que usted vea de lo que mi esposa y yo fuimos victimas. Llegan tres sujetos en una motocicleta apagada. Cuando yo me bajo del vehículo, cierro la puerta de mi vehículo, caminé hacia atrás de mi vehículo, me alejo de mi vehículo unos 10 pasos, exagerado 10 pasos, señoras jueces, y escucho ¡pam, pam! dos tiros. Y yo estaba pagando ya los mangos y regresó a ver y le veo a un sujeto bajándose de mi auto. ¿Por qué? Porque yo viajaba con un perrito pitbull porque era nuestro hijo. Parece que no se da cuenta que estaba en el asiento de atrás. Y en el momento en que le ve, me imagino que es lo que detona, ¿no? Pero también le dispara a mi esposa. Y mi esposa se baja del vehículo.

Eso le cuento porque ya el forense me cuenta que le habían disparado casi a quemarropa. Porque tenía las huellas de quemado a la altura de las costillas. Entonces ella ya se baja y yo regreso a ver. Y le digo, ya, déjenle. y le veo lo que le levanta la pistola y ¡pam!, le pego otro disparo. Yo llego corriendo donde mi esposa porque estaba cerca. Llego corriendo y lo que me ven que voy corriendo, porque estaban armados los tres, cogen y me disparan. Y me disparan porque cuando me llevó a la policía a hacer el reconocimiento y que les cuenten todo lo que pasó, ellos encuentran balas por donde yo estaba comprando. Me disparan y yo lo que salgo corriendo. Uno de los tipos que estaban ahí para me mira, me levanta la pistola así, mientras el otro me apuntaba y el otro le estaba disparando a mi esposa. Eran tres sujetos en una moto. La audacia, doctoras, la frialdad con la que lo hacen. Esta parte que les voy a contar es la más dura que he tenido que superar. Y todos los días me levanto con eso en la cabeza y tengo que levantarme y seguir adelante día a día peleando con eso. En el momento en que le disparan a mi esposa y yo salgo corriendo donde ella, ella estaba allá afuera del vehículo y mi perro salió corriendo. Entonces me acerco y le digo, amor, ¿estás bien? Y me dice, sí, sí, estoy bien. Ella estaba alterada por lo que le estaban asaltando. Y le digo, ¿y esto qué pasó? Y le veo a la altura de la costilla una herida como quemada de cigarrillo. ¿Y esto? Y me dice, no, sí, estoy bien. Y esa fue su última palabra. Se agarró el pecho y se me desplomó sobre una zanja de lodo. Ahora que ya sé, ahora que he investigado, sé que se me murió ahí porque ella perdió su vida ahí. Yo pude ver ahora en tiempo cuando perdió la vida. Pero cuando estuvieron ahí, la señora de los mangos, ayúdenme por favor a subirle al carro. Nada, pero eso no es importante. Verá lo que hacen, señoras juezas. Ya le disparan a mi esposa y como yo me agacho a verle porque se me cae al suelo y empiezo a cogerla, a moverla, aprovecha la oportunidad para volverse a bajar de la moto y quererse llevar el carro. Y yo en lo que estaba con mi esposa ahí pienso, mi esposa en el suelo, sin el auto, aquí donde nosotros no somos de aqui, ¿qué hago? Y hago la reacción de como dejarle a mi esposa en el suelo y de levantarme e irme para la puerta del conductor. En esta oportunidad, que fueron como tres veces, doctora, en que yo ya le veo, él ve mi reacción de que me voy hacia el carro y se vuelve a subir en la moto. Me regreso donde mi esposa y se vuelve a bajar de la moto. Viendo eso, me toca regresarme al carro, sacar las llaves y hago todo eso en lo que estaba pasando, mi doctor. Y saco las llaves del motor y yo pasé por el frente de estos tipos a cinco metros. Las tres veces que me levanté así, haciendo la acción, yo estaba en el suelo así y me levanto así. Los tuve a cinco metros de distancia, doctores. Soy una persona estudiada, soy una persona que trabaja en redes y telecomunicaciones y no solo eso, me dedico a hacer sistemas de monitoreo de seguridad. Mi trabajo es ir a un lugar y sacar información de cámaras. Me sorprende mucho que el señor de la defensa ahora encuentre en videos cuando nosotros fuimos con la policía porque la policía me llevó de vuelta al lugar para que yo les cuente cómo había sido. No había ninguna cámara. Nada, no hay cámaras, no hay nada y la gente se niega a ayudar por miedo a estos delincuentes. Cuando mi esposa estuvo en el suelo tirada, le pedí ayuda a la señora. ¿Sabe cuál fue la respuesta de ella? Me dijeron, no te podemos ayudar porque si te ayudamos nos matan a nosotros también. Y yo en el suelo con mi esposa tirada en peso muerto, tratando de subirle al vehículo con estos tipos, tratándose de robarme el carro, ya después de haberle disparado. A este señor que está presente en este momento aquí, yo le vi cara a cara. Yo le vi de frente, es

una cara que jamás, son tres caras que en mi vida voy a poder olvidar. Porque, doctora, en el momento en que pasó esto y los policías me llevaron, me presentaron las imágenes de todos ellos, y yo les pude reconocer uno por uno. Y son a las mismas personas, y la persona que está ahí y se está escondiendo y no se asoma, tú fuiste la persona. Tú fuiste y yo te puedo reconocer porque te vi, y te vi lo que estabas en la moto y te vi lo que estabas subido, yo te puedo reconocer claramente. Y a los otros dos también los puedo reconocer. Voy hacer justicia, porque voy hacer justicia. No puede ser que vivamos en un país que tenemos miedo a denunciar un asesinato, un robo. ¿Por qué? Porque, ¿sabe qué me dijo uno de los señores que trabaja donde se tiene que ir a poner las denuncias para estos pillos malandros? Me dijo, verá señor, si usted pone la denuncia directa, usted tiene que poner una dirección y un nombre de donde vive. Al momento de usted registra eso, ellos ya saben dónde está usted. ¿Con qué doctora? Dígame. ¿Cómo uno reacciona? Yo aún así estoy aquí, reconociéndoles a estos rufianes, capaces de arrebatar una vida sin ningún temor, arruinar una familia, un hogar, una mamá, una hija. No hay a quién más decirle, solo a ustedes, en este momento hay que esperar seis meses para llegar donde ustedes. Y esos seis meses de mi daño psicológico. FISCALIA: Señor Noboa, ¿usted está seguro de que la persona que está en este momento en pantalla es una de las personas que participó en el hecho que le cobró la vida a su señora? R: Totalmente seguro, lo puedo reconocer en donde sea y cuando sea. CONTRAEXAMEN de DEFENSA: P.- Usted recuerda las características de la motocicleta en la que dice que se movilizaban las personas que participaron en el hecho? R.- Doctoras, es tan clara mi memoria de la motocicleta porque lastimosamente en este país a veces toca ser de Uber o de Indrive. Yo he trabajado dos años de Uber y de Indrive. Cuando yo me agaché las dos veces para regresar donde mi esposa, esta motocicleta tiene algo característico. Tiene unos aros color verde tipo fosforescente. Es de color negro y la parte de atrás, el foco, es custom. Se pararon tres veces porque tres veces paró para dejarle que se baje a robarse el carro. P: ¿Cuántas personas exactamente andaban en esa moto? R: Tres personas. P: Esa motocicleta que usted dice que la ha visto, ¿Le fue presentada por miembros de la Policía Nacional a usted después del hecho? R: Sí, porque como me pasó eso allá en la ciudad en la que estábamos con mi esposa. Los oficiales se movilizaron. Puedo reconocer que lo hicieron súper rápido, a tal velocidad que pudieron capturar a uno de ellos. Y cuando lo capturaron me pidieron que por favor identifique la moto. Y por supuesto que lo hice. Y lo volvería a hacer porque sus caras, sus nombres, el vehículo, no se me va a olvidar nunca. P: ¿A usted, le mostraron la motocicleta o le mostraron una foto de la motocicleta? R: En fotografía, señora juez, porque como yo estaba en peligro, estaba en una ciudad en donde les estaba reconociendo, juzgando no podía acercarme. P: ¿Qué día le mostraron a usted esa fotografía de la motocicleta? R: Fue el siguiente día, señora juez, porque todo eso. Yo no dormí ese día. Yo pasé toda la noche con la policía dando mi versión libre y voluntaria. Al otro día, en la madrugada, porque se movieron toda la noche los señores oficiales, en la madrugada sería tres de la mañana, cuatro de la mañana me mandó una foto y me dijo, mira, hemos localizado esta moto. P: Usted dice que lo reconoce plenamente a mi defendido ¿Puede decirle a este Tribunal qué acto fue el que ejecutó en el hecho? ¿Él le robó, disparó? ¿Qué es lo que hizo él? R: El señor estaba conduciendo la motocicleta y se encontraba armado. Cuando yo corrí hacia mi esposa, yo no

sé quién me disparó, porque yo no estaba viendo quién me disparó, yo corrí hacia mi esposa. Pero los tres estuvieron allí, los tres estaban armados. P: ¿Usted en esa situación cree que hubiera podido contar los disparos? R: Vio el carro cómo estaba, los agujeros que tenía el carro, fueron varios lo que yo vi y vi que la policía había contado eran como seis, siete disparos, pero hubo más balas por donde yo estuve. P: ¿Qué pertenencias les sustrajeron a su esposa o a usted? R: Se llevaron un celular de parte de dentro del carro. P: ¿Y a quién le pertenecía ese teléfono? R: Se robaron mi teléfono. P: Luego del hecho, ¿A qué persona le comunicó el hecho? ¿Le llamó a alguien? R: Después de que logré subirle el carro a mi esposa porque nadie me ayudó, me tocó arrastrarle en peso muerto, meterle en el asiento de atrás, pues creo que lo único que un humano puede hacer, ¿no? Tratar de llevarle el amor de tu vida al hospital antes de que se te muera. Pero como le digo, ha pasado ya seis meses en el cual entiendo que ella se me murió cuando se me desplomó, no cuando yo decidí llevarla como loco al hospital. Yo llamé al 911, el 911 debe tener mis llamadas en el momento en el que yo estaba conduciendo como loco, tratando de llegar al hospital. La policía se comunicaba conmigo, el 911, O sea más avisos de eso no creo que haya podido dar. Yo llame del celular de mi esposa. ACLARACIONES del Tribunal: ¿ Características de la moto? R: Es una moto negra de aros color verde, fosforescentes, ¿día de los hechos? R: El día 3 de enero de las 2:30 a 2:45 de la de la tarde.- FISCALÍA: ¿cuando usted se bajó del vehículo, se llevó un teléfono celular con usted a comprar? R: No, sabe qué es lo que pasa, que el teléfono estaba en las manos de mi esposa. Cuando a ella le disparan, ella se baja del carro con su teléfono en las manos. Entonces, cuando ella se desplome, el teléfono de ella cae cerca de mí, es mi esposa. Yo de mi esposa conocía todo, contraseñas, todo. Entonces yo usé el teléfono de ella para llamar, incluso el 911 debe tener registrada la llamada desde el número telefónico de ella. ACLARACIÓN: ¿Usted se baja sin teléfono? Mi teléfono queda en el vehículo, es el teléfono que se llevan, y con el teléfono de mi esposa, llamé. Es así, íbamos en el carro, yo tenía mi teléfono dónde está la palanca, iba manejando, ella iba de copiloto con su celular, yo me bajo a comprar mango, se suben, ella se baja del carro y ya disparada con el teléfono en la mano. Ella se desploma con el teléfono. La primera vez que este rufián intenta regresarse es a cogerse el teléfono. Como no le dejo y me coge el teléfono la segunda vez a tratarse de llevar el carro. Por eso es lo que les veo de frente, porque intentan llevárselo en mi cara, con mi esposa en el suelo muerta.

TESTIMONIO DEL Cabo Segundo de Policía, ROSO CAICEDO JUAN MARCELO, con C.C: 0941142614, agente investigador y agente aprehensor, manifestó: “Para realizar el informe investigativo, realicé el traslado de evidencias. Me trasladé a los lugares donde se realizaron las intervenciones, donde se realizó la prevención del ciudadano hoy procesado. y así le di forma y contexto a mi informe investigativo, señora jueza. De igual manera, el informe consta con la identificación de la persona fallecida, la autopsia de la Sra Orquera Bravo Patricia Gabriela, así mismo como la identificación de la persona que figura como sospechoso, el señor Bohórquez Rosero Elvis Stalin. FISCALÍA.- P: ¿usted participó del grupo policial que estuvo en la búsqueda de la persona que ha sido procesada? R: Sí, doctor. Justamente yo participé en el grupo del operativo que se realizó en el sector de Tres Postes,

como mayor referencia conocido como La Zanja, donde ingresamos a ese sector y realizando labores investigativas y también preventivas, logramos aprehender al ciudadano hoy procesado Bohórquez Rosero Elvis Stalin. De igual manera, doctor, así mismo se dio el operativo y no les puedo decir exactamente la distancia, pero nosotros aprehendimos con otro grupo de compañeros al señor procesado. P: ¿Cómo se entera del operativo o del procedimiento que tomó? ¿Quién le avisó de aquello? R: Por comunicado del ECU-911, nosotros avanzamos a verificar hasta el sector de Tres Postes, en la vía Juján - Tres Postes, por la existencia de una persona herida por arma de fuego, ya que había sido objeto de robo o intento de robo. También conociendo la peligrosidad del sector, ingresamos hasta el sector La Zanja, donde realizamos el patrullaje preventivo, ya que nos dividimos en grupos, patrulleros. Un grupo ingresó a una hacienda, una bananera, y el otro grupo que seguíamos, avanzamos hasta donde se pudo localizar al ciudadano procesado. A esto también le podemos sumar que el esposo de la occisa fue quien le identificó como uno de los sospechosos que se encontraban en el robo que derivó en la muerte de su esposa. P: Señor Roso, ¿cómo tuvieron ustedes conocimiento del lugar o del sitio donde aprehendieron al ciudadano Bohórquez Rosero Elvis Stalin? ¿Cómo supieron eso? R: Sí, doctor. Justamente nosotros, como le indicaba, nos manteníamos realizando un patrullaje preventivo e investigativo, donde logramos divisar al ciudadano fuera de un domicilio. Ahí fue que le intervinimos y realizamos la prevención. De igual manera, cabe recalcar que en ningún momento hubo ningún tipo de agresión y se le respetó sus derechos al ciudadano. P: Dentro de las labores investigativas, ¿ustedes tomaron contacto con alguna persona que les dio el paradero del ciudadano Bohórquez Rosero Elvis Stalin? Doctor, R: Realizando las labores investigativas y como le indicaba, ya conocemos el sector que es peligroso y personas del mismo sector que se encuentran ya con malestar e indican que siempre era la misma situación de los robos, de extorsiones. Ellos nos derivan diciéndonos que allá adentro, como manifestaban, es donde se encuentran estos muchachos, porque si los catalogan, y así fue que nosotros ingresamos y para después, ya sabíamos, bueno, con la ayuda del señor esposo de la occisa, fue que identificamos y por eso le aprendimos al ciudadano para ponerle órdenes de la autoridad competente. P: ¿Usted tomó contacto tal vez con el ciudadano Mena Coello Mario Manuel? R: Sí, el ciudadano también fue un colaborador dentro de la flagrancia, doctor. De ahí los compañeros realizaron una versión al ciudadano, lo cual también está plasmada en el expediente del caso que se investiga. P: ¿Usted recuerda qué manifestó o qué les dijo el ciudadano Mena Coello Mario Manuel en su colaboración en el tema? R: Doctor, como es ya de conocimiento, fuimos varios equipos, pero sí lo que no le puedo decir es el texto tal cual de la versión, porque yo no fui quien tomó la versión, pero sí el ciudadano manifestaba y daba nombres de personas que habían participado en este hecho violento, donde lo nombraba también a este ciudadano Bohorquez Rosero Elvis, con el alias de “Cito”. P: Es decir que ustedes llegan a conocer el nombre del ciudadano Bohórquez Rosero Elvis Stalin por boca del ciudadano Mena Coello Mario Manuel? R: Sí, el ciudadano manifestó que había varias personas que habían participado en el hecho, que había sido un robo, pero con el resultado de muerte; de igual manera en primera instancia nos manifestó como alias “cito” porque no sabíamos los los nombres de este ciudadano hasta posterior que ya fue la aprehensión y la identificación. P: ¿Se recuerda en

dónde le aprehendieron al ciudadano Bohorquez? R: Sí, doctor, pero no fue dentro de un domicilio, fue fuera de un domicilio. Justamente el señor se encontraba allí, le identificamos con el alias de “Cito”, y ahí fue que realizamos la prevención. P: ¿Usted recuerda si este ciudadano, Bohórquez Rosero Elvis, le manifestó algo respecto al hecho que ustedes lo estaban aprendiendo? ¿Dijo algo? R: No, no, doctor. No recuerdo. Bueno, lo que recuerdo es que el ciudadano hizo silencio, hizo silencio, se acogió el silencio nada más, y nosotros realizamos el procedimiento respectivo, a trasladarlo hasta la autoridad competente. P: ¿Usted también estuvo dentro del equipo que encontró una motocicleta color negro con aros verdes? R: Sí, para su conocimiento yo estuve en ese equipo, pero justamente como ya estábamos, otro equipo estaba de avanzada en primera instancia, yo llegué hasta el sector, pero solamente estuve dándole seguridad externa a mis compañeros y cuidando los bienes del Estado, en este caso el vehículo en el que nos encontramos en el operativo. CONTRAEXAMEN DE DEFENSA DEL PROCESADO: P: ¿Qué día y qué hora se procedió a la detención del ciudadano Stalin Bohórquez Rosero? R: El día 3 de enero del presente año 2025. P: ¿Con qué hora aproximadamente? R: Le mentiría si le doy una hora exacta, pero sí recuerdo que entre las 14h00 horas a 15h00 horas, porque ya fue en la tarde. Nosotros tomamos conocimiento de la flagrancia que fue el robo y posteriormente nos trasladamos hasta el sector de Tres Postes para realizar las diligencias que corresponden a las investigaciones de nuestra unidad. P: ¿Dónde encontraron esa motocicleta? R: Doctor, como le especifiqué hace un momento al señor fiscal y a la señora jueza, Yo me encontraba como seguridad externa, custodiando el vehículo que a mí me había hecho cargo la Policía Nacional. Entonces, como yo ya había participado anteriormente, otro equipo fue avanzado y ellos fueron los que ingresaron al lugar donde se encontraba la motocicleta. Entonces, en ese sentido, no podría darle por menores porque en realidad yo no ingresé al lugar. P: ¿Usted recuerda de pronto? ¿Usted vio esa motocicleta ese día? R: Yo me encontraba en el vehículo, doctor. Íbamos alrededor de 10 a 12 vehículos. Si no fueron más, entonces entenderá usted que era una cola grande de vehículos y no podía divisar porque de igual manera fueron varias motos que aprehendieron los compañeros también de la Policía Judicial. P: Luego de este operativo, luego de este día, ¿usted tomó contacto con el ciudadano Noboa Erazo Israel? Para que tenga más claro, el cónyuge de la víctima. ¿Usted tomó contacto después de esa fecha? R: Contacto con normalidad, doctor, ya que yo soy el agente investigador del caso. Para notificarles sobre su versión, sí, doctor. P: ¿Puede decirle a este Tribunal, por qué medio usted tomó contacto con el señor Noboa? ¿Qué día y qué hora? R: Muy difícil de recordar, doctor. De igual manera, reviso mi expediente, ya que entenderá que tenemos aquí nomás en lo que somos base en Guayas, va a ser Milagro, 128 casos, entonces se me ha sido un poco complicado recordar uno por uno los casos que llevo en investigación, doctor. P. ¿Conoce al señor Mena Coello? R: No lo conozco, doctor, ya que es un procedimiento y en los procedimientos hablamos con muchas personas, pero de conocerle al señor, no. Como obviamente el operativo se toma contacto con todo tipo de ciudadanos, en el operativo se podría decir que le vi y se hizo lo correspondiente. P: ¿usted nunca entrevistó al ciudadano Mena Coello? R: Nosotros trabajamos en equipos, entonces entenderá usted que somos alrededor de ese operativo. Había muchas personas, muchos compañeros, entonces directamente yo no hablé con el señor en el

operativo. Obviamente escuchaba las situaciones que él indicaba, pero no le puedo decir, yo con certeza sí estuve con él conversando o entrevistándolo. P: Me dice que lo retuvo al ciudadano o se procedió a la detención del ciudadano Bohórquez Rosero, afuera de un domicilio, denme los pormenores de esta detención? R: Sí, doctor. De igual manera, al ciudadano se le aprehendió fuera de un domicilio. Fuera de un domicilio se le realizó un registro a otra persona también que se encontraba en el lugar, también se le realizó el registro, obviamente que andábamos en busca del ciudadano ya que nos habían indicado que era uno de los sospechosos del evento violento. P: Usted le envió alguna foto al ciudadano Israel Noboa Erazo sobre la motocicleta? R: No, doctora, no señor abogado. En la entrevista, en la Versión del Ciudadano, él indica que divisó esa motocicleta como donde se movilizaban las personas que le realizaron los impactos de arma de fuego a su vehículo y a su esposa. P: ¿Usted entrevistó al señor Noboa Erazo Israel esa noche? R: Doctor, como ya le manifesté, el señor rindió su versión a la DINASED, y ahí es donde manifiesta que él divisó esa motocicleta que participa en el evento. P: ¿Usted recuerda qué día es que rindió la versión al señor Noboa Erazo Israel? R: En primera instancia fue el mismo día dentro de la flagrancia. Dentro de las 24 horas de flagrancia realizó la versión el señor esposo de la víctima. INTERROGATORIO DE FISCALÍA: Para pasar al otro documento, EN CUANTO A LA APREHENSIÓN.- P.- señor Roso, ¿Usted tiene a la mano el parte policial de aprehensión? R: Sí, doctor, aquí tengo mi expediente. P: Le pregunto, ¿la fecha de aprehensión del ciudadano Bohórquez Rosero Elvis Stalin? R: Sí, doctor. Justamente eso estaba porque fue dentro de la flagrancia, y nosotros tomamos contacto, o sea, tomamos conocimiento de la situación del robo con resultado de muerte fue el 03 de enero, pero la aprehensión la realizamos el 04 de enero, dentro de la flagrancia. Dentro de las 24 horas de flagrancia. ACLARACIÓN del Tribunal: La aprehensión fue el 04 de enero del 2025, 18h30, doctora, según el parte policial que se encuentra aquí. DOCUMENTO DE INFORME INVESTIGATIVO.- La elaboración del Informe se realizó el 2 de febrero del año en curso. Asimismo, me trasladé hasta los lugares donde sucedió el hecho violento, que es en la vía Tres Postes con el sentido Babahoyo, Los Ríos. Así mismo, realicé el reconocimiento del lugar de los hechos, realicé el reconocimiento del lugar donde se intervino, donde le indicaba hace un momento que funciona como bananera o hacienda. Así mismo, me trasladé hasta el sector de la Zanja, el ingreso a La Zanja, ahí me trasladé hasta el lugar donde se realizó la aprehensión del ciudadano hoy procesado, asimismo realicé la identificación de la persona fallecida, de la occisa, así como también la identificación ya documental del ciudadano Bohórquez Rosero Elvis Stalin. Y así es como realicé mi informe señor fiscal. P: ¿Dentro de las labores investigativas usted también fue poco a poco informando a la fiscalía de estas diligencias a través de partes informativos? R: Claro que sí doctor todas las diligencias que se realizó se dio a conocer a fiscales mediante parte policial. Asimismo, una copia del documento que se despachó y con la respectiva fotografía de la diligencia realizada, doctor. P: ¿Usted recuerda haber ido a dejar unos oficios para recabar información de las cámaras de videovigilancia o seguridad de una farmacia y de un señor? Persona natural, ¿se recuerda? R: Sí, doctor. De igual manera, la farmacia, lo que me indicaron era que los ciudadanos que se dedicaban a este tipo de cosas le tenían en su zozobra a todos los comerciantes, por decirlo así, todas las entidades de comercio en el sector.

Asimismo, cuando fui donde el ciudadano que usted me indica, el señor me respondió con temor y asimismo me puso un documento en el que me indicó que no iba a recibir, o sea, le escribió, respectivamente tomé la fotografía y también hice conocer a Fiscalía del tema, y el señor me indicó también que se iba a acercar a Fiscalía porque temía por su vida, porque luego iban a decirle que él era, respetando a la señora jueza, todos los presentes, que él era sapo y que le tenían amenazado a todos los ciudadanos que por eso ya no mantenían las cámaras a las calles, sino las sacaban o las tenían directo dentro de sus negocios. P: ¿Usted se recuerda si este ciudadano era el señor Moisés Viejo? R: Sí, exactamente, el señor Viejo. Él fue quien me indicó esa situación, señor Fiscal. P: Es decir, que dentro del proceso investigativo no se pudo recabar ningún tipo de video de alguna cámara de vigilancia, ¿no se pudo? R: No, doctor, ya que indicaron la ciudadanía de que estaban en sus obras, porque les tenían amenazados, ya que estos ciudadanos infractores pasaban siempre con armas de fuego, motocicletas, merodeando por todo el sector y no les dejaban ni siquiera colaborar con la policía, que mejor nos vayamos porque temían por su vida, ya que no tenían quienes los protejan. CONTRAEXAMEN DE DEFENSA DEL PROCESADO: P: Respecto al informe investigativo, lo que ha sostenido en esta audiencia el señor Roso, se trasladó hasta la farmacia Primicia, que queda en Tres Postes, a dejar un oficio de fiscalía solicitando videos? R: Doctor, me trasladé a la mayoría de los lugares comerciales en ese sector. La mayoría me indicó lo que le estaba diciendo, de que temían por su vida y que no iban a facilitar ningún tipo de videos, porque a ellos nadie los iba a proteger. Cómo está la fotografía también del señor Viejo, quien me indicó y fotografié ese momento donde él escribe, no recibo, ya que tenía miedo a estas personas. P: En calidad de investigador, usted tiene conocimiento acerca de una retención de una motocicleta negra con aros verdes. ¿Tiene conocimiento qué día la policía retuvo esa motocicleta? R: fue el día de la aprehensión dentro de la flagrancia. Todo el trabajo investigativo en lo que es de campo, ya posterior solamente fue dentro de la instrucción fiscal, los documentos nada más, pero fue el mismo día que se realizó la aprehensión del ciudadano hoy procesado. La hora 18H30. P: En ese momento también procedieron a la detención de esa moto? R: En esa circunstancia. Como le indico, doctor, había varios equipos realizando los trabajos y yo me encontraba en el equipo que realizó la aprehensión del ciudadano y posteriormente me trasladé hasta los demás lugares, pero ya brindando seguridad externa y cuidando los bienes del Estado que se me habían encargado en ese momento a mí. Ya que como le digo, yo no estaba en la aprehensión del ciudadano. P: ¿Usted envió una fotografía de esta motocicleta al ciudadano Noboa Erazo? R: No, señor abogado, en ningún momento. ACLARACIÓN del Tribunal: P: En cuanto a los lugares, donde ocurrió el evento violento? R: Esa es la vía principal de Tres Postes con vía a Jujan. P: ¿Ahí es donde le ocurrió la muerte de la señora Orquera? R: Sí, doctora. ¿Qué ocurrió en el sector de la bananera? R.- Ahí por el puente, doctora, hay un ingreso por la zanja, es el mismo sector, la Zanja le llaman los ciudadanos del sector, es en el mismo Tres Postes.- P: ¿puede hacerme una relación de distancia? R: Sí, doctora. Justamente la situación es que nosotros ingresamos por dos lugares, hay dos ingresos, o sea, dos calles diferentes, ya que personas del sector indican que estos ciudadanos tienen salidas con más campo, salidas a todas las fincas, a todos lugares. Entonces, por eso ingresamos por dos lugares, que eran los más concurridos, todos los principales de

ingresos y salidas. Y ahí es que un equipo actuó en el sector de la bananera, por una hacienda. Y nosotros como entramos por el otro lado, actuamos ya en la aprehensión del ciudadano. En distancias, no le podría decir exactamente, sí me ubico, pero en distancias no le podría decir exactamente hasta donde se aprehendió al ciudadano. Pero todo ese sector es de Tres Postes. P: Usted actuó en el sector de La Zanja? R: Sí, doctora,

TESTIMONIO DEL CABO DE POLICÍA NACIONAL JAÑA ORTIZ JAVIER NOLBERTO- CI: 1203579923, quien suscribe el Parte Policial Informativo correspondiente al hecho que se produjo.- MANIFESTÓ: "Ya nosotros nos enviaron a la clínica a verificar que había una señora que había sido herida de arma de fuego. Y nos trasladamos a los bajos de la clínica Touma, y ahí verificamos que ya la señora se encontraba fallecida. Eso es todo lo que yo puedo manifestar y mi superior que estaba a cargo, él hizo el parte policial, que es la novedad. P: Pero usted suscribe el parte policial también? R: Sí, doctor. P: Qué tipo de actividad hizo usted para suscribir el parte? R: Sí, yo estaba de conductor. Y nos trasladamos allá a la clínica ya que llamaron que había una persona herida de arma de fuego. P: ¿Se recuerda la fecha en que realizó este procedimiento? R: No, la fecha no la tengo al día, doctor, era el 03 pero no me acuerdo del mes. Fue como a las tres y media de la tarde, que nosotros nos dijeron que acudamos a la Clínica Touma, que había una persona herida de bala, por armas de fuego, así como dice parte policial. Y ahí tomamos contacto con el señor Noboa, el cual dijo que había sucedido un altercado en la ciudad de Tres Postes, que le habían herido de balas a la esposa, y le habían trasladado a la clínica, pero al llegar a la clínica, la señora herida ya estaba sin vida, eso manifestó el doctor que la atendió. P: Es decir que usted acudió al lugar, pero ya después del hecho. R: Claro, después del hecho. Nosotros nos llamaban para que vayamos a la clínica Touma, había una persona herida de bala. P: ¿Ustedes observaron a la persona que se encontraba herida de balas? R: Sí, sí la observamos. P: ¿Al vehículo también observaron? R: Observamos a la persona que estaba herida de bala y al señor que era el esposo, al señor Noboa. P: ¿Y el vehículo? ¿Observaron el vehículo? R: Sí, un vehículo también de color rojo. CONTRAEXAMEN DE DEFENSA DEL PROCESADO: P: ¿Usted ese día tomó contacto con el ciudadano Noboa Israel? R: Sí, el señor Noboa se encontraba ahí en la clínica, se encontraba ahí con su esposa que estaba fallecida. P: El señor dijo que se habían bajado ahí en Tres Postes a comprar unos mangos, y ahí había sucedido que le habían disparado al carro y había resultado herida la esposa. Y ahí se había trasladado a la clínica, pero ya los médicos de turno le habían dicho que estaba sin signo vital. A lo que nosotros llegamos ya la chica estaba en una camilla tendida. P: El señor Noboa le hizo referencia a personas que se movilizaban en alguna moto ¿Le contó algo al respecto? R: Sí, dijo que se encontraba una persona con una camiseta blanca. Dos personas con una camiseta blanca. Que presuntamente eran los que la habían realizado él. Dos personas. P: ¿Cómo vestían? R: El uno vestía camisa blanca y gorra roja. Y el señor Novoa dijo que no recuerda más. P: ¿Y la moto de qué color era la que se movilizaba los señores? R: La moto color blanca.",

TESTIMONIO DEL POLICÍA URIBE VILLAVICENCIO EMERSON HERNÁN, CI: 0504210717, agente investigador de la DINASED Subzona Guayas, MANIFESTÓ: "Yo, el

día 3 de enero del 2025 me encontraba como agente investigador de la DINASED de turno, de levantamiento de cadáveres. Ese día mediante comunicación del ECU 911 asistimos a la parroquia Tres Postes, al levantamiento de cadáver. Continuando con las diligencias investigativas, desde ese día se procedió a receptar la versión al señor Noboa Erazo Israel Andrés, y al señor... Sí, ese día, el 3 de enero, se receptó la versión ahí. Continuando con las diligencias investigativas referente a la detención del señor hoy procesado, el día 4 de enero yo me encontraba como custodio del vehículo prestado por el Estado, señor fiscal. P: Señor Uribe, usted estuvo dentro del grupo policial que realizó la aprehensión del ciudadano Bohórquez Rosero? R: No, señor fiscal, yo me encontraba ahí como, le repito, me encontraba como custodio del vehículo dotado por el Estado. Como entramos varios equipos, yo me encontraba como custodio del vehículo. P: ¿Pero usted sí suscribió el parte policial de la aprehensión? R: Sí, doctor. P: Dentro de las diligencias en flagrancias, usted receptó la versión del señor Noboa Erazo Israel Andrés? R: El día 3 de enero del 2025. P: ¿Se recuerda aproximadamente a qué hora le tomó la versión? R: Siete de la noche. P: Si recuerda brevemente lo que le manifestó en esa versión que le tomó de manera que nos puede indicar lo que recuerde que lo que dijo el señor Noboa? R: Había manifestado el señor Noboa Erazo Andrés que se estaban trasladando hasta la ciudad de Quito y que en Tres Postes se paran a comprar unos mangos, y ahí es cuando les interceptan una motocicleta y les proceden a realizar un disparo a la hoy occisa. P: ¿Le indicó, si reconoció a las personas que le hicieron este hecho a su señor esposa? R: Sí, señor fiscal. P: ¿A quién reconoció, se recuerda? R: Era aproximadamente a tres personas, y una de esas tres personas, se encuentra el ciudadano Elvis Bohórquez Rosero, uno de los reconocidos, señor fiscal. P. ¿Él indicó que lo reconoció plenamente? R: Sí, doctor. P: Usted le envió o alguien le hizo conocer respecto a alguna fotografía de la motocicleta que participó en el hecho? R: No, doctor. P: ¿Usted también en ese momento de flagrante, en esos instantes, dentro de las 24 horas, le tomó o le receptó la versión al ciudadano Mena Coello Mario Manuel? R: Sí, doctor, se receptó la versión al señor Mena Coello Mario Manuel, el día 4 de enero del 2025, aproximadamente a las 14H00 horas. P: Se encontraban todavía dentro de las 24 horas? R: Sí, doctor. El señor Manuel había manifestado que ese día se encontraba en la tienda de la Zanja, ubicado en el recinto Tres Postes, momento en el cual llegaron a borde una motocicleta marca Motor 1, unos amigos, algo así, conocidos como “Zapote” y el “Cheme”, y el señor Bohorquez, quienes se acercaron a saludar y, a conversar con él, donde constataron que andaban peleados con el jefe de ese lugar, de ese recinto de Tres Postes. P: ¿Se recuerda el color de la motocicleta que le indicó el señor Mena Coello Mario Manuel? R: Sí, señor fiscal. El señor Mena Coello habría nombrado que estos tipos andaban en una motocicleta tipo Pulsar, color blanco, que se encontraba con un amigo de nombre Borhorquez Rosero Elvis Stalin, conocido como “El Cito”, que se encontraba en otra motocicleta. P: ¿Recuerdas que dentro de la versión también manifestó que había otra motocicleta color negro? R: Sí, señor fiscal, ahí había manifestado que llegó en una motocicleta. En una motocicleta marca Motor 1, color negro, pintada los aros de verde, con unos amigos de nombre Santos Torres José Miguel conocido como “Zapote” y el otro Pérez Coello Jostin Rudael conocido como “El Cheme” y en otro, llega el otro amigo conocido como “38” a bordo de una motocicleta tipo Pulsar color Blanco. P: ¿Usted recuerda

qué tipo de conversación habían tenido con este ciudadano Mena Coello Mario Manuel? R: Ahí había manifestado que estos tipos se acercaron a él, que habían sido unos amigos, a conversarle que el líder de ellos estaba enojado con ellos y que les había mandado a hacer una vuelta… Que se habían acercado donde se encontraban peleados, como decir, que les habían mandado a hacer un camello del jefe de Rodríguez, que era Robinson René, quien es conocido como The Fog, líder de la banda de los Fog. Es entonces cuando visualizan que el señor, estos tipos visualizan que una señora se encuentra grabando con su teléfono. Sería la hoy occisa, donde estos tipos se acercan, donde ella para proceder a robar el teléfono. y producto de esto, le van disparando a la señora. P: ¿Esta información que da este ciudadano Mena Coello Manuel, es la que a ustedes les sirve de base y de sustento para ir a buscar al ciudadano Bohorquez Rosero Stalin, con la reserva legal? R: Sí, señor fiscal, con esta versión que es rendida por el señor Mena Coello Mario Manuel, también con el reconocimiento facial que hubo por parte del señor Noboa. P: ¿Se conoce si tal vez el ciudadano Bohorquez Rosero Elvis Stalin tiene un alias? R: Sí señor fiscal, ahí había manifestado el señor en la versión rendida por el señor Manuel Mena, que al señor hoy procesado le conocen como alias "Cito". CONTRAEXAMEN de DEFENSA DEL PROCESADO: P: Usted tiene conocimiento que nadie puede ser interrogado ni investigado sin la presencia de un abogado defensor. ¿Tiene conocimiento? R: Sí, señor abogado. P: Al momento de tomarle la versión, como usted lo expresa, al ciudadano Mena Coello Mario Manuel, ¿este contaba con un abogado o un defensor flico? ¿A su lado para recibir la versión? R: No, señor abogado, pero continuando nosotros como agentes investigadores y encontrando dentro de las 24 horas como de la flagrancia, se procedió a receptar la versión libre, de forma libre y voluntaria, al ciudadano Mena Coello Mario Manuel. P: Luego de que usted le tomó la versión al señor Novoa Heraso, luego de haberle tomado la versión, ¿usted tomó contacto nuevamente con este señor al siguiente día? R: Señor abogado, el único día que tuvimos contacto con el señor solo fue el día 4 de enero del 2025, cuando rindió su versión. Desde entonces no se ha tenido contacto con el señor Mena Coello. P: ¿Con el señor Noboa Erazo Israel Andrés? R. No señor abogado como le comentaba, nosotros como DINASED cumplimos un turno y yo ese día el día 3 de enero me encontraba de turno desde las 8 de la mañana hasta el siguiente día 4 de enero a la 8 de la mañana, entonces cómo encontraba de turno ese día se realizó el Parte policial dando a conocer la novedad y se procedió a tomar la versión de forma libre y voluntaria al señor Noboa Erazo Israel Andrés, y al ciudadano Mena Coello Mario Emanuel. P: ¿El día de la aprehensión en el cual usted firma el parte, se procedió a la retención de una motocicleta color negra? R: Ese día de la aprehensión del hoy procesado, yo me encontraba como custodio de un vehículo dotado por el Estado. Me encontraba como conductor y dando seguridad externa de mi vehículo, señor abogado. P: ¿Usted le envió al señor Noboa Erazo Israel, alguna fotografía de la motocicleta? R: No. P: ¿En qué lugar sus compañeros encontraron una motocicleta de color negro con aros verde? R: Está en el parte, se tuvo conocimiento y como le digo que me encontraba de custodia el vehículo, asistimos hasta el lugar de la zanja, ubicada en Tres Postes, ahí mis compañeros aprehendieron al señor hoy procesado, y retuvieron varias motocicletas, que estaban dentro de esta motocicleta que nombra el señor abogado. P: ¿Varias motocicletas? ¿Con cuántas más o menos? R: Más o menos unas cuatro

motocicletas fueron retenidas ese día, señor abogado. P: Usted manifestó que el vehículo en que se movilizaba la pareja de esposos había sido interceptado. ¿Ustedes conocen en qué lugar fue interceptado este vehículo? R: Como le manifestaba, señor abogado, ese día yo me encontraba como agente de la DINASED, de turno de levantamiento de cadáveres. Por comunicación del ECU 911, avancé hasta el lugar de Tres Postes, donde al llegar al lugar ya solo se observó máculas de sangre en el sitio del suceso, Ya que el señor Noboa Erazo Israel Andrés había trasladado a la occisa hasta Babahoyo. Ya yo solo llegué al sitio del suceso y se llamó a criminalística para que fije la escena, señor abogado. P: ¿Usted vio la motocicleta en color negro de aro verde? ¿Cuándo fue ese operativo? R: No, señor abogado. ACLARACIÓN del Tribunal: R. En el momento que hacen la aprehensión del señor procesado yo no participé en esa aprehensión, yo me encontraba como custodio del vehículo dotado por el Estado, en otro grupo, señora jueza. No estuve en ese grupo de los compañeros que aprehendieron al señor Bohorquez".

TESTIMONIO DEL CABO PRIMERO DE POLICÍA, JEAN FRANCISCO LARA HOLGUÍN, con C.C. 0929102333, de 32 años, MANIFESTÓ: "Soy el señor cabo primero, Jean Francisco Lara Holguín, perteneciente a lo que es la Policía Judicial referente al procedimiento realizado, me permito informar que como primer punto nosotros como Policía Judicial avanzamos al sector en un primer momento avanzamos al hospital Touma de la ciudad de Babahoyo. En el lugar avanzamos mediante alerta del 911, donde fuimos a verificar un presunto robo. Luego de ello, indicaban que en ese punto se encontraba una persona herida. Asimismo, en el punto a nuestra llegada ya se encontraba personal preventivo indicando que existía una persona fallecida, por lo que se coordina con las unidades de DINASED, llegan al lugar, así mismo en el punto, nosotros entregamos información a DINASED del posible suceso. También debo indicar, doctora, que al ciudadano, que hoy se lo conoce como esposo de la señora, el señor, si no me equivoco, Noboa, esposo de la señora Orquera Bravo Patricia Gabriela. Se le presentó un álbum fotográfico, que nosotros como Policía Judicial obtenemos de las investigaciones dadas en territorio. Luego de eso, así mismo se le comunicó a DINASED de posibles presuntos involucrados donde DINASED realiza su trabajo y nos pide la colaboración dentro del tiempo de flagrancia. Asimismo, nuestra colaboración en el procedimiento adoptado se dio dentro del tiempo de flagrancia, al día siguiente, el 4 de enero, aproximadamente a las 3 de la tarde, en donde nosotros realizamos intervenciones en el sector de Tres Postes, conjuntamente con DINASED, en donde mediante Decreto Ejecutivo, en ese entonces, el 496 emitido por el Presidente de la República, en el sector de la 5 de Junio, logramos ubicar un lugar en donde se encontraban algunos ciudadanos, en una bananera llamada Benjamín. Asimismo, al llegar al punto pudimos visualizar que se encontraban en el lugar varios ciudadanos, los cuales al ver nuestra presencia adoptan una actitud inusual y salen en precipitada carrera y dejaron abandonadas siete motocicletas. Dentro de ello, nosotros, conjuntamente con personal de DINASED, se logra neutralizar a un ciudadano, el cual respondía de nombre Mena Coello Mario Manuel, el cual colabora con información libre y voluntaria de quiénes eran los posibles responsables de este hecho delictivo y nosotros como Policía Judicial estábamos en el lugar verificando las motocicletas, mientras DINASED

avanzaba al lugar donde presuntamente se encontraba un ciudadano sospechoso. Luego que nosotros revisamos las motocicletas, para resumirle, mi doctora, que se trataba de una motocicleta marca Suzuki, la misma que tenía una restricción por robo. También revisamos una motocicleta marca Bajaj, modelo Pulsar 150, que también registraba un reporte por robo. También revisamos una motocicleta Benelli de placas KA-741W, esta no registrada por robo, pero está encontrada abandonada también en el lugar con las demás motocicletas. Una motocicleta marca Loncin de placas IF589G, color blanco, en el momento no registró restricciones, pero también se encontraba abandonada. Una motocicleta marca Suzuki, modelo GD115 de placas GQ423M, color negro, no registraba restricciones, pero también se encontraba abandonada. Una motocicleta marca IGM de placas IS169M, color verde, también se encontraba abandonada y no tenía restricciones. Estas motocicletas nosotros, como Policía Judicial, realizamos el ingreso de las motocicletas a los patios de retención vincular. Asimismo, posterior a revisar estas motocicletas para su conocimiento. Avanzamos a donde se encontraba DINASED, en donde ya se encontraban con el aprehendido, Bohorquez Rosero Elvis Stalin, alias "cito", el cual presuntamente era uno de los involucrados del robo con resultado con muerte. Asimismo, el procedimiento con el aprehendido lo toma DINASED y nosotros tomamos el procedimiento con las motocicletas que se encontraban abandonadas y reportadas. Eso es lo que tengo que decir. FISCALÍA: ¿Usted conoció del hecho a través del ECU 911? R: Sí, doctor. A través del 911 avanzamos hasta la clínica Touma a verificar el hecho delictivo. P: Luego de aquello, regresó a lugares donde se produjo el hecho. R: Así es, doctor. P: ¿Tomó contacto con los señores de la DINASED en el lugar donde se produjo el hecho? R: Sí, doctor. Estábamos primero en el lugar donde se encontraba hoy en día la fallecida, en la clínica. Posterior avanzamos al punto donde fue el hecho delictivo para colaborar con DINASED. P: Ustedes en todo momento colaboraron conjuntamente con DINASED hasta dar con la persona que hoy se encuentra aprehendida. R: Sí, doctor. DINASED nos pidió colaboración. Ellos se encontraban dentro de las labores investigativas. Cuando se dio las intervenciones, nos pidió nuevamente colaboración. Ya que fue dentro del tiempo de flagrancia. P: ¿Pero en todo caso, el tema de las motos solamente lo hicieron ustedes como PJ? R: Así es, doctor. Como Policía Judicial, nosotros tomamos el procedimiento de las motocicletas que se encontraban robadas y abandonadas. Y ellos tomaron procedimiento del caso del ciudadano hoy procesado. P: ¿Dentro de las tareas de gestión investigativa previas, usted conoció respecto del ciudadano Mena Coello Mario Manuel? R: Sí, doctor. Cuando nosotros realizamos la intervención en la bananera Benjamín 3, se retuvo las motocicletas, las que estaban abandonadas y las que estaban reportadas como robadas. A metros del lugar, DINASED logra neutralizar al señor Mena Coello Mario Manuel, el cual de forma voluntaria habló con personal de DINASED y les indicó los responsables de este hecho delictivo. P: ¿Esa información también le sirvió a usted para ver el tema de las motocicletas? R: Nosotros revisamos las motocicletas mediante el sistema SIIPNE 3W, doctor. Asimismo, cabe recalcar, cuando realizamos la intervención, se encontraba un grupo de personas, los cuales al notar la presencia policial, salieron en precipitada carrera. Por eso, por ende, dejan abandonadas las motocicletas, las motocicletas abandonadas y las motocicletas con reportes de robo. P: ¿Usted tomó conocimiento de la existencia de una

motocicleta color negro tipo Pulsar con aros verdes? R: Personal de DINASED cuando volvimos a colaborar después de revisar las motocicletas, personal de DINASED tenía aprehendida una persona conjuntamente con esa motocicleta, doctor. P: Entonces usted no estuvo colaborando cuando se produjo la aprehensión del ciudadano procesado. R: En ese momento, cuando fue la aprehensión en sí, no, doctor. Nosotros estuvimos después, para colaborar con lo que es la verificación de las motocicletas, seguimos avanzando a colaborar con personal de DINASED para cualquier tipo de colaboración, pero ya se encontraba aprehendido el ciudadano Bohorquez Rosero Elvis Stalin. CONTRAEXAMEN DE ABOGADO DEFENSOR del PROCESADO: P: Usted se ha referido a un par de novedades. ¿Usted tiene a la mano, o podría decirnos el número de Parte de las motocicletas que ha hecho referencia en su testimonio? R: El número de Parte el cual yo me encuentro firmando es el 202501050101238873, de fecha 5 de enero del 2025. P: ¿usted tuvo contacto con el señor Noboa Erazo Israel, el día 3 de enero? ¿Qué día usted tuvo contacto con él, si es que lo tuvo? R: El día que suscitó los hechos, mi estimado doctor. Nosotros hacemos referencia en el Parte Policial únicamente de las motocicletas que se ingresan, y obviamente haciendo referencia al operativo que se colaboró con DINASED. Dentro de las diligencias investigativas como en primer lugar, mediante la alerta del 911, nosotros sí fuimos a verificar. En el parte policial consta en sí, el procedimiento que adoptamos cuando fue la intervención con las motocicletas, doctor. P: Sí, pero usted manifestó en esta audiencia que usted ha tomado contacto con el señor Noboa Erazo? R: Sí, doctor. En primera instancia, cuando nosotros fuimos alertados mediante ECU-911, avanzamos a verificar a la clínica Touma. En primera instancia, nosotros tomamos contacto con él. Debido a que el procedimiento se dio con una muerte violenta, tomó procedimiento directamente con DINASED. P: Usted tomó contacto con el ciudadano Mena Coello Mario Manuel? R:No, doctor. Lo tomó directamente de DINASED. P: ¿Qué día fue el operativo de retención de las motocicletas que usted hace referencia en su Parte? ¿Qué día y a qué hora? R: El 4 de enero del 2025, con una hora aproximada, a las 15h00 horas, doctor. P: ¿En este operativo que usted hace mención, usted retuvo la motocicleta negra con arco verde? R: No. Están las motocicletas que están especificadas en el Parte Policial, no se encuentra la motocicleta negra con arco verde P: Si usted tiene conocimiento de las motocicletas que forman parte de este informe, ¿se encuentra alguna motocicleta que haya participado en el hecho que se investiga? R: No, no tengo conocimiento, doctor.”

6.2.2.- PRUEBA DOCUMENTAL: En copias certificadas los Partes Policiales e Informes Periciales que consta incorporado al proceso, por parte de Fiscalía, como son: El Informe Policial No. 2025010306485696114, suscrito por el Policía Nacional Jaña Ortiz Xavier Nolberto y otros, con sus anexos; el Acta de Levantamiento de Cadáver de la occisa Orquera Bravo Patricia Gabriela; Parte Policial No. 2025010500322573218, de fecha 04/01/2025, de la Aprehensión del ciudadano Bohórquez Rosero Elvis Stalin, conjuntamente con la recuperación de una motocicleta Marca Motor 1 color negro, reportada como robada, suscrito por el Teniente de Policía López Mora Edwin Ismael, Cabo de Policía Roso Caicedo Juan Marcelo, y otros, con sus anexos; Parte Policial No. 2025010501012388703, de fecha 05/01/2025, las 13H01, en relación al Incidente ocurrido en el sector de la Bananera

“BENJAMIN 3”, de Tres Postes, lugar donde el día 04 de enero del 2025, a las 15h00, la Policial Judicial y Dinased, recuperaron varias motocicletas unas abandonadas y otras reportadas como robadas, como resultado de la investigación en flagrancia del delito de robo con muerte; adjuntando sus respectivos anexos, como son cadenas de custodia, Parte Policial suscrito por los Policías Cabo, Zapata Córdova Jefferson Hugo y Cabo Loor Holguin Jean Francisco.- Parte Policial No. 2025011410423561513, de fecha 14/01/2025, las 10H02, suscrito por el Cabo de Policia Roso Caicedo Juan Marcelo, agente investigador de la Dinased.- Parte Policial No. 2025011500181519404, de fecha 15/01/2025, las 12H08, suscrito por el Cabo de Policía Roso Caicedo Juan Marcelo, agente investigador de la Dinased, con sus anexos.- Parte Policial No. 2025011410423561513, de fecha 14/01/2025, las 10H02, suscrito por el Cabo de Policia Roso Caicedo Juan Marcelo, agente investigador de la Dinased.- Parte Policial No. 202501150108476808, de fecha 15/01/2025, las 13H08, suscrito por el Cabo de Policía Roso Caicedo Juan Marcelo, agente investigador de la Dinased, con sus anexos; Parte Policial No. 2025011501283381418, de fecha 15/01/2025, las 13H28, suscrito por el Cabo de Policía Roso Caicedo Juan Marcelo, agente investigador de la Dinased, con sus anexos; Parte Policial No. 2025011503300311716, de fecha 15/01/2025, las 13H30, suscrito por el Cabo de Policía Roso Caicedo Juan Marcelo, agente investigador de la Dinased, con sus anexos; Parte Policial No. 2025011501231057506371 3, de fecha 23/01/2025, las 10H57, suscrito por el Cabo de Policía Roso Caicedo Juan Marcelo, agente investigador de la Dinased, con sus anexos; así como los demás anexos partes policiales de notificaciones realizados por el mismo agente investigador; Igualmente el Informe Preliminar de investigaciones No. PN-SZG09-JINV-MVIO-2025-010-INF, de fecha 02 de febrero del 2025.- Informe Investigativo No. 0014-2025-PJ-SB-DNPJ. de fecha 14 de enero del 2025, suscrito por el Cabo Primero de Policia Loor Holguin Jean Francisco, Agente Investigador de la PJ del cantón Simón Bolívar.-

Informes Policiales y Pericias que fueron sustentados y ratificados bajo juramento en audiencia de juicio.-

- Medios probatorios testimoniales y periciales, analizados en su conjunto, con lo cual se determina de manera clara, que desde que se cometió el delito de robo con consecuencia de muerte a la ciudadana Orquera Bravo Patricia Gabriela, hecho ocurrido el día 03 de enero del 2025, en la vía La Troncal - Costa, sector Tres Postes, cantón Jujan, los agentes de Dinased conjuntamente con la Policía Judicial, realizaron tareas investigativas de campo, para identificar y dar con el paradero de los partícipes de este delito.

- Así, con el testimonio del testigo presencial del hecho criminal, como es el señor Israel Andres Noboa Erazo, quien en su testimonio ha indicado que tuvo el tiempo necesario para visualizar tanto la motocicleta como a los tres ocupantes de la motocicleta, para poder identificarlo de manera inequívoca; y es así que con información otorgada por un ciudadano de nombres Mena Coello Mario Manuel y , el álbum fotográfico de sospechosos que tiene en sus archivos la Policía Judicial, y, puesta a la vista al ciudadano Israel Noboa Erazo, reconoce plenamente al hoy procesado Bohórquez Rosero Elvis Stalin, como uno de los partícipes de del delito de robo, en el que fue victimada su esposa, Sra. Patricia Orquera, por un disparo de

arma de fuego a la altura del estómago, por lo cual perdió su vida; siendo que al hoy procesado Bohórquez Rosero Elvis Stalin, lo identifica como la persona que conducía la motocicleta.- De lo que se desprende que estos ciudadanos se han encontrado con los rostros descubiertos, es decir sin la utilización de cascos, por lo que es muy creíble, para este Tribunal, lo indicado por el testigo presencial de los hechos.-

-Los testimonios de los agentes de la DINASED, cabo de policía Roso Caicedo Juan Marcelo, quien realiza el Informe Preliminar investigativo, fue categórico en detallar cada una de las diligencias investigativas que practicó, con el direccionamiento de la Fiscalía como titular de la investigación penal. Desde el primer momento que se suscitaron los hechos, luego en la aprehensión del ciudadano Bohórquez Rosero Elvis Stalin, y posteriormente ya dentro de la instrucción fiscal hasta la elaboración del Informe Preliminar Investigativo.

- Lo que también es concordante con lo manifestado por el Policía Nacional Emerson Hernán Uribe Villavicencio, agente investigador de Dinased, indica que él receptó la versión del señor Noboa Erazo Israel Andrés, el día 3 de enero del 2025, siendo aproximadamente a las Siete de la noche; y, el señor Israel Noboa había manifestado que se estaban trasladando hasta la ciudad de Quito y que en Tres Postes se paran a comprar unos mangos, y ahí es cuando les interceptan una motocicleta y les proceden a realizar un disparo a la hoy occisa, que era aproximadamente tres personas que se movilizaban en una motocicleta, y que entre una de esas tres personas, se encuentra el ciudadano Elvis Bohórquez Rosero, era uno de los reconocidos, que lo reconoció plenamente. Que también le receptó la versión al ciudadano Mena Cello Mario Manuel, el día 4 de enero del 2025, aproximadamente a las 14H00, quien había manifestado que ese día se encontraba en la tienda de la Zanja, ubicado en el recinto Tres Postes, momento en el cual llegaron a borde una motocicleta marca Motor 1, unos amigos, algo así, conocidos como “Zapote” y el “Cheme”, y el señor Bohórquez, quienes se acercaron a saludar y, a conversar con él, donde constataron que andaban peleados con el jefe de ese lugar, de ese recinto de Tres Postes. Que el señor Mena Coello habría nombrado que estos tipos andaban en una motocicleta tipo Pulsar, color blanco, que se encontraba con un amigo de nombre Bohórquez Rosero Elvis Stalin, conocido como “El Cito”, que se encontraba en esa motocicleta. Y, que en una motocicleta marca motor 1, color negro, pintada los aros de verde, con unos amigos de nombre Santos Torres José Miguel conocido como “Zapote” y el otro Pérez Coello Jostin Rudael conocido como “El Cheme”, y en otra, llega el otro amigo conocido como “38” a bordo de una motocicleta tipo Pulsar color Blanco. Que estas personas habían conversado con Mena Coello Mario Manuel, y le había manifestado que estas personas que el Jefe, estaban enojado con ellos, ya que les había mandado a hacer una vuelta, un camello, y que visualizan que una señora se encuentra grabando con su teléfono, que sería la hoy occisa, donde estos tipos se acercan, donde ella para proceder a robar el teléfono, y producto de esto, le van disparando a la señora. Que el jefe sería un ciudadano de nombres Robinson René, quien es conocido como The Fog, líder de la banda de los Fog. (...). Que al ciudadano Bohórquez Rosero Elvis Stalin, se lo conocía con el alias “cito”.-

- Lo que también es corroborado con el testimonio del cabo de policía Loor Holguin Jean

Francisco, indicando que es agente de la Policía Judicial, y, por comunicado del ECU 911, como P.J, estuvieron desde el primer que tuvieron conocimiento de los hechos del robo con muerte, que tomaron contacto con el señor Israel Noboa, esposo de la victima occisa Patricia Orquera, se contactan con DINASED, por existir una persona fallecida a consecuencia del robo, y en todo momento de la investigación colaboraron con la Dinased, estando presentes, divididos en grupos de trabajo investigativo en la flagrancia, acudieron al sector de la 5 de Junio, por la Bananera Benjamin 3, donde al llegar observaron a un grupo de personas con motocicletas y al ver la presencia policial huyeron del lugar dejando abandonados las motocicletas, incautaron siete motocicletas y la aprehensión del ciudadano Coello Mena quien les da información de manera voluntaria de quienes habían participado en el hecho criminal, entre ellos Bohórquez Rosero Elvis Stalin. Asi como la identificación de Jose Miguel Santos Torres, (alias Zapote), Jostyn Rudael Perez Coello, (alias Cheme), y además de las motocicletas en que se movilizaban; por lo que posterior avanzan hasta donde estaba el grupo de Dinased realizando la aprehensión del ciudadano Bohórquez Rosero Elvis Stalin, así como la retención de otra motocicleta.

- En el mismo sentido rindió su testimonio el Cabo de Policía Xavier Nolberto Jaña Ortíz, quien también intervino desde las primeras investigaciones, se encontraba de chofer de un patrullero policial, y, al tanto de las investigaciones de campo, y, que el testigo presencial de los hechos había identificado a tres personas que se movilizaban en una motocicleta.-

-Adicionalmente el capitán de policía Edwin Ismael Lopez Mora, quien participó en la aprehensión del ciudadano Bohórquez Rosero Elvis Stalin indica que con la información otorgada por el ciudadano Mena Bohórquez Mario Manuel, como por el álbum fotográfico de sospechoso que tiene la Policía Judicial de Simón Bolívar, de personas que forman grupos delictivos y que mantienen en zozobra al lugar, y con la identificación de los sospechosos realizada por el testigo presencial de los hechos, el señor Israel Noboa Erazo, lograron la aprehensión del ciudadano Bohorquez Rosero Elvis Stalin, y la retención de la moto, que habría participado en este hecho delictivo, dentro de la flagrancia, el día 4 de enero del 2025, a eso de las 15h00.- – Se da por probado que, como resultado de este operativo en conjunto, con personal de Policía Judicial de Simón Bolívar, y personal de DINASED, y personal de servicio preventivo, se da con la identificación de los autores del hecho criminal de robo con resultado de muerte, ya que el testigo presencial logra identificar al hoy Bohórquez Rosero Elvis Stalin (alias Cito), como uno de los participantes del robo que terminó con la vida de Patricia Gabriela Orqueda Bravo, el día 03 de enero del 2025, siendo aproximadamente a las 14h30; en la vía principal denominada Vía La Troncal Costa, en el sector de Tres Postes del cantón Jujan, este ciudadano es identificado, por el señor Israel Noboa Erazo, como la persona que conducía la motocicleta, con dos ocupantes más.-

– Igualmente se da por probado que, al encontrarse conduciendo la motocicleta en que se movilizaban, con los otros dos individuos, todos con armas de fuego, conforme lo narró el testigo presencial de los hechos, que disparos por reiteradas ocasiones en contra del vehículo que se movilizaba la víctimas, como así corroborado con pericias técnicas de reconocimiento

del lugar de los hechos e indicios.-

- De la referida prueba practicada por la Fiscalía, queda evidenciado el animus delictuoso, con la firme decisión de cometer el ilícito e impedir a toda costa ser atrapados, aún causando la muerte de todo aquel que se interpusiera en su camino, pues sin duda alguna que desde el momento mismo que acuden a cometer el ilícito de robo, con objetos que al accionar pueden producir hasta la muerte de manera instantánea de una persona, como es el caso, de uso de armas de fuego, tipo pistola 9mm, todos los partícipes van con esa predisposición, aún las personas que no llevan las armas de fuego en la mano, en estos casos, todas son considerados como autores o coautores.-

-El Tribunal considera importante tener en cuenta que, si para cumplir con un plan de robo elaborado previamente, los agentes se proveen de armas de fuego, todos responden del robo con violencia que causan la muerte, pues todos tuvieron la posibilidad del ejercicio de la violencia, y si bien no quisieron el resultado más grave, pudieron preverlo fácilmente, desde el momento que iba armado con instrumentos idóneos para causar la muerte.

-Con lo que el Tribunal, tiene el convencimiento de la participación del procesado Bohorquez Rosero Elvis Stalin, en calidad de AUTOR DIRECTO, conforme lo determinado en el Art. 42 numeral 1 literal a) del Código Orgánico Integral Penal, del delito de Robo con consecuencia de muerte.-

6.3.- ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS DE CARGO QUE SIRVIERON DE BASE PARA DECLARAR LA EXISTENCIA O MATERIALIDAD DE LA INFRACCIÓN Y LA CULPABILIDAD Y POR ENDE RESPONSABILIDAD PENAL DEL PROCESADO BOHÓRQUEZ ROSERO ELVIS STALIN: Los referidos medios probatorios testimoniales han sido valorados al tenor de lo dispuesto en el Art. 502 No. 1, que dice: “El testimonio se valorará en el contexto de toda la declaración rendida y en relación con las otras pruebas que sean presentadas”; estableciendo el “nexo causal entre la infracción y la persona procesada”, fundamentándose en hechos reales introducidos a través de dichos medios de prueba, tal y como lo exige el Art. 455, teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia, grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamentan los informes periciales, al tenor de lo dispuesto en el Art. 457; cumpliendo su finalidad contemplada en el Art. 453, que reza: “llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada”; obteniendo el convencimiento de la culpabilidad penal de la persona procesada, más allá de toda duda razonable, presupuesto para dictar sentencia condenatoria, al amparo de lo previsto en el Art. 5 No. 3, todos del Código Orgánico Integral Penal; teniendo en cuenta los principios de oportunidad probatoria (es anunciada en la etapa de evaluación y preparatoria de juicio y practicada únicamente en la audiencia de juicio; excepcionalmente cuando no es anunciada se la puede receptar en audiencia de juicio, siempre y cuando: 1. Que quien solicite, justifique no conocer su existencia sino hasta ese momento; y, 2. Que la prueba solicitada sea relevante para el

proceso; así como podrá ser prueba el testimonio producido de forma anticipada, de conformidad con los Arts. 454 No. 1 y 617 del COIP), inmediación, contradicción, libertad probatoria, pertinencia, exclusión; y, de igualdad de oportunidades para la prueba (Art. 454 del COIP); que en el caso sub examine, se ha llegado al CONVENCIMIENTO DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS DE LA EXISTENCIA O MATERIALIDAD DE LA INFRACCIÓN, MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE, dado que en el presente caso por tratarse de un delito contra la propiedad, se cuenta con una víctima o sujeto pasivo que es el señor Israel Andres Noboa Erazo, quien ha indicado que el teléfono marca Redmi sustraído era de su propiedad, teléfono que fue sacado de la esfera de dominio de su propietario, y que jamás fue recuperado, así como la víctima mortal a consecuencia de este hecho, la Sra. Patricia Gabriela Orquera Bravo, de 39 años de edad, esposa del señor Israel Andrés Noboa Erazo, quien se encontraba dentro del vehículo de placas PDW6357, desde donde fue sustraído el referido celular.- Siendo sorprendidos y atacados de manera violenta, disparados con arma de fuego tipo pistola 9mm., por los autores del robo; con lo que se evidencia la lesión, sin justa causa, del bien jurídico que se pretende proteger, en este caso, es la propiedad tomada en su sentido más amplio.

De igual forma, ha quedado acreditado un elemento objetivo del tipo penal de robo, "violencia" en una de sus formas "en el momento de cometerlo"; esto es, que la violencia se ejerce en el momento en que comienza el acto de la sustracción hasta que ésta se ha consumado; o, "después de cometido para procurar su impunidad", esto es, la violencia que se ejecuta al momento inmediato posterior al acto de la sustracción de la cosa, que tiene por finalidad o impedir la recuperación de la cosa o procurar la impunidad; en donde se evidencia no sólo la lesión del bien jurídico propiedad sino además la integridad personal (lesión) y la inviolabilidad de la vida (muerte), siendo de naturaleza pluriofensiva su protección; lo que quedó fehacientemente probado con los medios de prueba, practicados por la Fiscalía, y, que fueron analizados en el numeral 6.1 y 6.2 de esta sentencia.-

En ese orden de ideas, dicha conducta está constituida al tenor de la teoría de la imputación objetiva, por los verbos rectores de la conducta prohibida, que en el presente caso, es la del "ilegítimo apoderamiento o sustracción de cosa mueble ajena, mediante violencia en las personas, tanto en el momento de cometer el acto y después de cometido el acto"; las que han sido probadas en el presente caso; y además se llegó al CONVENCIMIENTO DE LA CULPABILIDAD PENAL DE LAS PERSONAS PROCESADAS, MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE, con los testimonios ya analizados en el numeral 6.2 de esta sentencia.-

Debiendo recordar lo que indica el ilustre tratadista penalista, Dr. Jorge Zavala Baquerizo, que: "*si los agentes que concurren a la ejecución del robo han previsto o se han representado la posibilidad de la muerte y no han desistido de la comisión del robo, entonces, responden todos ellos del homicidio resultante, pues la actividad de ellos estuvo dirigida a la consumación del delito de robo aun en el caso de que hubiera necesidad de matar para consumarlo. Si todos ellos intervinieron en la muerte, o si sólo uno de ellos la ejecutó, no*

exonera a los otros ejecutantes del robo de la responsabilidad de la muerte, pues la ley penal entiende que todos la quisieron y la demostración de lo que quisieron, radica precisa en el hecho de haber estado todos presente en la sustracción, pese a haberse representado la necesidad, o la probabilidad, o la posibilidad de la indicada muerte."; es decir, que la unidad de propósito de los agentes es la base que en que se fundamenta la ley penal para responsabilizar a los autores. Si las violencias han causado la muerte y, por lo tanto el delito se entiende consumado, sin que tenga importancia si el agente logró efectivamente la sustracción de la cosa ajena. Lo único que importa, es que la violencia haya sido ejecutada sea para facilitar la sustracción, o para llevarla a cabo, o para asegurar la impunidad. Es decir, "*que el agente mata al robar*", consecuentemente en el subjudice caso, todos responden en calidad de autores del delito de Robo con muerte.

6.4.- Es por ello, que se hace necesario que el Tribunal se pronuncie por lo manifestado por la defensa del procesado BOHÓRQUEZ ROSERO ELVIS STALIN, en lo medular indica que "Que su defendido fue detenido el día 4 de enero del 2025, como a las tres de la tarde, en circunstancias como a las 3 de la tarde, que él se encontraba bañándose en el río, conjuntamente con su hermana y con una hija menor que él tiene. En estas circunstancias que regresando del río hasta su domicilio, que está ubicado ahí en el sector de la Zanja 2, en la calle es abordado por personas armadas que se identificaron como miembros de la policía, y proceden a su detención sin que exista ningún tipo de resistencia por parte de su defendido; sin que exista una persecución tal vez que haga pensar que en algún momento haya participado en el hecho que Fiscalía ha narrado, él hubiera por lo menos intentado escapar, con la tranquilidad del caso. *Que* el día 3 de enero él ha trabajado en la finca de su abuelo, porque es un hombre campesino muy humilde, con quien la fiscalía hoy se ha ensañado, que él se dedica a sus labores del campo desde las 7 de la mañana, termina a las 11 del día. El día que ocurrieron los hechos, el día 3 de enero, su defendido estaba en su domicilio muy distante del lugar de la avenida principal, en el recinto Tres Postes. Mi defendido jamás ha tenido contacto con un ciudadano de apellidos Mena Coello Mario Manuel, ni con nadie de los mencionados de este execrable hecho criminal que lamentablemente cobró la vida de una persona. Que él jamás se ha encontrado conduciendo una motocicleta, jamás ha disparado. *(..)*".

En la práctica de pruebas: se receptó los testimonios de las siguientes personas:

TESTIMONIO DE BETSY MARLENE BOHÓRQUEZ BRIONES, de 46 años de edad, manifestó: "P: ¿Dónde se encontraba usted el día 3 de enero del 2025, a las 14h30? R: Bueno, yo me encontraba en el recinto La Zanja que viven mis padres. Como yo estoy a cargo de mi madre que es discapacitada, voy diariamente a la casa a hacerle las cosas porque soy la que me encargo de la cocina y todo. Yo ingreso a las 7 de la mañana, ya mi padre y mi familia se habían ido a trabajar, a cosechar cacao a la finca, mi sobrino, el viejo Stalin, mi cuñada Claudia Rosero, la esposa de mi sobrino Julio Mancilla Pabón, mi padre Medardo Bohórquez, ellos se encontraban ingresando a la finca a coger cacao.- P: Cuéntale a este Tribunal, este día 3 de enero del 2025 usted lo vio si su sobrino Elvis Bohórquez, fue a trabajar? R: Sí. P: ¿Hasta

qué hora trabaja este señor? R: Once de la mañana. P:¿Después de las once de la mañana qué hizo este señor ese día? R: Yo le dije que venga a comer. Él me dijo, no tía, ya mismo me voy a bañar. Luego cogió, se fue a bañar. Luego vino a las doce, vino y comió, y me dijo, tía, ya, gracias, luego cogió, se fue con su bebito a la hamaca, una hamaca que queda ahí, cerquita de la casa, que hay un mataje de carambola, hay un cerramiento, y ahí se quedó desde la una de la tarde hasta las cinco de la tarde, que yo ya nuevamente dejó hechos mis quehaceres, dejó cuidada a mi madre y me voy a mi domicilio, que me van a ver en motocicleta. P: Después de la una de la tarde, de pronto salió de la casa, quedó ahí, ¿qué hizo? R: Se quedó ahí, ya le vuelvo y repito, comió, dio las gracias, se fue, se salió a la hamaca y se quedó ahí. Incluso estaba con el bebé enseñándole ahí unos videos. P:A las tres de la tarde o dos y media de la tarde, Elvis Stalin estaba en la casa todavía? R: Él seguía ahí. P: ¿Usted hasta qué hora trabajó ese día? R: Cinco de la tarde. P: Usted ha mencionado unas personas. ¿Cuál es su labor ahí en la casa del señor Medardo? R: Yo les cocino para ellos, porque ellos se van a trabajar a coger cacao, y mi padre me contrata así para que yo les vaya a cocinar, y porque como tengo a mi madre discapacitada, tengo que ir al inicio a mi madre. P: ¿Usted presenció la detención del ciudadano Bohórquez Stalin? R: Él venía del río con la esposa y el bebé. Ya y luego nosotros no sabíamos nada. Cuando llegó la esposa, y cuando vimos un poco de carros que llegaron, ellos ingresaron empujando con fuerzas, todo. Cuando de pronto llegaron, todos nos sorprendimos porque realmente no sabíamos qué era, qué pasaba. Empezamos a llorar, gritos, a mi madre se le subió la presión. Yo no sé en ese momento qué hacer. Cuando de pronto vi que unos policías bajaron una moto y la pusieron en el tendal donde mi padre Medardo Bohorquez, donde seca su cacao. Cuando de pronto vimos que bajaron esa moto, y le tomaron fotos, y se tomaron fotos, que incluso hasta unos perros los corrían así, porque no salgan en la foto porque los perros ladraban. Y tomaban fotos, y tomaban fotos, y tomaron fotos de esa moto. Y luego la cogieron y la subieron otra vez al carro. P: ¿Pero hace referencia a una moto? R: Sí. P: explíquenos, ¿cuál es esa moto que está haciendo referencia? R: Una moto negra con aro verde, esa moto la policía la encontró ahí en el lugar. P:¿Cómo es esa historia de la moto? R: Esa moto la traían en la camioneta del carro de los policías y luego la bajaron. Se decían unos a los otros, bájala, bájala, bájala, aquí, aquí. Yo escuchaba porque hay una ventana que usted ve de adentro para afuera, pero de afuera para adentro no se ve. Hay unas ventanas así pequeñas. Y yo me asomé así con llanto, con grito, escuchar a mi madre, a mi padre, todos que estaban ahí, incluso el hijito de él, todos, y escuchaba que todos llorábamos, mejor dicho, en ese momento, porque no sabíamos qué era qué pasaba. Cuando de pronto se decían a los policías que incluso querían alzarle el colchón a mi madre, que es discapacitada, y nosotros le pedíamos de favor que no hagan eso, porque mi madre es discapacitada, ella no se puede parar. P: ¿Cómo era la motocicleta que usted manifiesta que la policía la traía? R: Negra con aro fosforescente, verde fosforescente. P: ¿Y las fotos que tomaron, en qué lugar le tomaron? R: En el tendal donde mi padre seca el cacao. Le tomaron y luego nuevamente cogieron la moto y la subieron al balde de la camioneta. Porque habían varias camionetas de policía. CONTRAEXAMEN DE FISCALIA: P: ¿Qué familiaridad tiene usted con el ciudadano Bohórquez Rosero Elvis Stalin? R: Él es mi sobrino. P: ¿Usted no vive en esa casa donde lo aprendieron? R: No. P: ¿Dónde vive usted? R: Yo vivo en el recinto Matecaña. P: ¿A

qué distancia se encuentra el recinto Matecaña, de la casa donde vive su sobrino? R: Aproximadamente, yo voy en moto cinco minutos más o menos, cinco a diez minutos. P: ¿Conoce dónde trabaja su sobrino Bohórquez Rosero? R: Sí, en la finca de mi padre, Medardo Bohórquez. P:¿Usted presentó los hechos que originan esta institución fiscal? R: O sea en la avenida principal a la casa de mis padres que es en su recinto, si está lejos. Y no estuve presente en el momento de los hechos, de los disparos a una señora"

TESTIMONIO DE LA SRA. CLAUDIA MARGARITA ROSERO MANCILLA, 0929605251, 39 años de edad, manifestó: P: ¿Dónde se encontraba usted el día 3 de enero del 2025 como a las dos y media de la tarde? R: yo me encontraba en mi casa el día 3 de enero a las 2 de la tarde, porque nosotros, como de costumbre, salimos a trabajar con mi suegro, mi hijo y mi nuera, y salimos a la finca a trabajar, a cosechar el cacao. P: Cuéntale a este honorable tribunal, ese día usted trabajó junto a Stalin Bohorquez? R:Sí, abogado. P:¿Hasta qué hora usted trabajó? R: Hasta las 11 del día. P: ¿Usted tiene conocimiento de qué hizo Stalin después de las 11 del día, después de trabajar? R: Sí, nosotros luego de que nos alzamos de nuestra jornada nos dirigimos a la casa de mi suegro, como es de costumbre, mi suegro hace cocinar para los que trabajamos para él. Luego de eso, mi cuñada, Betsy Bohorquez, nos cocina, ella nos cocina y no da de comer a las 12 del día, y le dijo a mi hijo para que venga a comer, entonces mi hijo le dijo que espere que él se bañaba y entonces él comió. Luego que él comió, de ahí entonces todos nos fuimos. Yo me fui para mi casa y él se quedó en una hamaca. Incluso él me dice, madre, me dice, yo le digo, me voy a lavar. Me dice, madre, me dice, ándate a descansar, me dice. Entonces me fui a mi casa, que no queda muy lejos tampoco ni del lugar donde él está, ni del lugar de la casa de mi suegra. P: ¿Sabes dónde estaba Stalin Bohorquez el día 3 de enero del 2025? R: Después de las 2 de la tarde, dos y media, el estuvo todo el tiempo en la hamaca, él no se movió a ningún lado, porque incluso yo salía a lavar a las 2 de la tarde y tengo una visualización perfecta de que yo no puedo ver que él estaba en la maca ahí, porque hay una cabañita donde están las tres hamacas y él entonces estaba ahí. P:¿Con quién estaba en la Hamaca? Con el bebé, el hijito de él. P: ¿Usted vio el momento de la aprehensión de su hijo? R: No, abogado, porque yo me encontraba en mi casa, pero a él lo cogieron viniendo del río, en un lugar que es amiga de mi hijo. Andaba en el río, andaba él, mi hija, mi nuera. Mi nieto y otra niñita más, que incluso él iba a dejarle a la niñita en aquel lugar. Ese día de la aprehensión, la policía puso en conocimiento que había encontrado una motocicleta negra.nP: ¿Usted tiene conocimiento de esa moto? R: Sí, abogado. Incluso, mire, entró un carro, entraron varios carros. Entonces viene un carro, se estaciona en el tendal de mi suegro y cargaban varias motos ahí. Proceden a bajar la motoneta porque nos dicen los policías que cojamos y que nos guardemos en nuestra casa. Entonces nosotros, tiene la casa de mi suegro, tiene unas ventanitas de vidrio oscuro, por ahí puede ver claramente abogados que bajan la moto y le toman fotos ahí en el tendal. Si supuestamente le encuentran la moto detrás de la casa de mi hijo, ¿por qué no le toman la foto ahí atrás? Sino que la bajan y la ponen en el lugar del tendal donde mi suegro tiende el cacao. P: ¿Esa motocicleta fue encontrada o no fue encontrada detrás del domicilio? R: No, abogado, no. La bajaron ahí, justamente. La bajaron ahí, en el tendal de mi suegro. Varios policías andaban, varios, varios. P: ¿Hasta qué hora

trabaja la señora, si usted hace referencia? R: Ella trabaja de 4 a 5 de la tarde. Ella es al diario que ella va a hacerle las cosas a mi suegra porque mi suegra es una persona discapacitada. P: ¿Cuánto usted decide remodelación por su trabajo? R: Mi suegra nos paga de 15 a 20 dólares cogiendo cacao. CONTRAEXAMEN DE FISCALÍA: P: Señora Rosero ¿A qué distancia se encuentra su vivienda? del lugar en donde dice que estaba su hijo en la hamaca. R: Ya, el lugar se encuentra a 15 metros más o menos, porque incluso está mi lavadora donde yo estaba lavando y se puede visualizar tranquilamente porque es una cabañita nomás que hay ahí. P: ¿Usted vio el momento en que fue aprehendido su hijo? R: No, no lo vi porque él se encontraba en otro lugar, venía del río. P: ¿Cuándo se enteró que lo estaban aprehendiendo fue a este lugar? R: No, porque a mí me avisaron que ya lo habían aprehendido y lo traía ahí en un carro, en un color gris, en un auto gris. P: Entonces usted no vio lo que manifiesta de las motocicletas que la bajaron, de las camionetas que la subieron, ¿eso le consta? R: yo lo vi porque yo iba a mi casa. P: ¿A los 15 metros? R: sí P:¿a qué hora se desocupa la señorita Betsy? R: Como a las 5 de la tarde .

TESTIMONIO DE ERICK JONATHAN MANCILLA SALDAÑA, con C.C 0928540434, de 36 años de edad, jornalero y vendedor de Frutas. Manifestó: “P: Señor Erick Mancilla Saldaña, cuéntale a este honorable Tribunal, ¿dónde se encontraba usted el día 3 de enero del 2025, Como a las dos y media de la tarde aproximadamente?. R: Yo estaba en mi puesto vendiendo mango, estaba vendiendo ahí en el comercio, en la calle principal, La Panamericana. P: Cuéntenle a este Tribunal exactamente, en detalle, la dirección exacta de su puesto de negocio. ¿Dónde queda? R: Esa es la vía Panamericana, la vía Babahoyo, la vía Guayaquil-Babahoyo, ya esté ahí al lado queda un servicio, yo estoy más o menos de donde sucedió eso, más o menos a unos 10 metros, yo estoy vendiendo mi fruta cuando sucedió lo sucedido. P: ¿Usted recuerda qué ocurrió ese día, 3 de enero de 2025, como a las 14h00 de la tarde? R: Yo estaba vendiendo, yo estaba haciéndole la mano a los señores, de los que paran los carros, los viajantes para que pare el carro cuando el carro parqueo más adelante donde mí, no compró en mi puesto, fue adelante y compró en el otro, en el momento cuando éste venía para acá, no sé si venía a comprar en mi puesto, no sé, no le puedo verificar, venía hablando por teléfono, el señor venía hablando, y cuando se le parquea dos personas, dos malhechores adelante y uno atrás del carro. P: ¿Cuántas personas? ¿Qué colores tiene el carro? ¿Qué referencia? R: Más o menos un coche. P: Usted dice que llegan unas personas y se parquean ¿Cuántas personas? ¿En qué llegaron? R: Tres en una moto negra. Toda negra, totalmente toda negra. P: ¿Cuántas personas se bajaron de esa moto? R: Dos. P: ¿Y el conductor de esa moto en algún momento se bajó? R: No, jamás se bajó. Los que se bajaron fueron los dos que iban atrás. P: Pero usted recuerda, ¿qué mismo fue lo que pasó? ¿Escuchó disparos? R: Por lo menos cinco disparos, pero yo en esos cinco disparos y el tres, yo me escondí atrás en un poste, que ahí están los postes ahí, yo me escondí porque no se puede salir a ver eso sucedido. P: Luego de ocurrir, o en el momento de ocurrir este hecho, usted vio a alguien conocido? R: No. P: ¿usted conoce al Sr. Bohorquez? R: Sí, yo lo conozco desde muy chiquito, desde chico. P:¿Y cómo así usted lo conoce? ¿En qué circunstancias? R: Yo vivía en el recinto de La Zanja, antes. Yo vivía ahí cuando yo tenía la edad de 16, o 15 años. Yo vivía allá y ya después

cuando ya me crecí, ya yo me salí a vivir hasta el punto. P: Ese día, 3 de enero del 2025, ¿usted pudo apreciar la presencia de Elvis Stalin? R: No, jamás. P: ¿Usted recuerda de pronto las características o la ropa con la que andaba el señor, el esposo de la señora? R: Una camisa amarilla, la bermuda, sí, no me acuerdo yo, nada. El color del perro tampoco me acuerdo. P: Luego que llegó la policía, ¿qué hubo? R: Se aglomeraron bastantes personas. P: Entre esas personas que se aglomeran, que estaban por ahí en el sector, ¿usted puede identificar algo? R: Sí, algo. P: Ismael Murillo es el que me vende la fruta. ¿Él es su proveedor? R: Sí, él es el que me vende la fruta. Yo se la compro la fruta. Porque yo soy el que vende ahí en la carretera. P: Luego de ocurrido este hecho, ¿vio si el señor, que ha descrito usted en camisa amarilla, bermudas, de pronto hizo llamadas telefónicas? R: Sí, más o menos iba hablando antes. Antes que él saliera del carro, iba hablando por teléfono al caminar a donde yo estaba. Pero en ese momento que estaba yendo para allá, ahí es que vienen y matan a la chica. Pero no la matan afuera, la matan dentro del carro. CONTRAEXAMEN DE FISCALIA: P: ¿Cuánto tiempo tiene usted en el sector donde manifiesta que estaba vendiendo frutos? R: Yo más o menos tengo más o menos 4 o 6 años. P: ¿En este sector siempre se producen estos tipos de eventos, robos, estas cosas? R: Sí, la verdad sí. P: ¿Conoce que existen personas que vacunan en ese sector? R: No, ahí sí yo no porque a mí no me han hecho nada de extorsión. P: ¿No lo han vacunado? R: No. P:¿Se dice que no vio a las personas que ese día cometieron el tema? R: No, no, yo no. P: ¿Porque se puso a buen recaudo, de que no le vayan a disparar? R: Claro, porque yo me escondí. P: Si no vio a estas personas, tampoco pudo ver si se encontraba o no el señor. R: Puedo decir no, que él no andaba ahí. P: A ver, una cosa es que no anduvo, y otra cosa es que no lo vio luego, ¿no lo vio? R: No, no lo vi. P.- Le pongo a la vista unas imágenes (informe de inspección ocular técnica, realizado por el señor policía Jonathan Alexander Chicaiza), Imágenes fotográficas relativas al lugar en donde sucedieron los hechos. ¿Señor Mancilla alguna de estas fotografías que consta como rotulada como número uno, en donde está su puesto de venta de frutas? R: De aquí para allá adelante donde sucede el hecho de los disparos y la muerte de la señora acá adelante Acá adelante, porque más o menos sí. Y aquí, acá hay como 12 metros. P:Usted estaba antes de que se produjera el hecho. R: Claro, y él me dejó atrás, se puede decir. El carro vino y se parqueó acá."

TESTIMONIO DEL PROCESADO ELVIS STALIN BOHÓRQUEZ ROSERO, con C.C.1208525962, de 23 años de edad, instrucción primaria, Unión libre, Agricultor, domiciliado en el Recinto La Zanja, parroquia Tres Postes, cantón Jujan, al amparo de lo dispuesto en el Art. 507 del Código Orgánico Integral Penal, manifestó: "P: Señor Elvis Stalin Bohórquez Rosero, cuéntale a este honorable Tribunal, el día 3 de enero del año 2025, ¿cuáles fueron sus actividades? ¿Qué es lo que usted realizó ese día? R: Yo estuve, ese día estuve cosechando un producto, el cacao, junto con mi esposa, mi madre y mi abuelo, siempre cosechamos como es costumbre, siempre me levanto a las cinco y media de la madrugada para hacer el desayuno. Hicimos el desayuno con mi cónyuge. Mi cónyuge se iba a dejar encargado a mi hijo, para ir a cosechar el cacao con ella, cuando vi que iba llegando mi tía Betsy Bohorquez en una moto que mi abuelo le pone porque ella llegue a la casa a hacer los quehaceres domésticos a mi abuela que es discapacitada. Coseché todo el día, 11 de la

mañana me alcé. Llegué a mi hogar, ahí donde mi abuelo, porque está tan cerca como a 10 metros nomás, las casas están pegadas. Entonces mi tía me dice a mi, hijo para que almuerce, trae a tu esposa, a tu madre, me dice ella. Yo le digo tía, déjame primero ir a pegar un baño, le digo y de ahi vengo a almorzar. Entonces ella me dijo ya mijo, yo me retiré a mi hogar, me bañé, ya tipo 12, llego ahí donde mi abuelo, mi tía me da a mí, el almuerzo. Entonces, pasamos con mi madre y mi esposa, incluso íbamos saliendo con mi mamá, de ahí del hogar donde mi abuelo, y procedí a abrazarle a mi madre, le digo, mamá, ¿qué va a hacer? Le digo, ella me dice, voy a lavar, miren, tengo mucha ropa que lavar. Entonces le digo, madre, pégase una descansada, le digo, porque el día fue largo, le digo, y cosechamos mucho cacao, le digo. Entonces ella me dice, voy a estar adentro, miren, en una hora y media, dos horas, salgo para lavar. Yo le dije, yo le digo, yo voy a estar aquí, yo voy a estar aquí en la hamaca, mamá, le digo, cuidándolo al bebé, porque la mamá también estaba ocupada porque iba a baldear la casa. Entonces, ahí mi hijo llegó a la hamaca donde yo estaba con él, procedía a quedarme ahí, y a tipo una y media de la tarde, mi mamá sacó un set de ropa, un set de ropa grande, con ropa sucia, a lavar. Entonces yo le dije a mi hermano que iba a descansar aquí un poco, le digo, me quedé dormido y mi hijo también. Entonces ya tipo 3 de la tarde, 4, 3 y media, 4 de la tarde, pues se va a despertarme yo y mi hijo estaba dormido en mi brazo. Entonces yo esperé que él se despierte, pero en eso, yo estaba esperando que él se despierte y llega el motero a ver a mi tía, a ver si vuelve y le pita y lo despierta a mí hijo. Ahí cogí y procedí a retirarme de la hamaca ya las cuatro de la tarde, cuatro y media, procedí a retirarme de la hamaca a mi hogar donde estaba mi esposa. Entonces llegué ahí a mi hogar y ahí me quedé toda la tarde, en ningún momento he salido a ningún lugar. P:¿Cuántas veces están recogiendo cacao en el campo? ¿En la propiedad de qué persona trabaja? R: Ahí trabajo con mi abuelo, mi esposa. y mi mamá. P:¿Quién es el dueño de esa propiedad? R: Mi abuelo P: ¿Cómo se llama su abuelo? R: Bernardo Bohórquez. P:¿Ha sido claro usted? O sea, hasta el 3 de la tarde yo estaba dormido. R: Claro, yo estaba al cuidado de mi hijo. Incluso me vieron muchos familiares míos, pero de los que más estuve cercano fue de mis tías que me dio el alimento y de mi madre que estuvo ahí a cargo mío y de mi hijo. P: Cuéntanos, el día 4 de enero proceden a tu detención, cuéntanos, ¿cómo es el momento que te detienen? ¿Dónde estabas tú? R: Yo estaba en el río de la Zanja, me abogaba tipo 3 y media, 4 de la tarde recuerdo. con mi esposa y tres niños más a mi abogado. Estaba mi hijo, mi hermana, incluso cargaba una niñita que estaba cuidando mi esposa. Entonces yo procedo a retirarme del río y procedo a dejar a la niña encargada que cargaba mi esposa. La dejo ahí donde la señora Sonia Pinela. Está en la pasadita de la carretera, esa casa. Entonces yo procedo a dejarla ahí. Andábamos a pie. Procedo a dejarla ahí. Entonces yo logro ver cómo pasa una camioneta con varias motos, de tres a cuatro motos, logro ver. Entonces yo iba saliendo de ahí del hogar y le digo, mija, le digo a mi esposa, una camioneta entró como para allá a la casa. Entonces mi esposa me dice así, a mí con estas palabras que aún las recuerdo, me dice, caminemos, mijo, porque no se sabe qué mismo, para qué fue ese carro allá a la casa. Entonces cuando yo procedo a ver hacia atrás en lo que iba saliendo de ahí del hogar donde la señora Sonia Pinela, yo lo voy a visualizar que vienen muchos carros, muchos, muchos, hasta motos venían. Venía de primero, venía un carro estilo Kia blanco de policía. Entonces ellos proceden a frenar y nos interceptan.

Acabo de recalcar que nunca puse resistencia, nunca hice por correr, nunca hice por nada, ni alzar las manos, nada. Lo que les dije es porque ellos se bajaron del vehículo disparando, abriendo fuego al aire. Y le digo, calma, le digo, calma, que estoy con mi hijo, está mi hermana y mi esposa. Entonces ellos proceden a tirarme al suelo a mí y a cuatro personas más que habían ahí, en ese hogar. Revisaron a mi esposa, revisaron a todos, me tomaron fotos, me tomaban fotos a mí. Incluso ellos me preguntaban mi nombre, yo les dije mi nombre completo, mi número de cédula se los dije. Ahí ellos procedieron a decirme, tú vas con nosotros, me dijeron. Entonces me embarcaron al carro y yo les preguntaba por qué me llevaban. Y ellos me decían, por un robo, por un robo. Pero yo les decía a ellos, ¿cómo me vas a llevar por robo? Si yo no he hecho nada, no me estás cogiendo con nada, les dije. No me estás cogiendo con nada, no me coges con armas, no me coges con moto, no me coges con droga, no me coges con teléfono. Prácticamente me estás cogiendo con las pantalones puestas nomás. Entonces ellos procedieron a llevarme a mi hogar. Ellos procedieron a llevarme a mi hogar y yo procedo a ver cómo de la camioneta que iba primero andaban dos señoras policías ahí, jóvenes. Ellas proceden a decirle a todos mis familiares, que estaban allá afuera, todos, muchos familiares que habían allá afuera, hacerlos entrar en la casa obligatoriamente. Incluso de ellos estaba mi hermano allá afuera, que es siervo de Dios. Él no quería entrar y lo abofetearon y hicieron entrar a la fuerza al hogar. Entonces, yo procedo a ver cómo ellos bajan una motocicleta negra, tipo Pulsar, aro verde, o montura negra, así mismo, y yo les pregunto a ellos, ¿por qué hacen eso si no la estás encontrando aquí? ¿Por qué les van a tomar foto aquí delante de mi abuelo? Entonces, las señoras policías que estaban con ellos, me proceden a decir, eso no es culpa mía, ese es el proceder de mi mayor. Entonces, yo digo, ¿pero por qué hacen eso? Entonces ellos procedieron de vuelta a subir la moto del carro y yo le digo, les pregunto a ellos una vez más, le digo, ¿por qué me llevan? ¿Qué me llevan si no me están encontrando nada? Entonces ellos proceden a decirme un robo que sucedió en la vía Babahoyo - Yaguachi, después de Jujan, me dicen, un robo con muerte, agravado. Yo les digo, pero entonces, ¿qué tienen en mi contra? ¿Por qué me llevan si yo no he hecho nada? Ellos procedían a seguir tomando fotos y tomarle fotos a la motocicleta. Entonces ahí ellos me cogieron y me llevaron a Simón Bolívar a hacerme varias preguntas. Pero de todas ellas me preguntaban cosas que yo nunca tuve en mente. P: Te pregunto lo siguiente, la motocicleta que tú manifiestas, que viste que bajaron de una camioneta, una motocicleta negra con aros verdes, ¿tú la habías visto con anterioridad? R: No me ha jugado, nunca la había visto. P: Tú, por si acaso, ¿conoces al ciudadano de nombre Erick Mancilla Saldaña? R: Sí, mi abogado. Yo lo conozco de años atrás porque él vivía en el recinto La Zanja, pero él se fue, salió de ahí a vivir a Tres postes por motivos de seguridad de su puesto porque él vende frutas en la vía principal. P: Y al señor Ismael Murillo Miranda, ¿tú lo conoces? R: Claro, también lo conozco. también lo conozco. Él incluso le compra frutas a mi abuelo porque mi abuelo tiene en su finca, tiene lo que es zapote, guaba de machete, guaba de jugo, y un sinnúmero de frutas que él ha sembrado para poder sacar algo de alimento. P: ¿Tú conoces a los ciudadanos Pérez Cuello Jostin Brunamel, alias Che? R: No, mi abuelo, no. P: A Carlos David, alias 38. R:No, no la he visto.P: A Santo Torres José Manuel, alias Zapote. R: No, peor. P: ¿Tú conoces al ciudadano Mena Coello Mario Manuel? R: En mi vida, no, nunca. No lo conozco. P: ¿Cómo

te enteraste de que había ocurrido? que un hecho violento el día 3 de enero del 2025 en Tres Postes. R: Claro, mi abogado, ellos, los policías, cuando me detienen, proceden a ponerme atrás en los asientos del vehículo, que ahora está acá en un estilo frío, cerrado. Ellos me dicen por qué me llevaban, me dicen que llevo por robo, agravado, por muerte, yo no sabía qué era eso. Entonces, ellos proceden a retirarme de ahí de mi hogar. Yo les digo, pero si tú dices que yo he sido, me detienes por eso, revisa cámaras. Si usted dice, señor oficial, le digo que eso pasó en una vía pública, la respuesta está llena de cámaras, le dije. Yo desde un principio, que a mí me detienen, yo pido cámaras de la LX9, yo pido cámaras de los locales que puedan, que hayan por ahí, que hayan abogados y todo eso, para que se compruebe mi inocencia y que se den cuenta de que todo el testimonio que está dando el señor Noboa en mi contra es una falsedad, es una mentira. P: O sea el día 3 de enero del 2025 como a las 14h30 horas, ¿tú estuviste en Tres Postes? R: No. P: ¿Saliste a comprar de pronto? R: En ningún momento, nunca. Yo estuve a cargo de mi hija por una hamaca ese día, el 3 de enero del 2025. Contraexamen de Fiscalía: No tengo preguntas.”

PRUEBA DOCUMENTAL : En esta audiencia, se presenta el certificado bajado del SATJE del Consejo de la Judicatura, con el cual certifica que con nombre Bohorquez Rosero Elvis Stalin, no encuentra ningún tipo de coincidencia. El certificado de antecedentes penales emitido por el Ministerio del Interior, en la cual consta que mi defendido no tiene causa, ya que nunca ha estado preso. Así mismo, doctora, el certificado del Registrador de la Propiedad emitido por el señor abogado Pedro Yepez, quien es el Registrador de Propiedad del cantón, por medio del cual justifico que existe el predio a nombre del ciudadano, señor ciudadano Bohorquez Fiallos, quien es el abuelo de mi defendido, donde trabaja mi defendido, existe, que no solamente es una situación netamente de carácter lírico, sino que efectivamente existe.- El certificado de pago de impuestos del municipio de Alfredo Baquerizo Moreno, número 024-946 es un título de crédito con el cual justificó que se ha pagado por concepto de impuestos la cantidad de 128 dólares. Es una copia certificada que en esta audiencia me permito hacer uso como prueba”.-

SECRETARIO: La defensa presenta 10 folios como prueba documental lo cual se pone en conocimiento del señor fiscal actuante por principio de contradicción.-

FISCALÍA: Señoría, no hay objeción por parte de Fiscalía respecto a la documentación presentada como prueba material, pero el señor defensor no me dijo que el documento estaba registrado.-

- De los medios de prueba testimonial practicados por la defensa del proceso Bohórquez Rosero Elvis Stalin, si bien se los practicado haciendo una cronología de las “supuestas actividades” que habría realizado el referido procesado desde la mañana del día 3 de enero del 2025, en la que se indica con el testimonio de Betsy Marlene Bohorquez Briones, que a las 14h00 y 15h00, lapso de tiempo en la que sucido el robo con consecuencia de muerte, en la vía principal, mejor conocida como la Vía Panamericana, de Tres Postes, él estaba acostado en una hamaca con su hijo, un bebe a

quien le estaba enseñando videos, y que esa tarde jamás salido de la casa. En igual sentido, rindió el testimonio la Sra. Claudia Margarita Rosero Mancilla, quien es la madre del referido procesado, indicando que el día 3 de enero del 2025, se fueron a coger cacao en al finca de su suegro, que es a su vez abuelo paterno del procesado Bohórquez Rosero Elvis Stalin, y que esta actividad la realizaron desde las 07h00 a 11h00, y que su hijo al llegar a la casa se fue a bañar al medio día y luego regresó a almorzar en la casa de sus abuelos, y se quedó acostado en una hamaca todo la tarde cuidando a su hijo, un bebe, que incluso se quedaron dormidos como hasta las cinco de la tarde, e igual actividad hicieron el día 04 de enero en que fue aprehendido, que nunca salió de su casa en la tarde del 03 de enero del 2025; sin embargo, es de anotar que estos testimonios al ser una testigo la tía y la otar testigo la madre del procesado, existen un fuerte lazo de familairidad por consanguineidad con el procesado por lo que dichos testimonios incurren en la falta de imparcialidad y de objetividad, resultando poco creíble para este Tribunal dichos testimonios, ya que además, ambas testigos declararon de manera memorizada, e igual es poco creible que desde las 13h00 luego de almorzar el referido procesado se haya quedado acostado en una hamaca, sin levantarse para nada de dicho lugar, aun mas con niño que dice que aun era un bebe.-

- Igualmente con los testimonios de Erick Jonathan Mancilla Saldaña, de 36 años de edad, quien indica que es vendedor de frutas y tiene un puesto de venta de frutas en Tres Postes, y hace un relato que vio parquearse el carro del señor esposo de la víctima, que él se bajó hablando por teléfono celular, y que se le paran delante una moto de color negra, totalmente negra, del cual se bajan dos personas, mientra el conductor se quedó en la moto, y ahí es que escuchó los disparos, de tres a cinco disparos; pero que no le vio el rostro, a estos sujetos, y, de lo que si esta seguro es que en dicho lugar no ha estado el ciudadano Bohórquez Rosero Elvis Stalin, él no estuvo ahí, ya que si lo conoce, (...) que si conoce al señor Ismael Murillo es la persona que el vende la fruta a él.- En igual sentido rindió testimonio el ciudadano Gabriel Ismael Murillo Alvarado, indicando que el 3 de enero del 2025, a las 14h30 aproximadamente, él se encontraba en la vía principal de Tres Postes, en la vía que conduce a Babahoyo, ya que iba a negociar una fruta con los comerciantes de frutas del sector, porque él les provee de las frutas como es el mamey cartagena, guaba de machete, etc, que las compra en las fincas y las lleva a vender, y entre uno de sus proveedores, es justamente el señor Medardo Bohórquez, abuelo del hoy procesado Bohórquez Rosero Elvis Stalin, quien le vende frutas locales que la cosecha en su finca, además asegura que él presenció los hechos y que el chico, refiriéndose al procesado Bohorques¿z Elvis, jamás estuvo ahí, que él sí le vio el rostro a los malhechores pero al señor Bohórquez nunca lo vi ahí, él no estaba ahí.- Estos testimonios denotan el esfuerzo en la estrategia defensa , de sacarlo del lugar de lo hechos al hoy procesado Bohórquez Rosero Elvis Stalin, con el fin de favorecerlo y que quede un hecho criminoso en la impunidad, y que el referido procesado eluda su responsabilidad en este execrable delito. Lo que no es acogido por este Tribunal, pues existe un testigo presencial de los hechos, que ha indicado que pudo ver cara a cara a los

delincuentes por varios minutos y por eso fue capaz de reconocerlo como uno de los partícipes del robo, concretamente era la persona que conduce la motocicleta.-

- En relación al testimonio del procesado Bohórquez Rosero Elvis Stalin, rendido de manera libre y voluntaria al amparo de lo dispuesto en el Art. 507 del Código Orgánico Integral Penal, igualmente no introduce información relevante que alcancen a desacreditar, o desarmonizar, o desmentir la prueba incriminatoria de Fiscalía.

- Para este Tribunal, si bien estos testimonios han tratado de realizar de manera estratégica, por parte de su defensa, una secuencia de las actividades supuestamente realizadas por el procesado el día 3 de enero del 2055, desde las 13h00 hasta las 15h00, que el propósito que el Tribunal considera la duda razonable que favorezca al procesado, sin embargo, no han sido suficientes para destruir la tesis y acusación de la Fiscalía, quien fue solicita en su prueba tanto pericial como testimonial. En conclusión estos testimonios practicados por defensa del procesado, no logran destruir la prueba testimonial y pericial practicada por la Fiscalía, ya analizada en el numeral 6.2 de esta sentencia, por el cual acoge la acusación de fiscalía, y considera que efectivamente Bohorquez Rosero Elvis Stalin, tiene participación directa en el delito de Robo con Muerte, en calidad de autor directo.-

6.5.- DETERMINACIÓN INDIVIDUAL DE LA PARTICIPACIÓN DEL PROCESADO EN LA INFRACCIÓN, EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS PRACTICADAS: El Art. 41 del Código Orgánico Integral Penal, señala: "Participación.- Las personas participan en la infracción como autores o cómplices"; por su parte el Art. 42 ibídem, señala: "Autores.- Responderán como autoras las personas que incurran en alguna de las siguientes modalidades: 1. *Autoría directa: a) Quienes cometan la infracción de una manera directa e inmediata; b) Quienes no impidan o procuren impedir que se evite su ejecución teniendo el deber jurídico de hacerlo; 2. Autoría mediata (…) 3. Coautoría.- Quienes coadyuven a la ejecución, de un modo principal, practicando deliberada e intencionalmente algún acto sin el cual no habría podido perpetuarse la infracción*"; con lo que se positiviza, la teoría del dominio del hecho, que es aquella que define al autor como aquel que ejerce el dominio del hecho dirigiéndolo a la realización del delito. Actualmente se entiende que el dominio del hecho asume tres formas diversas: dominio de la propia acción (autoría directa), dominio del hecho a través del dominio de la acción ejecutiva de otro (autoría mediata), dominio conjunto con otro del hecho (dominio funcional del hecho; coautoría). (La teoría del dominio del hecho en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, Enrique Bacigalupo, Pág. 1). Coincidiendo Roxin, que en los delitos del dominio del hecho, se dan de tres formas: como dominio de la acción, como dominio de la voluntad y como dominio funcional. (Roxin, Claus. Autoría y dominio del Hecho en Derecho Penal. Cit Pág. 127).- Una vez que se ha establecido los fundamentos fácticos y jurídicos, en donde se ha llegado al convencimiento más allá de toda duda razonable, como estándar probatorio, tanto de la existencia o materialidad de la infracción como de la culpabilidad y por ende responsabilidad del procesado BOHÓRQUEZ ROSERO ELVIS STALIN, con la prueba de cargo practicada por

la Fiscalía, analizada en el NUMERAL 6.2 de esta sentencia, es importante determinar que la participación en el presente injusto penal, del referido procesado, como ya se indicó, es en calidad de AUTOR DIRECTO, conforme el Art. 42 numeral 1 literal a) del COIP; que dice: " *Art. 42.- Autores.- Responderán como autoras las personas que incurran en alguna de las siguientes modalidades: 1. Autoría directa: a) Quienes cometan la infracción de una manera directa e inmediata.* (...)".-

Respecto al rol o función que cumplía el procesado Elvis Stalin Bohórquez Rosero, de acuerdo al testigo presencial de los hechos que es el señor Israel Andres Noboa Erazo, indicó de manera clara , que lo identificó como la persona que conducía la motocicleta en la que se movilizaban los tres individuos, y que todos portaban armas y todos dispararon, pues claro que su participaron en el ilícito de robo con resultado de muerte, fue de manera directa e inmediata.- Igualmente se trae a colación, lo que el ilustre tratadista penalista Dr. Jorge Zavala Baquerizo, dejó plasmado en su obra de derecho penal, al referirse a los partícipes en el delito de Robo, que es importante tener en cuenta que, si para cumplir con un plan de robo elaborado previamente, los agentes se proveen de armas de fuego, todos responden del robo con violencia que causan la muerte, pues todos tuvieron la posibilidad del ejercicio de la violencia, y si bien no quisieron el resultado más grave, pudieron preverlo fácilmente, desde el momento que iba armado con instrumentos idóneos para causar la muerte.

De lo que se colige que al concurrir a la ejecución del robo, todos los partícipes provistos de armas de fuego, se han representado la posibilidad de muerte, y al no haber desistido de la comisión del robo, entonces todos ellos responden del homicidio resultante, como es del subjudice caso, que la actividad del referido procesado estuvo dirigida a la consumación del delito de robo, aun en el caso de que hubiera necesidad de matar para consumarlo, pese a que no se le haya realizado prueba pericial de residuos de disparos de arma de fuego en las manos, ya que su aprehensión, si bien fue aún en al flagrancia, se dio al dia siguiente, lo que dicha pericia resultaría irrelevante en el presente caso, o de haberse realizado y saliera negativo, no exonera a ninguno de los partícipes y ejecutantes del robo de la responsabilidad de la muerte, pues la ley penal entiende que todos la quisieron y la demostración de lo que quisieron, radica precisa en el hecho de haber estado todos presente en la sustracción, pese a haberse representado la necesidad, o la probabilidad, o la posibilidad de la indicada muerte; es decir, que la unidad de propósito de los agentes es la base que en que se fundamenta la ley penal para responsabilizar a los autores.

Por otra parte debemos recordar lo que establece el Art. 66 No. 1 de la Constitución, cuando dice: "Se reconoce y garantizará a las personas: 1. El derecho a la inviolabilidad de la vida". El Art. 4.1 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, señala que: "Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente". La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su Art. 1, señala que: "Art. 3.-Todo individuo tiene derecho a la vida…"; pues es el bien más importante, no sólo porque el atentado contra ella es irreparable, sino también porque la vida es la condición

necesaria para sentir su grandeza y disfrutar de los restantes bienes.

6.6.- <u>DE LAS ATENUANTES Y AGRAVANTES NO CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN</u>: Fiscalía, en su acusación no mencionó ninguna agravante, a pesar que de la prueba práctica y en relación a los hechos que se juzgan, ante este Tribunal, se mencionado la participación de tres personas en el cometimiento de la infracción, que han sido identificados por el Sr. Israel Noboa Erazo, testigo presencial del hecho delictivo, sin embargo Fiscalía no ha mencionado que se continúe con las investigaciones respecto de las otras personas participantes en este hecho delictivo, en consecuencia, este Tribunal, no considera lo señalado en el numeral 5 del Art. 47 del COIP, que dice: "*Cometer la infracción con participación de dos o más personas.*", lo que es concordante con lo determinado en el Art. 44 Ibidem, que tiene como consecuencia el incremento de la sanción penal.-

<u>6.7.- REPARACIÓN INTEGRAL DE LA VÍCTIMA</u>, de conformidad con los Art. 619 No. 4, 621, 622 No. 6 y 628, todos del Código Orgánico Integral Penal: En cuanto a la reparación integral, desde lo constitucional es una forma de incorporar los valores y principios a la instancia judicial (Criterio esgrimido por la doctora María Fernanda Polo Cabezas, al realizar un análisis constitucional de la reparación integral, Apuntes del Derecho Constitucional, Tomo 2, Pág. 65); más aún, si se considera el marco del Estado constitucional de derechos y justicia, vigente desde 2008, y el paradigma garantista que se erige en nuestra sociedad siendo la reparación integral, vista desde lo legal o constitucional. Por ello, la CIDH, sobre su contenido plantea: "supone determinar cómo se puede restituir a la persona afectada en sus derechos fundamentales, cómo puede el derecho restablecer la situación, no sólo patrimonialmente, sino que integralmente, mirando a la persona como un todo (…) teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad" (Sentencia dictada el 27 de noviembre de 1998, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Párr. 17). Es así que el Art. 78 de la Constitución de la República, señala: "Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado". La Corte Constitucional en Sentencia No. 004-13-SAN-CC, Caso No. 0015-10-AN, de fecha Quito, D. M., 13 de junio del 2013, publicada en el R.O. Gaceta Constitucional Nº 003 - Viernes 21 de junio del 2013, ha señalado: "la reparación integral en el ordenamiento ecuatoriano constituye un verdadero derecho constitucional, cuyo titular es toda persona que se considere afectada por la vulneración de sus derechos reconocidos en la Constitución. Adicionalmente, es un principio orientador que complementa y perfecciona la garantía de derechos; así, esta institución jurídica se halla inmersa en todo el ordenamiento constitucional ecuatoriano, siendo transversal al ejercicio de los derechos, así por ejemplo, la obligatoriedad de la reparación para las víctimas de delitos penales (artículo 78)". Por su parte el Código Orgánico Integral Penal, señala en varias disposiciones este derecho constitucional, tales

como: “Art. 1.- Finalidad.- Este Código tiene como finalidad (…) la reparación integral de las víctimas”; “Art. 11.- Derechos.- En todo proceso penal, la víctima de las infracciones gozará de los siguientes derechos: (…) 2. A la adopción de mecanismos para la reparación integral de los daños sufridos que incluye, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos, el restablecimiento del derecho lesionado, la indemnización, la garantía de no repetición de la infracción, la satisfacción del derecho violado y cualquier otra forma de reparación adicional que se justifique en cada caso”; “Art. 77.- Reparación integral de los daños.- La reparación integral radicará en la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas. Su naturaleza y monto dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado. La restitución integral constituye un derecho y una garantía para interponer los recursos y las acciones dirigidas a recibir las restauraciones y compensaciones en proporción con el daño sufrido”; “Art. 78.- Mecanismos de reparación integral.- Las formas no excluyentes de reparación integral, individual o colectiva, son: 1. La restitución: se aplica a casos relacionados con el restablecimiento de la libertad, de la vida familiar, de la ciudadanía o de la nacionalidad, el retorno al país de residencia anterior, la recuperación del empleo o de la propiedad así como al restablecimiento de los derechos políticos. 2. La rehabilitación: se orienta a la recuperación de las personas mediante la atención médica y psicológica así como a garantizar la prestación de servicios jurídicos y sociales necesarios para esos fines. 3. Las indemnizaciones de daños materiales e inmateriales: se refieren a la compensación por todo perjuicio que resulte como consecuencia de una infracción penal y que sea evaluable económicamente. 4. Las medidas de satisfacción o simbólicas: se refieren a la declaración de la decisión judicial de reparar la dignidad, la reputación, la disculpa y el reconocimiento público de los hechos y de las responsabilidades, las conmemoraciones y los homenajes a las víctimas, la enseñanza y la difusión de la verdad histórica. 5. Las garantías de no repetición: se orientan a la prevención de infracciones penales y a la creación de condiciones suficientes para evitar la repetición de las mismas. Se identifican con la adopción de las medidas necesarias para evitar que las víctimas sean afectadas con la comisión de nuevos delitos del mismo género”; teniendo en cuenta que para los efectos de aplicación de las normas de este Código, se considerará VÍCTIMA a las PERSONAS NATURALES o jurídicas y demás sujetos de derechos que INDIVIDUAL o colectivamente HAN SUFRIDO ALGÚN DAÑO A UN BIEN JURÍDICO DE MANERA DIRECTA o indirecta COMO CONSECUENCIA DE LA INFRACCIÓN; así como a quien ha sufrido agresión física, psicológica, sexual o CUALQUIER TIPO DE DAÑO O PERJUICIO DE SUS DERECHOS POR EL COMETIMIENTO DE UNA INFRACCIÓN PENAL; en el presente caso, COMO SUJETO PASIVO DEL DELITO, SE ENCUENTRA IDENTIFICADA A LAS VÍCTIMAS: la occisa, señora PATRICIA GABRIELA ORQUERA BRAVO, de 39 años de edad.- Por tales consideraciones, se dispone como reparación integral, la reparación material, conforme así lo determina la Constitución de la República y el Código Orgánico Integral Penal, y lo resuelto por la Corte Nacional de Justicia, en reiterados fallos, que toma como base el salario básico unificado del trabajador en general, multiplicado por el tiempo de expectativa de vida, en el caso de caso de existir fallecimiento de la víctima; que

deberá cancelar el sentenciado a la víctima una vez ejecutoriada la presente Sentencia.

SÉPTIMO: PRINCIPIOS DE OBLIGATORIEDAD Y FACULTADES DE LAS JUEZAS Y JUECES DE ACUERDO AL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL.- El Art. 28 tercer inciso del Código Orgánico de la Función Judicial, establece: "PRINCIPIO DE LA OBLIGATORIEDAD DE ADMINISTRAR JUSTICIA.- (…) Los principios generales del derecho, la doctrina y la jurisprudencia, servirán para interpretar, integrar y delimitar el campo de aplicación del ordenamiento legal, así como también para suplir la ausencia o insuficiencia de las disposiciones que regulan una materia."; en concordancia con el Art. 129 No. 2 que dice: "FACULTADES Y DEBERES GENÉRICOS DE LAS JUEZAS Y JUECES.- A más de los deberes de toda servidora o servidor judicial, las juezas y jueces, según corresponda, tienen las siguientes facultades y deberes genéricos: 2. Administrar justicia aplicando la norma jurídica pertinente."; y con el Art. 130 No. 2 que consagra: "FACULTADES JURISDICCIONALES DE LAS JUEZAS Y JUECES.- Es facultad esencial de las juezas y jueces ejercer las atribuciones jurisdiccionales de acuerdo con la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; por lo tanto deben: 2. Velar por una eficiente aplicación de los principios procesales."; todos del referido Cuerpo Legal; es por ello, la relevancia de establecer el marco jurídico, jurisprudencial y doctrinario para luego analizar el fondo; esto es, de la decisión tomada por este Tribunal, en la presente causa, como así ha quedado establecido en el desarrollo de esta sentencia.-

OCTAVO: DECISIÓN DEL TRIBUNAL: En mérito de lo anteriormente analizado, y conforme se lo hizo conocer en resolución oral en la audiencia oral de juicio, este T **RIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN MILAGRO, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, de manera unánime, DECLARA al procesado: ELVIS STALIN BOHÓRQUEZ ROSERO,** con C.C.1208525962, de 23 años de edad, instrucción primaria, Unión libre, Agricultor, domiciliado en el Recinto La Zanja, parroquia Tres Postes, cantón Jujan, **CULPABLE y por ende RESPONSABLE del delito de ROBO con resultado de MUERTE, tipificado y reprimido en el Art. 189 ÚLTIMO INCISO, del Código Orgánico Integral Penal; en el grado de AUTOR DIRECTO,** d**e conformidad con el Art. 42 No. 1, letra a) ibídem**; consecuentemente, se le impone, las penas que las cumplirá una vez ejecutoriada la presente sentencia, al tenor de lo dispuesto en el Art. 624 primer inciso y 58, ambos del Código Orgánico Integral Penal, siendo las siguientes:

1.- PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD de VEINTIDÓS AÑOS, la misma que deberá cumplirla en el Centro de Privación de Libertad Zonal 8 "Regional Guayas", de la que se computará en su totalidad a favor de la persona sentenciada, el tiempo efectivamente cumplido bajo medida cautelar de prisión preventiva, dictada en el presente proceso, al tenor de lo dispuesto en el Art. 59 del Cuerpo Legal antes mencionado; y, 77 No. 12 de la Constitución que determina: "Art. 77.- En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas: (…) 12. Las personas

declaradas culpables y sancionadas con penas de privación de libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada, permanecerán en centros de rehabilitación social (…)";

2.- <u>PENA RESTRICTIVA A LOS DERECHOS DE PROPIEDAD</u>, correspondiente a la MULTA DE OCHOCIENTOS SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS DEL TRABAJADOR EN GENERAL, al tenor de lo dispuesto en el Art. 70 No. 14 del Código Orgánico Integral Penal; la que deberá pagarse de manera íntegra e inmediata una vez que la respectiva sentencia se ejecutoríe, al tenor de lo dispuesto en el Art. 69 No. 1 ibídem; en la cuenta del Banco del Pacífico, cuenta corriente No. 750006-8, sublínea 170499, a nombre de la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura (Guayas); y,

<u>3.- PENA NO PRIVATIVA DE LIBERTAD,</u> determinada en el Art. 60 Nos. 1, y 13, del referido Cuerpo Legal, siendo ésta: 1. Tratamiento médico, psicológico, capacitación, programa o curso educativo; y, 13. Pérdida de los derechos de participación, por el tiempo de duración de la pena privativa de libertad; al tenor de lo dispuesto en el Art. 64 No. 2 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 68 del Código Orgánico Integral Penal; por lo que, deberá oficiarse al Consejo Nacional Electoral, haciéndole conocer del particular, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 81 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; llevando consigo su interdicción por el mismo tiempo de duración de la pena privativa de libertad, al tenor de lo dispuesto en Art. 56 del Código Orgánico Integral Penal, que determina: "La sentencia condenatoria lleva consigo la interdicción de la persona privada de libertad, mientras dure la pena. La interdicción surte efecto desde que la sentencia cause ejecutoria e inhiba a la persona privada de libertad de la capacidad de disponer de sus bienes a no ser por sucesión por causa de muerte".-

4.- <u>REPARACIÓN INTEGRAL</u>.- De conformidad con lo establecido en el Art. 622 No. 6 del Código Orgánico Integral Penal, como reparación integral: 4.1.- A la víctima Sra. PATRICIA GABRIELA ORQUERA BRAVO, de 39 años de edad, (occisa), considerando que a consecuencia del robo, se ha ocasionado la muerte de la referida ciudadana, se dispone como reparación material, el quantum de indemnizaciones que establece los siguientes factores: i)salario básico, ii) remuneraciones, iii) esperanza de vida, iv) tiempo transcurrido al cometimiento del hecho, (edad de la víctima); de lo que surge la fórmula siguiente: MR (monto reparatorio): es igual a RBUM (Remuneración básica unificada mensual) multiplicado por TRUMA (total de remuneración unificada por año), valor que es multiplicado por el valor que arroja de EV (expectativa de vida), menos (E) edad de la víctima a la fecha del suceso, por lo tanto, MR (monto remuneratorio) es igual a (470 x 14) x (77 - 39), dando <u>un total de $ 250.040,00 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CUARENTA DÓLARES con CERO centavos de dólar de los Estados Unidos de América)</u>, que deberán cancelar el referido sentenciado, a los familiares directos de la referida víctima, una vez ejecutoriada la presente Sentencia; 4.2.- La Sentencia por sí misma, considere como reparacón simbólica para todas las víctimas de este hecho delictivo.-

Infórmese a la víctima con este fallo, en su domicilio si se conociere, al amparo del Art. 11 No. 11 del Código Orgánico Integral Penal, en el subjudice caso al correo electrónico señalado para el efecto.-

Los sujetos procesales: Ab. Iván Peña Villamar, defensor particular del procesado; y. el Fiscal, Ab. Fabrizio Neira Jimenez, han actuado dentro de las normas establecidas en el Código Orgánico de la Función Judicial.-

Se dispone que Fiscalía, como titular de la acción penal pública, continúe con las investigaciones, por cuerda separada a fin de que se logre procesar penalmente a los otros dos participantes de esta infracción penal de robo con resultado de muerte, que han sido mencionados en los testimonios, tanto por señor Israel Andres Noboa Erazo, testigo presencial de los hechos, como por los agentes de la Dinased y Policía Judicial que actuaron en las investigaciones dentro del presente caso, y que se han identificado en el desarrollo de la audiencia oral de juicio; considerando además que el expediente fiscal original, donde consta toda la información relativa al este delito que nos ocupa reposa en la Fiscalía.-

Ofíciese al Centro de Privación de Libertad Zonal 8 “Regional Guayas”, haciéndole conocer el resultado de este fallo, a fin de que se actualice la información del PPL Bohórquez Rosero Elvis Stalin.-

Con costas procesales.-

Continúe interviniendo el Abg. Luis Sanabria Zapata, Secretario de este Tribunal.-

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

SERRANO LEON MARIA

JUEZ(PONENTE)

MALDONADO FLORES NANCY PILAR

JUEZ

LEDESMA ALVARADO ODALIA BLANCA

JUEZ

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por MARIA PRIMITIVA SERRANO LEON
C=EC
L=MILAGRO
CI 1307495257

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por ODALIA BLANCA LEDESMA ALVARADO
C=EC
L=MILAGRO
CI 0916594682

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
Firmado por NANCY PILAR MALDONADO FLORES
C=EC
L=MILAGRO
CI 1203838980